

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2017 0539 01

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: ANDREA NATALY ACOSTA MÁRQUEZ

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 353 del ordenamiento general del proceso, en concordancia con el canon 326 de la misma disposición, se resuelve por escrito el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la demandada **ANDREA NATALY ACOSTA MÁRQUEZ**, contra la decisión adoptada en el auto del 29 de abril de 2022, proferida por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, al rechazar la demanda.

I.- ANTECEDENTES

El representante de la demandada, solicitó al fallador la aplicación del desistimiento tácito, en razón de lo consagrado en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la disposición general del proceso, por cuanto, la última actividad del proceso, se generó el 14 de febrero de 2018, tras considerar que las actuaciones posteriores no son propias para la continuidad del proceso.

II. DEL RECURSO DE QUEJA

El *a quo* mediante providencia del 29 de abril de 2022, rechazó la solicitud, fundado en el literal c) del numeral 2° del canon 317 del código procesal, y el haber radicado la actora el despacho comisorio ante la autoridad respectiva. Providencia contra la cual se formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron denegados por la autoridad judicial, motivo por el cual, formuló el de queja, cuya decisión se mantuvo.

III. CONSIDERACIONES

El objetivo que gobierna al recurso de queja, no es otro, que el superior estudie si el recurso de apelación denegado por el juez de instancia, se encuentra ajustado a los lineamientos que lo gobiernan, y, de haber errado en su apreciación lo conceda.

En consecuencia, la competencia de esta falladora, se circunscribe únicamente a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

En estas condiciones, se observa que, la queja que ocupa la atención de esta sede judicial se presentó, frente a la determinación del homólogo de instancia, proferida en el auto del 21 de octubre de 2022, al negar el recurso de reposición y de apelación, tras considerar que el artículo 321 de la codificación general del proceso, no lo contemplaba como causal.

Inconforme, refutó la decisión, indicando que el auto que niega la terminación por desistimiento tácito, si es susceptible de ese mecanismo e indicó que el artículo 317 Eiusdem, lo permitía; decisión que fue mantenida por el juzgador, esta vez, sustentada en que, al ser el proceso de mínima cuantía, el recurso subsidiario no era procedente.

Bajo estos parámetros, ha de indicarse que no obstante el fallador de instancia, incurrió en un leve desatino en su providencia del 24 de octubre de 2022, cuando, con fundamento en el artículo 321 de la codificación general, denegó el recurso de apelación, siendo que la norma especial que regenta el desistimiento tácito, permite que, el auto que niegue tal figura, sea apelable; también lo es, que nace con nitidez, la circunstancia que, siendo el proceso de mínima cuantía, las decisiones que se tomen al interior del mismo, no gocen de alzada.

En efecto, emana del auto del 26 de abril de 2017, que el proceso es de **mínima cuantía**; en razón de los montos que reclamaba el acreedor, y, en ese contexto, al proceso le es aplicable, "la excepción al principio de doble instancia", y, bajo esa perspectiva, al juzgador de primera instancia le asiste la razón en su negativa.

Tal como lo define el canon 17 Ibidem, los procesos de mínima cuantía, son determinados como de única instancia, por consiguiente, se ven afectados

por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en dichos procesos, situación que concretó la Máxima Corporación indicando¹:

“Se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.”

Entonces, encuentra carente de juicio jurídico el clamor elevado por el impugnante, puesto que, a pesar de ser susceptible de apelación, la providencia que niega el desistimiento tácito, al presente asunto, lo regenta la excepción o supresión de la doble instancia, en razón de tratarse de un proceso de única instancia; motivo por el cual habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2022.

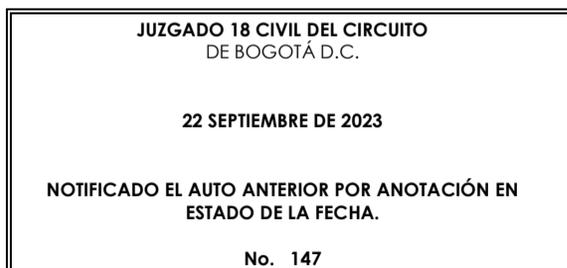
SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



¹ Sent.C-103/2005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342642a19f957b4d8d83fade5f1f1c33216c0984dfbe0f9a0ca3dbd2c051d288**

Documento generado en 21/09/2023 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2017-01117

Proveído: Interlocutorio N°365

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia contra el auto que resolvió la nulidad (archivo 02.016).

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que señala el inciso 6° de las consideraciones, *“...el citatorio fue enviado a carrera 13 # 38 -65, apartamento 404 de esta ciudad, caso en el cual la empresa de correos certificó ‘La persona A notificar si reside en el domicilio indicado’ (fl.74 c. 1); igual suerte corrió el aviso remitido a la misma nomenclatura (fl. 108, ib).”* y dijo que al respecto debe anotar que el citatorio no lo recibió el demandado porque seguramente fue remitido al apartamento 404 y el apartamento de propiedad del demandado es el 403, respecto al aviso, éste fue recibido por el señor Alberto Mateus, vigilante que solamente prestaba servicio ese día en su calidad de *“relevante”*, por tanto, no distinguía los propietarios y residentes del edificio y por ello, la señora Irma Forero, administradora del edificio, cuando se enteró del asunto, sabedora de que el demandado no residía en ese apartamento, le indicó al vigilante que por tratarse de un asunto judicial, lo mejor era que lo devolviera al juzgado, lo que efectivamente el vigilante Mateus hizo, como consta en el plenario incidental. La persona a notificar no residía en el domicilio indicado, como lo certificó la empresa de correos.

Dijo que respecto al inciso 7° no es cierto que en la conversación telefónica con la administradora el demandado se hubiera enterado del presente proceso, puesto que ella solo mencionó el hecho de que había llegado a la recepción un documento de un juzgado a su nombre y que fue devuelto al mismo en vista de que el señor Gabriel Osorio no residía allí; lo que no permitió a la parte pasiva conocer el contenido del documento y por ende, la existencia de este proceso, por tanto, no se cumplió con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y advirtió que incluso en el evento hipotético de haber recibido el aviso para la notificación, tampoco se cumple con lo previsto en los artículos mencionados, por cuanto, como se afirma en el incidente de nulidad, hace varios años no reside en ese apartaestudio, ni lo tiene registrado como dirección para notificaciones judiciales, ni de ningún otro tipo, por el contrario, en circunstancias de modo, tiempo y lugar de este trámite de

notificación el apartamento estaba arrendado a un profesor de la universidad Nacional, como lo manifestó la administradora del edificio Cervantes señora Irma Forero en la audiencia de testimonio del 13 de marzo de 2020, lo cual se prueba con la copia auténtica del contrato de arrendamiento que se adjunta; además al revisar y confrontar las copias de las minutas del libro de registro de correspondencia del edificio Cervantes durante varios años aportadas por la administradora señora IRMA FORERO en cumplimiento de prueba de oficio decretada por la señora Juez en audiencia del 13 de marzo de 2020, se prueba fehacientemente que el demandado no recibió ningún tipo de correspondencia, con excepción de las facturas de servicios públicos domiciliarios que por lógica siempre llegan a nombre del propietario del inmueble y que se pueden cancelar electrónicamente, y ello tenía que ser así, porque el señor Osorio hace más de 15 años no reside en ese apartaestudio ni lo tiene registrado para recibir correspondencia o notificaciones, ya que por lo general permanece arrendado a personas solas por ser tan pequeño, solamente 33 metros cuadrados; es más, el señor Osorio Buitrago, para las fechas de surtida la notificación, 8 de marzo de 2018 y 10 de junio de 2019, residía en el Municipio de Belén de Umbría, Risaralda, a 300 km de Bogotá, D. C, ya que desempeñó el cargo de Personero Municipal desde el 1 de enero de 2017 hasta el 17 del mes de septiembre de 2019, tal y como consta en la certificación.

Aseguró que no tiene sentido que el Despacho diga que le permite concluir que “*el quejoso*” (Sic), demandado, se haya enterado de la existencia del presente proceso y de la providencia que debía notificarse, y que para probar su dicho aportó documentos en el trámite incidental como los derechos de petición de fechas 6 y 14 de octubre de 2009, dirigidos al gerente del FNA, respuestas de la parte ejecutante, estados de cuenta y recibos de pago visibles a folios 25 a 36, entre otros, porque se debe señalar que estos documentos se aportaron en el incidente con el propósito de probar que la parte demandante, Fondo Nacional del Ahorro, era concedora y sabedora de que la dirección correcta para las notificaciones, intercambio de correspondencia, comunicaciones y todo lo relacionado con el crédito hipotecario del apartamento 403 ubicado en la carrera 13 # 38-65, edificio Cervantes, eran remitidos a la carrera 32 A # 25B-75 torre 5, apartamento 1309 del conjunto Mirador de Takay, barrio gran América en Bogotá, D.C, cuya dirección es la que tiene registrada el demandado en el FNA; en conclusión, la parte demandante, Fondo Nacional del Ahorro, desde hace más de 10 años remite toda la documentación relacionada con el crédito hipotecario N°4.383.195.00, al conjunto Mirador de Takay, incluso hasta octubre de 2021, se adjuntan extractos de cobro, pero de forma extraña el citatorio y el aviso de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. los envía a otra dirección, en este caso, el apartamento de la litis. Por ello, no es cierto y se cae de todo peso, cuando el apoderado de la parte demandante en la contestación del incidente de nulidad afirma que el Fondo Nacional del Ahorro – parte demandante, solamente conocía la dirección del apartamento en litis ubicado en la carrera 13 # 38-65 apartamento 403,

Edificio Cervantes. Agregó que afirmar el Despacho que el demandado se enteró de la providencia y del proceso de la manera como lo expresan en el inciso 7°, es contrario a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., porque al no recibir el citatorio remitido al apto 404 y no al 403 (Apartaestudio desocupado para esa fecha) y el vigilante “relevante” devolver el aviso al juzgado, la parte pasiva no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de los documentos para poder ejercer el legítimo derecho de defensa dentro del debido proceso.

Manifestó que frente a la consideración del Despacho contenida en el inciso 8°, debe manifestar que la parte demandada, durante algún tiempo no recibió comunicaciones en el conjunto Mirador de Takay o se extraviaron en la recepción del conjunto, que es grande, compuesto por 7 torres de 17 pisos y por ello no se aportaron, pero este aspecto se puede aclarar oficiando al FNA para que remita copia de los extractos de cobro y otras comunicaciones que se le hayan enviado al demandado no solamente durante los meses de marzo de 2018 y junio de 2019 que se surtió el citatorio y aviso para la notificación, sino incluso durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, desde que se presentó la demanda y se profirió mandamiento de pago, ya que con el presente recurso se aportan los extractos de cobro correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, con lo cual se pretende probar que efectivamente la parte demandante siempre ha tenido conocimiento que la dirección para todo tipo de notificaciones es el conjunto Mirador de Takay y no el apartaestudio ubicado en el edificio Cervantes, inmueble hipotecado a la parte demandante, es más, el demandado manifiesta que *“considera una maniobra tramposa y de mala fe que el Fondo Nacional del Ahorro, a través de su apoderado, le haya remitido el citatorio y el aviso al edificio Cervantes, cuando por más de 10 años, siempre ha enviado las cuentas de cobro y comunicaciones a la carrera 32A # 25B -75, torre 5, apto 1309 conjunto Mirador de Takay, barrio Gran América, Bogotá D.C.”*; que respecto de la comunicación enviada a la ciudad de Pereira, Risaralda, obrante en el folio 13 del cuaderno incidental, efectivamente obedece a que la parte demandada convocó a conciliación en la Cámara de Comercio de Pereira a la parte demandante ya que para esa época, el demandado se desempeñaba como Personero Municipal de Belén de Umbría, Risaralda, ubicado a 40 minutos de la ciudad de Pereira, para lo cual se aporta la certificación respectiva, es más, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se surtió el citatorio y el aviso de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como se menciona antes en este escrito, el demandado residía y laboraba como Personero Municipal en el municipio de Belén de Umbría, Risaralda, ubicado a más de 300 kilómetros de la ciudad de Bogotá, y por ello, él estaba pendiente de las notificaciones que le llegaban al conjunto Mirador de Takay.

Afirmó que no se comparte la aseveración del Despacho en el inciso 9 de que existen vacíos en la presentación del incidente para lo cual trae a colación una respuesta dubitativa de la administradora del edificio

Cervantes señora IRMA FORERO frente al interrogatorio de la señora Juez, toda vez que, la duda surge cuando en el escrito se manifiesta que el demandado si tuvo contacto con ella, pero no de manera directa y presencial, sino vía telefónica, lo que no supo explicar con el nerviosismo propio de estas diligencias de personas que no están acostumbradas a comparecer a ellas, pero tampoco se considera que este hecho sea trascendental como para entrar a cuestionar y descalificar los planteamientos del incidente, manifestando el Despacho que hay vacíos e inconsistencias y que el testimonio de la administradora carece de credibilidad, sería bueno cotejar la totalidad del testimonio con la totalidad del acervo probatorio, para verificar que se trata no solo de un testigo idóneo, sino también, de la veracidad de la declaración, naturalmente que pueden haber errores como por ejemplo manifestar que el apartamento estuvo desocupado un tiempo durante el año 2019, cuando ello ocurrió en el año 2018, pero no se puede dejar de lado o pasar por alto, que se trata de un edificio de 10 pisos con 67 apartamentos y 3 locales comerciales, es normal que ocurra esto.

Que no tiene sentido lo afirmado por el Despacho en el inciso 10° de las consideraciones al decir que: *“Y, del otro, el incidentante afirmó que el inmueble gravado de su propiedad ha sido arrendado hace varios años, lo que de suyo fue corroborado por el testimonio de la señora Irma Forero hasta que la misma aclaró que en el año 2019 – año en el que se envió el aviso – el bien se encontraba desocupado; hecho que, valga decir, no fue puesto de presente en la situación fáctica argüida por el extremo pasivo pero resulta relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que de ser así, el señor Gabriel Osorio debía estar más pendiente de la correspondencia que recibía, verbigracia, de los servicios públicos domiciliarios que llegaron a lo largo del año 2019 y, de los que dan cuenta las minutas aportadas por la administradora del edificio, pues, no había quién la reclamara en la portería del copropiedad.”*, para mayor claridad hay que precisar que durante el año 2019 el apartaestudio estuvo arrendado y ocupado por el señor RAMÓN ELBERTO URIBE GELVES, profesor de la universidad Nacional, tal y como lo manifestó la administradora Irma Forero, agregó que el inmueble estuvo desocupado aproximadamente 7 meses del primer semestre del año 2018, lo que se prueba con las minutas de varios años aportadas por la administración, en atención a prueba de oficio decretada por la Señora Juez, en donde se puede verificar que solamente se relacionan las facturas de servicios públicos como única correspondencia allegada al apartamento 403. En cuanto a la afirmación de que el demandado debía estar más pendiente de la correspondencia que recibía, como por ejemplo los servicios públicos domiciliarios que llegaron durante el año 2019, diciendo *“...pues, no había quién la reclamara en la portería del copropiedad”*; (sic), no era posible, toda vez que, como se mencionó en lo que antecede, el apartamento si estaba ocupado por el arrendatario Ramón Elberto Uribe Gelves, quien era el responsable del pago de los servicios públicos y de recibir su correspondencia. Es más, el arrendatario ni siquiera sabía quién era Gabriel Osorio Buitrago -parte demandada, ya que el contrato de arrendamiento lo suscribió con la esposa del señor Osorio Buitrago, señora Claudia Patricia Gutiérrez Echeverri, arrendadora del inmueble, como se puede observar en el contrato que se adjunta, vigente para la

fecha en que se envió el aviso o sea, 10 de junio de 2019, es más, el contrato de arrendamiento finalizó el 25 de enero de 2021 como se prueba con el chat de whatsapp que se adjunta, también se anexa el registro civil de matrimonio.

Finalmente en este punto, se resalta que el señor Gabriel Osorio no tenía por qué estar pendiente del pago de los servicios públicos del apartamento 403 y demás correspondencia, como lo afirma su Despacho, ya que no solamente el inmueble estaba ocupado por un arrendatario, sino que además, quien suscribió el contrato fue la cónyuge del señor Osorio y por ende era la que estaba pendiente de estos temas, especialmente si se tiene en cuenta que las facturas de servicios públicos domiciliarios y de impuestos son factibles de cancelar electrónicamente.

Aseguró que no se puede pasar por alto, lo señalado por su Despacho en el inciso 11, cuando dice: *“...por lo que no existe certeza que el mencionado (Alberto Mateus) fue quién recibió el aviso dirigido al demandado, máxime si de ello no hay constancia en las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, de donde solo se puede advertir la impresión del sello de la recepción más no se observa identidad de alguien en particular.”*; por cuanto, no se cumplieron los requisitos de entrega por correo certificado que exige la identificación plena de quien recibe la correspondencia y no un simple sello de recibido del edificio como lo afirma el Despacho, además se resalta que el vigilante Alberto Mateus, no era integrante de la planta permanente del grupo de vigilancia del edificio Cervantes, sino que ese día laboraba como relevante, en efecto, no se pudo acreditar la prueba testimonial del señor Mateus, solicitada por la parte incidentante y decretada por el Despacho, ya que este señor se negó a presentarse a la audiencia.

En cuanto a las afirmaciones contenidas en el inciso 12 del proveído que se recurre, y que reza: *“Así las cosas, al no estar plenamente acreditado que, en primera medida, para el 8 de marzo de 2018 y 10 de junio de 2019 el demandado no estaba habitando en la carrera 13 No. 38 – 65, apartamento 404, tal y como lo certificó en dos oportunidades la empresa de correos, por cuanto para ese entonces el bien, según sus asertos, se encontraba arrendado, sin que más allá de sus propias afirmaciones y del testimonio rendido que no fue totalmente concordante, existan otras pruebas que den cuenta que para esas fechas el inmueble estaba ocupado por personas diferentes del convocado. Y, en segundo lugar, en el evento de aceptarse que el señor Gabriel Osorio para dichas datas no residía en esa dirección, tampoco está demostrado que para el momento de la presentación de la demanda, la entidad demandante tenía conocimiento que la dirección a la que se dirigían las notificaciones no correspondía a lugar donde ejecutado las recibía y, por el contrario, se tiene que la única conocida en esa época para tales fines, era la correspondiente al bien inmueble de su propiedad.”*, se aclara: - Para el 8 de marzo de 2018, fecha de envío del citatorio, este fue remitido al apartamento 404 y no al 403, que además estaba desocupado, se demuestra con las copias de las minutas que allegó la administración del edificio Cervantes en prueba de oficio decretada por el Despacho, ya que solamente se registran como recibidas facturas mensuales de servicios públicos, durante el primer semestre del año 2018; dijo que de otro lado, para el 10 de junio de 2019, fecha de envío del aviso, el apartaestudio estaba arrendado y ocupado desde el 25

de junio de 2018, por el señor RAMÓN ELBERTO URIBE GELVES, profesor de la universidad Nacional, contrato autenticado en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, quien lo ocupó hasta el mes de enero de 2021, lo que se prueba con la copia del contrato y captura de las conversaciones de whatsapp; advirtió que no es cierto que la entidad demandante para el momento de la presentación de la demanda no tenía conocimiento que la dirección a la que dirigía las notificaciones no correspondía al lugar donde el ejecutado las recibía por cuanto, con los extractos de cuenta y cobro, más otros documentos de intercambio de correspondencia relacionados con el crédito hipotecario que el Despacho menciona en el inciso 7°, se demuestra que por el contrario, el Fondo Nacional de Ahorro si sabía para el momento de la presentación de la demanda y de la remisión del citatorio y el aviso de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. para la notificación, que no correspondía al lugar donde el ejecutado las recibía porque la dirección para las notificaciones de todo tipo, incluidas las judiciales no era la carrera 13 # 38-65 apto. 403 inmueble objeto de esta esta litis, sino la carrera 32A # 25B-75 apto. 1309, torre 5 conjunto Mirador de Takay en Bogotá, se recalca que el mandamiento ejecutivo se profirió el 30 de noviembre de 2017, el citatorio el 8 de marzo de 2018 y el aviso el 10 de junio de 2019, obsérvese que siempre y de forma permanente la correspondencia fue enviada al conjunto Mirador de Takay, incluso la sigue enviando allí, como se demuestra con los extractos que se aportan del año 2021 y se reitera lo dicho frente al inciso 8°.

Indicó que respecto a lo dicho por su Despacho en el inciso 14, en lo que atañe a la reestructuración del crédito, se señala que el mismo nunca fue RELIQUIDADO, (una cosa es reestructuración y otra RELIQUIDACIÓN) tan es así que en cuatro (4) oportunidades anteriores a la parte demandante le fue inadmitida o rechazada la demanda porque no pudo aportar el citado documento por cuanto no existe, (RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO) lo que el Fondo Nacional de Ahorro le remitió al demandado en el año 2000, fue una comunicación diciéndole que el crédito se pasaba a UVR por orden de la Superintendencia Bancaria y por ende, el plazo se ampliaba de 15 a 24 años, es decir, de 180 cuotas pactadas según contrato de mutuo contenido en la escritura 6192 del 9 de diciembre de 1994 a 288 cuotas, a lo que el demandado se ha opuesto desde un comienzo, porque esta acción no constituyó ninguna RELIQUIDACIÓN del crédito como lo ordena la ley, existe abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre estos casos relacionados con esta práctica abusiva del Fondo Nacional de Ahorro, como también sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Se recalca que a pesar de ello, el demandado pagó 199 cuotas, es decir 17 años del crédito pactado inicialmente a 15 años y se negó a seguir pagando por considerar que ya había pagado la totalidad del crédito de conformidad con lo pactado en la hipoteca de mutuo en el año 1994. De otro lado, en cuanto a la afirmación de que ya feneció la oportunidad para controvertir este aspecto, se debe precisamente a que el demandado no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro de un debido proceso y por ello se invoca la nulidad de la notificación practicada

indebidamente, poder contestar la demanda, proponer excepciones y en general ejercer el derecho de defensa dentro de un debido proceso; en conclusión, se le está violando de manera flagrante el debido proceso al ejecutante dentro de este ejecutivo hipotecario con la notificación indebida e irregular del proceso y mandamiento de pago, contrario a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G del P, también lo hace cuando el Juzgado de primera instancia, acepta para librar mandamiento ejecutivo como subsanación de la demanda, documentos que no constituye una RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, acto jurídico y financiero que no existe porque nunca se llevó a cabo y no solamente en el presente caso, sino en centenares de casos similares en donde el FNA ha sido objeto de demandas por este tema e incluso de acciones de Tutela que han llegado a sala de revisión de la Honorable Corte Constitucional. Es más, el Despacho al afirmar *“Con todo, en el escrito de subsanación de la demanda se adosaron los soportes que dan cuenta de la reestructuración de la obligación,...”*, acepta el error a que fue inducido por la parte demandante para proferir mandamiento de pago con documentos que se refieren a una presunta reestructuración del crédito y no a la reliquidación del crédito el cual debe cumplir con el requisito de la aprobación del demandado lo que nunca ocurrió y aunque el Despacho dice que ya feneció la oportunidad para controvertir este aspecto, en su criterio constituye una violación del debido proceso.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., prevé que cuando no se efectúa en debida forma la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a los demandados de conformidad a lo ordenado en la ley, tal defecto conlleva a que sea nula la actuación surtida con posterioridad a ella, salvo que se haya saneado en los términos del evocado ordenamiento legal.

2) Ha de advertirse al recurrente que en primer lugar lo que se resolverá en esta instancia será lo referente a la nulidad por indebida notificación y en ello nada influye la manifestación hecha frente a que se realizó una modificación al crédito ello, porque no es objeto de esta etapa e instancia.

3) Ahora bien, en el proceso de la referencia se está ejecutando un una obligación dineraria garantizada con hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C-540685 ubicado en la Carrera 13 N°38 – 65 Apto 403 Edificio Cervantes de Bogotá; dirección ésta que fue informada como lugar de notificación del demandado y a donde fueron remitidos los citatorios y avisos de notificación, los cuales resultaron positivos, razón por la cual se tuvo por notificada a la parte incidentante, no obstante el deudor a través de apoderada judicial promovió incidente de nulidad por indebida notificación, como quiera que no habitaba ni laborada en el bien objeto de la hipoteca.

4) Descendiendo al asunto de marras, se puede colegir que si bien en el expediente obran constancias de que se remitieron el citatorio (art.291) y el aviso (art.292) del C.G.del P. a la dirección del inmueble que sirvió de garantía a la acreencia adquirida por el demandado, resultando éstos positivos (fls.131 a 133, 185 a192 y 195 a 203 del cuaderno principal), lo cierto es que analizadas las documentales se encuentra que a pesar de haberse aportado la certificación de la empresa de correos en donde se indica que fue positiva la citación, lo cierto es que no obra dentro de las diligencias la comunicación cotejada que exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 *ibídem*.

Además, es importante indicar que de acuerdo a lo que obra dentro de las diligencias a folios 7 a 11, 21 a 23 del cuaderno principal del incidente de nulidad se observa que la entidad ejecutante remitió comunicaciones a la carrera 32 N°25 B-75 TRR 5 Ap 1309 Conj Mirador de Taki Gan Amarica Bogotá D.C. (sic); adicionalmente la entidad ejecutante a través de la Coordinadora Grupo ARCF – Cartera ARAMINTA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ remitió información sobre requisitos de cancelación de hipoteca al demandada a la CI 24 #18 – 33 Trr 5 Ap 507 Pereira – Risaralda (fl.25) y según obra en el folio 49 *ibídem* el recibo de pago se remitió al demandante a la Cr 32 A N°25 B – 75 Ap 1309 Conj Mirador de TA Gan Amarica como se observa en el siguiente pantallazo y a folios 49 a 72 *ibídem*)

fna
AHORRO

RECIBO DE PAGO

Recibo de Pago No. 20110824110012024 004821

GABRIEL OSORIO BUITRAGO
CR 32 A # 25 B - 75 TRR 5 AP 1309 CONJ MIRADOR DE TA
GAN AMARICA
BOGOTA BOGOTA

(415)7707208260016 (8020)0000438319500
Favor leer instrucciones al respaldo

Crédito No. 438319500 Sistema de amortización CICLICO DECRECIENTE

Total Citas	Cuota Actual	Cuotas Pendientes	Cuotas en Mora	Plazo Cobertura	Interés Corriente Efectivo Anual	Interés Mora Efectivo Anual	Fecha de Corte	Cotización UVR	Saldo de la Deuda en la Fecha de Vencimiento
282	199	83	0	0	6.8795	10.3193	24/08/2011	197.1791	24,884,140.68

VALORES APLICADOS EN EL MES			DISCRIMINACIÓN DEL VALOR A PAGAR	
CONCEPTO	VALOR UVR	VALOR PESOS	CONCEPTO	VALOR
Mora	3.5403	698.01	Valor Cuota	367,991.51
Seguros		32,625.83	Valor Seguro	35,295.81
Interés Corriente	702.6264	138,530.73	Saldo Vencido	0.00
Abono a Capital	1,176.7920	232,017.84	Honorarios	0.00
Anticipos		128.16	Gastos Proceso Ejecutivo	0.00
Otros Cargos	0.0000	0.00	Otros Cargos	0.00
Honorarios	0.0000	0.00	Fogafin	0.00
Gastos Proceso Ejecutivo	0.0000	0.00	Comisión F.N.G.	0.00
Fogafin	0.0000	0.00		
Comisión F.N.G.		0.00	Subtotal	403,287.32
Cobertura F.R.E.C.H.		0.00	Menos Anticipos por Pagos	128.29
Total Aplicado		404,000.57	Menos Anticipos por Cesantías	0.00

COMPARACIÓN SALDO CRÉDITO CON Y SIN SEGURO CONTRA LA INFLACIÓN AL VENCIMIENTO	
Saldo de Capital Variación Real UVR	0.00
Saldo Capital	0.00
Diferencia	0.00
Saldo Acumulado a cargo del deudor	0.00

Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0.00
VALOR TOTAL A PAGAR	403,160.00
PAGUE ANTES DE	15/09/2011
Fecha de Pago	15-09-2011
Valor Pagado	403,200.00

SEÑOR AFILIADO,
EN CASO DE CUALQUIER INCONFORMIDAD EN ESTE ESTADO, FAVOR COMUNICARLA A NUESTRO REVISOR FISCAL
AMEZQUITA & CIA S.A., EN LA CALLE 18 No.7-49 PISO 2,0 AL CORREO ELECTRONICO REVISORIA2@FNA.GOV.CO
AL APARTADO AEREO No. 6296.

Tómese nota que a pesar de que el inmueble hipotecado es propiedad del demandado, lo cierto es que en aras de garantizar el debido proceso es importante tener certeza que se cumplió con la ritualidad de la

notificación y como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado que el ejecutado no vivía en dicho inmueble y ello se corrobora con la manifestación de la administradora durante la audiencia y específicamente en el minuto 11:16:53 cuando indica que ordenó devolver la citación porque el apartamento se encontraba vacío y no tenía comunicación con el demandado y advirtió que del apartamento objeto de la hipoteca en el año 2019 no asistió nadie a asamblea extraordinaria, lo que da a entender que el demandado tenía poco o ningún contacto con el Conjunto y siendo así, no podría validarse la notificación de la demanda en la dirección del inmueble y más si se tiene en cuenta que adicional a esta situación, no se pudo establecer en las minutas de los libros que efectivamente el demandado pernoctara en el inmueble objeto de la hipoteca.

Adicionalmente, nótese que previo a tenerse por notificado y emitirse la decisión de instancia el despacho a- quo tuvo conocimiento de la situación frente a la notificación del demandado y siendo así, no puede pasarse por alto que si bien quien aportó la devolución del aviso no era parte dentro del proceso o no acreditó la calidad que se echaba de menos (fl.193 del cuaderno principal), si era una alerta de un caso que debía aclararse requiriendo al demandante y más, porque como se observa de la documental del incidente se insiste el ejecutante tenía conocimiento de varias direcciones del demandado al punto que los últimos recibos de pago no se enviaron a la dirección de bien hipotecado; además el demandante no demostró que el demandado hubiera autorizado la notificación en el inmueble hipotecado y siendo así, a pesar que sea el propietario ello no implica que habite allí.

En consecuencia, como quiera a folios 131 y 127 del cuaderno principal cuando se allega la certificación de la empresa de correo de la remisión del citatorio que establece el artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo no obra la citación como tal dirigida al recurrente, es decir, no se aportó la comunicación cotejada que menciona el artículo antes citado no se considera que este en debida forma realizada la notificación, aunado a que la parte ejecutante no puede escudarse en que el inmueble sigue siendo propiedad del demandado, porque claramente tenía conocimiento de otras direcciones al punto que remitió contestaciones a otros logares e incluso una a Pereira como obran dentro del expediente, lo cual no fue tachado de falso por la parte demandante.

De lo anterior, adviértase que resulta plausible destacar que la nulidad será declarada enfocada a la garantía de unos preceptos constitucionales que comportan un respeto por los principios al debido proceso, defensa y contradicción, es decir, que al quedar plenamente demostrado que el demandado no recibió las comunicaciones de que trataban los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en debida forma , lo cual se traduce en que no pudo ejercer su defensa, se declarara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la recepción del aviso dirigido al

demandado, no obstante las pruebas obrantes en el expediente conservaran validez.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la recepción del documento que contenía el aviso inclusive, conforme se dispuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672d3438af027b4d3fb50567863d2e4eeaa68a959f73b3bc521042f6c84e8b06**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2017-01117

Sería del caso, procede a resolver la objeción de la liquidación del crédito interpuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia contra el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (archivo 01.015), no obstante se considera que no hay lugar a ello, teniendo en cuenta que se declaró la nulidad de lo actuado dentro de las presentes diligencias en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137eaa34480b52115c7ec69c5506ed7f386d50333f85a896e18cca1f25d0f4eb**

Documento generado en 21/09/2023 07:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2018 0270

De las actuaciones vistas a los registros **#14 a 17**, del expediente:

INCORPORAR a las diligencias, las comunicaciones enviadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para los fines a que haya lugar.

PONER en conocimiento de las partes, el MEMORANDO SUVIP - 18-01-20230727001495 Bogotá D. C., 27-07-2023 (Registro #13); las comunicaciones Nos. 175-01-2023081701092 del 17 de agosto de esta anualidad (folios 14 y 15), las cuales obran como respuestas a las pruebas pedidas por el demandante, así como se evidencia en el auto del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edilma Cardona Pino', with a large, stylized flourish at the end.

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2018 0308

Atendiendo la actuación surtida en el registro **#19**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, y la liquidación elaborada por la secretaría, se dispone:

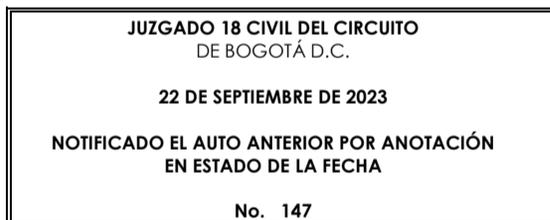
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$1.069.648** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d827371a2c6e403abe545c9e390f24ad30b45b39471a9cdc03a58f6a9be2c75**

Documento generado en 21/09/2023 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00459-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. EL BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, a través de apoderado judicial (quien dentro del expediente presentó la cesión a favor de SISTEMCOBRO S.A.S) presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor LUIS ARNULFO SIERRA HURTADO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: *“Respecto del pagare N°05419600013116: 1. \$50,277,243.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución. 2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera. 3. \$4,122,692.00 m/cte., Por concepto intereses corrientes contenidos en el pagare base de la ejecución. Respecto del pagare N°01269600268028: 1. \$4,127,275.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución. 2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera”.*

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que LUIS ARNULFO SIERRA HURTADO, suscribió a favor del BBVA COLOMBIA el Pagare N°01269600268010, con espacios en blanco, el día 18 de Julio de 2017, suscribió en la misma fecha y en el mismo documento, CARTA DE INSTRUCCIONES ABIERTA, documento base de esta acción.

Que cumpliendo lo dispuesto en la citada carta de instrucciones, los espacios en blanco del Pagare N° 05419600131116, fueron diligenciados por el ejecutante por las siguientes sumas: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$50,277,243,00) M/CTE como saldo por capital adeudado y la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4,122,692.00) por concepto de intereses de plazo por crédito de consume.

Que LUIS ARNULFO SIERRA HURTADO, suscribió a favor del BBVA COLOMBIA el Pagare N°01269600268028, con espacios en blanco, el día 18 de Julio de 2017 y suscribió en la misma fecha y en el mismo documento, CARTA DE INSTRUCCIONES ABIERTA, documento base de esta acción.

Dijo que cumpliendo lo dispuesto en la citada carta de instrucciones, los espacios blanco del Pagare N°01269600268028, fueron diligenciados por el banco ejecutante, por las siguientes sumas: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4,127,275,00) M/CTE como saldo por capital adeudado por crédito de consumo.

Que la deudora expresamente autorizó en los Pagares dar por extinguido el plazo faltante para el pago de las obligaciones y exigir su cancelación total e inmediata en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización según lo pactado en el pagare.

Que a pesar de requerirse en varias ocasiones al deudor demandado a fin de obtener el pago de lo adeudado, ha sido renuente a los llamados, presentando en el momento de formularse la presente acción un saldo a su cargo equivalente a los intereses causados más el capital del pagare.

Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas de dinero e intereses en consecuencia, precede librar orden de pago.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dispuso: *“DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA... SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN...”*, es decir, accedió a las pretensiones de la demanda y negó las excepciones de pago parcial y de caso fortuito.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandada indicó que los reparos a la sentencia de primera instancia así: *“1. IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO SEGÚN EL ARTÍCULO 422 DEL CGP. De conformidad con los argumentos esbozados en el recurso de apelación, se manifestó la inexistencia de la obligación del título valor que se aporta al proceso, toda vez que es necesario señalar la naturaleza del título donde emerge la obligación, según los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP... La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Se evidencia dentro del plenario que se acreditan pagos parciales realizados por la parte demandada al mutuo inicial que parte de la obligación primigenia del crédito y estos pagos, se imputan al crédito de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 05419600013116 y No. 01269600268028;”* en consecuencia, se deja de presente que la acción contenida en los citados, no es clara de conformidad con el artículo 709 del C.CO, que expresa los requisitos especiales del pagaré, además de los contenidos en el artículo 621 ya que la suma pretendida no es clara, respecto de los pagos parciales que se realizaron a los pagarés No.

05419600013116 y No. 01269600268028, además que la actora pretende ejecutar la obligación inicial del préstamo o mutuo de consumo inicial, en las sumas contenidas en los pagarés de la demanda; lo que se traduce que la obligación no cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP, y en especial de lo relativo al artículo 621 del C.CO, y 709 del C.CO, donde no contiene el pagaré un valor claro, y por lo tanto no es exigible, en dado caso, por lo que se debe declarar probadas las excepciones planteadas y declarar la inexistencia de la obligación por la carencia de claridad del título ejecutivo, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Indicó que además, de las pruebas aportadas al proceso, se establecen en las pruebas documentales, el interrogatorio de parte y testimonio de la señora ROSA AMANDA SALH DE SIERRA, en conjunto con los oficios No. 00526 del 6 de marzo de 2019, dirigido al banco BBVA, y oficio No. 03791 del 21 de octubre de 2019, dirigido a SISTEMCOBRO, donde se puede concluir que la obligación ejecutada no es clara, teniendo en cuenta que se incluyó un valor denominado “*gastos de cuota*” que no cuenta con soporte legal o autorización por parte de ejecutado, donde no aparecen clara la aplicación de los pagos efectuados por el demandado, conforme a los recibos allegados a la contestación de la demanda, como quiera que el artículo 422 del CGP, señala la posibilidad de ejecutar obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyan plena prueba en contra del deudor, y al no tenerse certeza del monto de la obligación ejecutada en el presente caso, debe negarse la ejecución del título.

Indicó que respecto al pago parcial de la obligación ello se comprueba con las pruebas y los recibos que la actora no computó como abonos y siendo así, no es clara la obligación que depende de un mutuo o préstamo de consumo, donde los pagarés no cumplen con la independencia del título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP, porque tiene relación con una obligación de mutuo que adquirió el demandado en el año 2015 y que en el acuerdo de pago generado, se firmaron los pagarés ejecutados, sin que se descuenten los pagos o montos parciales al pago total de la obligación y el demandante pretende cobrar la totalidad de la misma, desconociendo la relación inescindible con el primer contrato, por lo tanto no es claro el valor del pagaré a ejecutar y en este entendido en la sentencia de segunda instancia, se debe declarar probada la excepción de pago

parcial de la obligación y que el título ejecutivo no sea ejecutable. En gracia de discusión, que el Juzgador manifieste que no es posible en esta instancia la revisión del título ejecutivo, es de resaltar se debe realizar una revisión oficiosa del título, según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.

Frente al caso fortuito o fuerza mayor indicó que la declaración aportada por la señora ROSA AMANDA SALEH DE SIERRA de la situación económica de su esposo y las circunstancias que llevaron al cumplimiento contractual como la situación generada por la crisis humanitaria y económica del país de Venezuela, donde el demandado estaba ejerciendo sus actos de comercio; donde tenía sus ingresos y este hecho notorio que puede visualizarse es conocido por la población en general, y la difícil situación económica del vecino país, que ha desencadenado la afectación de la vida y el patrimonio de los ciudadanos que se encontraban en Venezuela, y de conformidad con el artículo 783 numeral 13 del C. de Co., es posible alegar a las excepciones cambiarias que se enervan en contra de la ejecución de títulos, el caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, estamos ante el cobro de dos pagarés, donde no se ha surtido un endoso, pues en la presente demanda el ejecutante inicial fue el acreedor BBVA, quien es parte dentro del negocio inicial que dio origen a la emisión y suscripción del título valor, por lo tanto es posible presentar la excepción personal frente al acreedor, que en este proceso se acreditó el primer requisito: que entre las partes del negocio causal, se plantee como una forma de extinción de las obligaciones, el generado por el caso fortuito, entendido esto como un fenómeno imprevisible, y que su consecuencia es irresistible por los actos ejecutados por los humanos, el cual se acreditó y se probó dentro del presente asunto. Lo anterior, se circunscribe a las excepciones dentro de la acción cambiaria según el numeral 13 del artículo 783 del C.CO., como excepción personal que puede interponer el demandado en contra del acreedor, como causal de exoneración de responsabilidad en el pago de la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés números No. 05419600013116 y No. 01269600268028, que deviene del contrato de mutuo o préstamo de consumo suscrito por el demandado en el año 2015, que en este caso se establece como exoneración a esa obligación inicial, donde surgen los pagares para garantizar el pago, por lo que si procedería la excepción de fuerza mayor o caso fortuito como excepción personal a la acción cambiaria, porque los pagarés firmados por el demandado, devienen

de la obligación principal del mutuo o préstamo de consumo, donde procede la excepción según el contrato suscrito entre las partes del negocio causal primigenio, y se plantee como una forma de extinción de las obligaciones. En consecuencia, por las razones esgrimidas en el presente recurso, se solicita al despacho de segunda instancia que se revoquen las decisiones esgrimidas por el Juzgado 75 (sic) Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y en su lugar se declaren probadas las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que no existe claridad del título base de la ejecución ii) existencia de pago parcial de la obligación y iii) caso fortuito o fuerza mayor.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, frente al primer reproche se advierte que respecto a la falta de claridad de los títulos base de la ejecución debe tenerse en cuenta que los pagarés firmados por el ejecutado tenían el valor de al que se obligaba a cancelar, esto es \$4.127.275 y \$50.277.243 respectivamente y debían pagarse el 26 de marzo de 2018 según obra en los folios 7 y 8 del cuaderno principal, es decir, que la obligación era clara, expresa y exigible porque se estableció la suma a cancelar la fecha de cumplir con el pago, por tanto acudiendo a lo que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en cuanto a las características del título ejecutivo esto es: *“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”*. *“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”*. *“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”*¹; en consecuencia, los títulos objeto de la demanda cumplen los requisitos que establece la norma para ser ejecutados.

Respecto a la excepción de pago parcial debe tenerse en cuenta que si bien se aportan unos recibos a folios 111 y siguientes del cuaderno 1, lo cierto es que los mismos datan de los años 2015, 2016 y 2017 siendo el último por la suma de \$70.000 que se consignó el 25

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Luis Armando Tolosa Villabona N° proceso T1100102030002021-00042-00.

de julio de este último año citado (fl.139 *ibídem*); el cual se aclara corresponde a una consignación realizada a una cuenta de ahorros como se observa en el siguiente pantallazo:

BBVA DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
OFIC: 0226 PRINCIPAL B B V A HORA : 11:03:50

NUMERO DE CUENTA: 0013-0126-83-0200399179 MH FECHA OPER : 25-07-17
NOMBRE DEL CLIENTE: LUIS ARNULFO SIERRA HURTADO FECHA VALOR: 25-07-17
MOV.: 00000062 1/1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO (MXN)
		\$ 70,000.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS (MXN)
		\$ 0.00
		TOTAL DEL DEPOSITO EN (MXN)
		\$ 70,000.00

FIRMA DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

25 JUL 2017
AUX NO. 4
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

- CLIENTE -

ENE/2012 210346

Ahora bien, revisados los pagarés objeto de la demanda se observa que estos se suscribieron el 18 de julio de 2017 como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos:

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio o cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera el BANCO podrá expresar su valor en la divisa en la que se deba o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios, o la fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré; (iii) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (iv) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o secundariamente tenga con el BANCO sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los cedentes, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la discontinuación o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

[Firma]
 Firma
 Nombres y apellidos
 Tipo y número documento de identidad
 Fecha de firma

PAGARÉ 01269600268028
 Yo (nosotros) **Luis Arnulfo Sierra Hurtado**
 mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(emos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su Oficina **Principal** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, el día **26** de mes de **marzo** del año **2018**, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a) La suma de

4.123.275,00 (moneda legal colombiana, y, b) La suma de

0 (moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(emos) y pagaré(emos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(emos) y pagaré(emos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al conectarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para cobrar, sin aviso previo de tal(s) centavos(s) comerted(s) y de ahonos o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, e valor insolutos de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acogí(emos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 173 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación u otorgamiento de este título a alguno(s) de los suscritores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por ellos suscritores de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

[Firma]
 Firma
 Nombres y apellidos
 Tipo y número documento de identidad
 Fecha de firma



ORIGINAL BANCO



En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todos las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que tojan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se coocurrará la del día en que se llene el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

Firma
[Firma]
Luis Arnulfo Sierra Huerto
Nombres y apellidos
C.C. 17.167.125 Bogotá
Tipo y número documento de identidad
Julio 18/17
Fecha de firma

Firma
Nombres y apellidos
Tipo y número documento de identidad
Fecha de firma

PAGARÉ 0269600268010

Yo (nosotros) Luis Arnulfo Sierra Huerto
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en su Oficina Principal de la ciudad de Bogotá D.C., el día 26 de mes de Marzo del año 2018, las siguientes sumas de dinero que reconozco(mos) solidariamente deber: a) La suma de

\$ 50.277.243,00 - moneda legal colombiana; y, b) La suma de \$ 4.122.642,00 - moneda legal

colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(mos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuentas(s) corrientes(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(mos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insóluto de este pagaré y sus intereses. Me(mos) acojo(jemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así estas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título o alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por ellos(s) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Firma
[Firma]
Luis Arnulfo Sierra Huerto
Nombres y apellidos
C.C. 17.167.125 Bogotá
Tipo y número documento de identidad
Julio 18/17
Fecha de firma

Firma
Nombres y apellidos
Tipo y número documento de identidad
Fecha de firma

ORIGINAL BANCO

PAGARÉ O CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARÉ



Lo anterior, significa que si bien se realizaron unos pagos, los mismos fueron antes de la creación de los pagarés y siendo así, no era procedente tener como abonos valores que se reitera se pagaron previo a llenarse los pagares y que según la misma parte en la carta de instrucciones aceptó ser llenados por los valores pendientes.

En consecuencia, la excepción de pago parcial tampoco esta llamada a prosperar.

Finalmente, en lo atinente al caso fortuito se recuerda que el artículo 64 del Código Civil establece el caso fortuito y en este se indica: *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*; ahora bien, tómesese nota que a pesar que se expone que el demandado sufrió una situación en Venezuela, lo cierto es que dentro del plenario no se acreditó en que utilizó el accionante el dinero y dentro de los pagarés tampoco obra ello, es decir, que él tuvo la facultad de invertirlo en lo que deseaba, sin que dentro de las diligencias se aportara prueba alguna de lo dicho respecto a la afectación y siendo así, no podría exonerarse al demandado del cumplimiento de su obligación o imponer una carga que deba asumir el acreedor.

Por tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar y siendo así, no hay lugar a revocar la decisión emitida en primera instancia, ya que se comparte la sentencia emitida.

Sin condena en costas debido al amparo de pobreza.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas e esta instancia

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>147</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c086cc490e4904a6bcecb546ae0b91071bcd60303a042176146e491dc9520b**
Documento generado en 21/09/2023 07:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019-0199-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA GUERRA por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra LA CAJA COOPERATIVA COOPETROL, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se declare que los descuentos que viene haciendo la demandada por las obligaciones crediticias del actor, son inconstitucionales e ilegales y consecuentemente se:

1. Conde a la demandada a realizar correctamente la liquidación de las obligaciones crediticias que tiene con esa entidad.

2. Ordenar a la demandada suspender de inmediato los descuentos que de la pensión de jubilación del actor le viene haciendo a través a través de ECOPETROL S.A.
3. Que se condene a la demandada a devolver al demandante los dineros indexados, que en exceso le han descontado, junto con los intereses de mora a que haya lugar.

Pretensión subsidiaria de la principal:

1. Que se declare que los descuentos que viene haciendo la demandada al actor por sus obligaciones crediticias son anulables e inoponibles y consecuentemente:
 - 1.1 Que se conde a la demandada a realizar correctamente la liquidación de las obligaciones crediticias que tiene con esa entidad.
 - 1.2 Ordenar a la demandada suspender de inmediato los descuentos que de la pensión de jubilación del actor le bien haciendo a través de ECOPETROL S.A.
 - 1.3 Que se condene a la demandada a devolverle los dineros indexados que en exceso se han descontado junto con los intereses de mora a que haya lugar.
2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 240 a 245.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia dispuso:
“DECLARAR probadas las excepciones de LEGALIDAD Y OPONIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE DESCUENTOS, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE COOPETROL, INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, conforme

a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos de esta decisión. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00...”

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que:

“La demandada no asistió a la audiencia de conciliación convocada por la Personería de Bogotá, D. C., ni se excusó de su inasistencia. 2. La doctora SARA MENDEZ BUELVAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.451.422 y T. P. Mat 168386-T en el estudio contable que realizó, encontró que la demandada a septiembre de 2018 le había descontado al actor la suma de \$189.457.234 pero solo le aplicó la suma de \$157.848.452 para una diferencia de \$31.609.129. Igualmente, que entre las deudas totales y lo aplicado por Coopetrol existe una diferencia a favor de mi poderdante de \$24.158.105. 3. La demandada no aclaró lo que afirmamos en la demanda en el sentido que: “2.13.1. El 7 de mayo de 2012, fecha de retiro en forma forzosa de mi poderdante teen varios créditos nía la \$9.917.206 de aportes sociales, y esta suma no aparece contabilizada dentro de sus aportes ni descontada de lo debido. “2.13.2. Los procesos ejecutivos iniciados por la demandada en los juzgados civiles municipales de Cicuco y Talaigua fueron cancelados el capital y los intereses, pero la demandada no debió dichas sumas de lo adeudado por el actor”. 4. Además de no haber asistido la demandada a la audiencia de conciliación ni haber justificado su inasistencia, está el antecedente de la intervención que hizo la Superintendencia de Cooperativas por malos manejos de sus directivos por cobro de intereses superiores a los autorizados por la Ley, por auto préstamos y otras irregularidades que rayan con delitos de índole penal. 5. La demandada le sigue descontando al actor \$1.800.000 mensuales de su mesada pensional, conforme lo confesó el representante legal de la misma. 6. Los documentos que se anexaron con la demanda corroboran lo manifestado anteriormente. 7. COOPETROL, no obstante que en la mayoría de pagarés signados por mi poderdante, no se estableció la obligación de pagar intereses, en forma abusiva le viene descontando intereses superiores a los establecidos legalmente haciendo la deuda impagable. 8. La demandada allegó documentos elaborados por ella, por lo que no le son aplicables a mi poderdante, si partimos del principio “que las partes no pueden prefabricar sus propias pruebas”.9. Según la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, no se conoce que sumas de dinero descontadas por los procesos ejecutivos fueron abonadas a las obligaciones del actor. 10. Tampoco la perito,

encontró soporte valedero sobre los descuentos que hizo la demandada sobre unas supuestas tarjetas de crédito. A folio 216, aparece deuda por \$75.000.000, pero no hay constancia de tarjeta de crédito, y de \$93.000.000 estaba debiendo \$82.000.000. En los anteriores términos y dando cumplimiento a su auto, dejo consignado la sustentación del recurso impetrado y reitero mi solicitud respetuosa de revocar la sentencia y condenar a la demandada conforme a las pretensiones incoadas incluyendo las costas”

Al descorrerse el traslado de la sustentación la parte demandada indicó que respecto a la presunta ausencia de Coopetrol a la audiencia de conciliación y según se indicó en la contestación de la demanda, el 19 de octubre de 2017 se programó audiencia de conciliación donde se citó a Coopetrol por parte del hoy demandante, sin embargo, no es cierto que la Cooperativa se haya abstenido de asistir a dicha audiencia, todo lo contrario, allí se hizo presente JOSE DAVID RUIZ ARGEL en calidad de apoderado especial de Coopetrol, cosa diferente es que el abogado conciliador no haya reconocido el poder especial que para tal efecto le fue conferido, todo ello según consta en el certificado de fecha 25 de octubre de 2017 expedida por ROGER RODRIGUEZ CEFERINO, Abogado Conciliador Inscrito en el Ministerio de Justicia y del Derecho - Código 31860081, del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., el cual obra en el expediente; advirtió que frente al estudio presentado por la doctora SANDRA MENDEZ BUELVAS, se debe advertir que el mismo fue confeccionado con información parcial, la cual, no tuvo en cuenta la totalidad de obligaciones adquiridas por el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA GUERRA, motivo por el cual, las conclusiones que dicho informe genera, no se compadecen con la realidad verificada en el caso que nos ocupa y en virtud de lo anterior, el Juez de primera instancia decidió decretar de oficio como prueba un dictamen rendido por un perito experto en matemática financiera, el cual, rindió un informe que arrojó como conclusiones que no existía saldo alguno a favor del demandante, y por el contrario, consideró: *“Conforme a las pruebas de carácter técnico-contable-financiero realizadas; datos de tasas de interés de la Superintendencia Financiera, con soportes legales del proceso y mediante entrevista Personal, análisis al sistema informático y recepción de documentos concluyo en mi opinión las siguientes afirmaciones haciendo claridad*

que las liquidaciones presentadas por la entidad demandada son a lugar para cada negocio efectuado, es decir cada obligación financiera contraída por el demandante cumple las condiciones de tasas de interés pactadas y aceptadas con su firma por el demandante. (...) Obsérvese que el comportamiento general era solicitar cupo de endeudamiento, una vez asignado y con ocasión de incumplimiento del mismo, se toma otro crédito para recoger saldo anterior en parte principal, y en casos puntuales se llega al momento de cartera castigada presentando así las circunstancias actuales.”

Dijo que con relación a la presunta falta de claridad de los hechos de la demanda numerados con el 2.13.1. y el 2.13.2., se aclara que con la contestación de la demanda se indicó que: *“Durante la vinculación como asociado del demandante, alcanzó a pagar como aportes sociales la suma de \$9.917.206, suma que fue objeto de cruce de cuentas –compensación- al momento de efectuarse el retiro como asociado, con las obligaciones crediticias en mora, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 19 de los Estatutos Sociales de Coopetrol.”*; Así mismo, se aclaró que los procesos ejecutivos iniciados por Coopetrol en contra del señor RAFAEL GARCÍA GUERRA, no fueron terminados por pago total, todo lo cual, se encuentra debidamente probado dentro del proceso.

Dijo que respecto al antecedente de la intervención, y según se encuentra acreditado en el proceso, se reitera que Coopetrol atravesó por una situación especial de intervención estatal ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin embargo, dicha intervención fue superada desde el mes de mayo de 2017 y en todo caso, debe advertirse que la intervención no se dio por malos manejos, según lo indica el demandante, sino como una medida de carácter preventiva para atacar los problemas de gobernabilidad que existían en la Coopetrol. Aseguró que a la fecha, Coopetrol no efectúa descuentos a la mesada pensional del demandante, como quiera que en la actualidad y con posterioridad al inicio y fallo del presente proceso, el demandante extinguió sus obligaciones por pago total y conforme se encuentra probado en el proceso, los pagarés que respaldan las obligaciones adquiridas por el demandante contienen obligación de pagar intereses. Aseguró que las pruebas allegadas por Coopetrol no fueron fabricadas por el demandado, sino por el contrario, fueron reportes descargados de Linux, que es el sistema interno de gestión que emplea Coopetrol para el ejercicio de su objeto social; muestra de ello es el informe que presentó la perito experta OLGA LUCIA SANCHEZ VALERO, quien dio fe de la veracidad de la información contenida en las pruebas aportadas por Coopetrol y finalmente, aclaró que tampoco es cierto la manifestación del apoderado del

demandante relacionada con la inexistencia de la deuda de tarjeta de crédito ni los presuntos descuentos efectuados en procesos jurídicos que no fueran abonados a las obligaciones del actor y por el contrario, se reitera que el informe de la perito concluyó que Coopetrol había cumplido a cabalidad con lo pactado en los contratos de mutuo, encontrando que todas las obligaciones adquiridas por el actor se encontraban respaldadas por un pagaré, adicional, que todos los pagos se encontraban debidamente aplicados a las obligaciones del actor. Por ello, pidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación convocada por la Personería de Bogotá ni se excuso de su inasistencia; ii) que con el estudio contable se encontró que a la demandada a septiembre de 2018 le había descontado \$189.457.234 pero se aplicó la suma de \$157.848.452 para una diferencia de \$31.609.129; iii) Que la demandada no aclaró las afirmaciones de los numerales 2.13.1 del 7 de mayo de 2012 donde la parte demandante tenía un saldo por aportes y no aparece contabilizada y 2.13.2 que se había cancelado el capital y los intereses pero la demandada no debitó dicho valor; iv) Que hubo malos manejos de los directivos por cobro de intereses superiores a los autorizados y con ocasión de ello hubo intervención de la Superintendencia; v) que se le siguen descontando al actor la suma de \$1.800.000 mensuales de su mesada pensional; vi) que no se estableció la obligación de pagar intereses en forma abusiva; vii) Que la demandada allego documentos elaborados por ella, por lo que no le son aplicables al demandante; viii) según la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, no se conoce que

sumas de dinero descontadas por los procesos ejecutivos fueron abonadas a las obligaciones del actor; ix) tampoco la perito, encontró soporte valedero sobre los descuentos que hizo la demandada sobre unas supuestas tarjetas de crédito; x) A folio 216, aparece deuda por \$75.000.000, pero no hay constancia de tarjeta de crédito, y de \$93.000.000 estaba debiendo \$82.000.000.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia no será revocada, conforme pasa a exponerse.

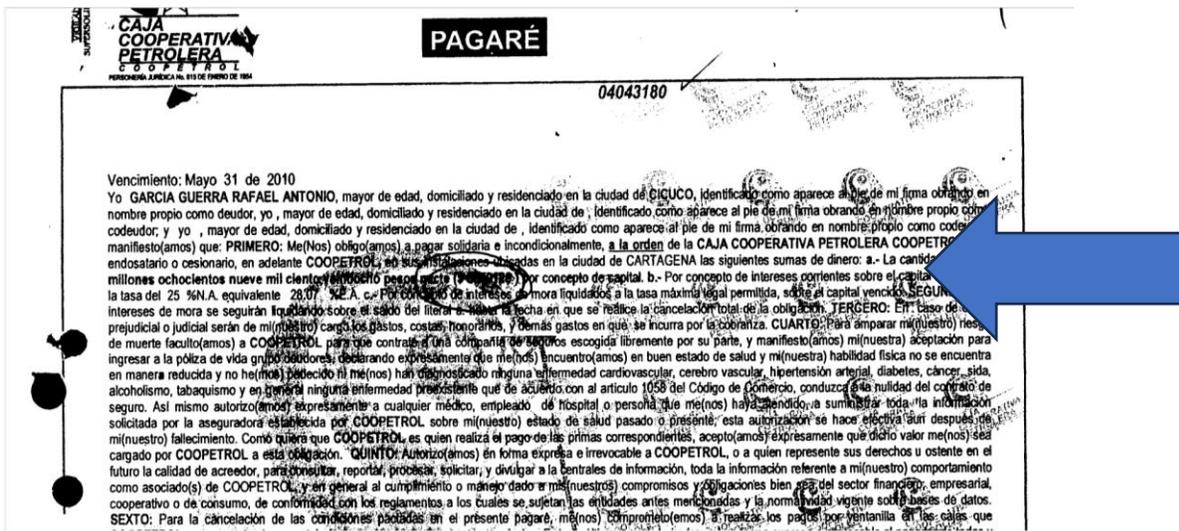
Respecto a la inasistencia a la audiencia de conciliación, esta sede judicial no encuentra la relación entre ello y la decisión que se adoptó, pues en nada afecta la reclamación que se hace en la demanda con lo que hubiera resultado en la mencionada audiencia, pues ello no implica que se reconozca o acepte que se debe acceder a las pretensiones del citante, en este caso el demandante y por ello se da paso para el inicio del movimiento del aparato jurisdiccional y así presentar la respectiva demanda, como en efecto sucedió en el caso de marras.

Ahora nótese que en los derechos de petición que se aportaron la con la demanda y los hechos expuestos en el líbello esta sede judicial no encuentra que se haya hecho un estudio juicioso indicando a cual de las obligaciones se aportaban los descuentos sino que simplemente se hizo una relación mes a mes sin establecer que iba a capital y que a intereses a diferencia de lo que si se hizo en el dictamen aportado por la perito OLGA LUCIA SÁNCHEZ VALERO donde en las tablas se indicó el valor de cada obligación y el aplicación de los descuentos de acuerdo a la documental que obraba en el expediente.

Tampoco se demostró por la parte demandante que se hubiera realizado un descuento superior ya que cuando se indicó por la perito en la audiencia que los valores que se informaron eran los básicos y sin intereses, la parte demandante al controvertir su dicho no probó al menos de manera sumaria que en efecto los valores que se mencionaban incluyeran la suma de las obligaciones pactadas o únicamente el capital de cada pagaré y no se indicó en que obligación no se imputó en debida forma algún valor; adicionalmente con el dictamen aportado al expediente de la referencia se observa como se abonaron a los créditos los aportes que tenía el demandante, es decir, que no era obligatorio la entrega de los aportes, ya que el actor al momento de ser retirado de la Cooperativa tenía obligaciones a su cargo y siendo así, se entiende que se procedió al llamado cruce de cuentas; aunado a

ello la perito en el minuto 1:51:46 le explicó que los mismos fueron distribuidos en los créditos adquiridos.

Dentro del plenario se encuentra que el actor al firmar los pagarés bien fuera como deudor directo o solidario se comprometió a una serie de situaciones que debía cumplir y siendo así, lo que le que debía haber hecho, era demostrar que en efecto se descontó un valor superior a las cuentas contraídas y según el dictamen visible en el archivo 04 del cuaderno de primera instancia, lo que se observa es que los aportes y pagos realizados por el demandante fueron imputados a las obligaciones y si ello no hubiere sido así, el demandante habría podido presentar otro dictamen o se reitera que abría podido acreditar de alguna manera que en efecto los valores que se mencionaron en el dictamen presentado por la perito no correspondía a la realidad, por tanto, este reproche no está llamado a prosperar y ello mismo ocurre respecto a que no debía cancelar intereses pues como se observa a folios 231 a 238 si se pactaron y ello se ve en los siguientes pantallazos:



PAGARÉ

04043180

Vencimiento: Mayo 31 de 2010

Yo GARCIA GUERRA RAFAEL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CUCUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como deudor, yo GARCIA GUERRA RAFAEL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CUCUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como codeudor, y yo GARCIA GUERRA RAFAEL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CUCUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como codeudor, manifiesto(amos) que: PRIMERO: Me(Nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL o su endosatario o cesionario, en adelante COOPETROL, en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de CARTAGENA las siguientes sumas de dinero: a.- La cantidad de ocho millones ochocientos nueve mil ciento ochenta y cinco pesos (8.809.155) por concepto de capital. b.- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidado a la tasa del 25 %N.A. equivalente 28,97 %E.A. c.- Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido. SEGUNDO: Los intereses de mora se seguirán liquidando sobre el saldo del literal a) hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación. TERCERO: En caso de cobro prejudicial o judicial serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas, honorarios, y demás gastos en que se incurra por la cobranza. CUARTO: Para amparar mi(nuestro) riesgo de muerte faculto(amos) a COOPETROL para que contrate a una compañía de seguros escogida libremente por su parte, y manifiesto(amos) mi(nuestra) aceptación para ingresar a la póliza de vida grupo deudores, declarando expresamente que me(nos) encuentro(amos) en buen estado de salud y mi(nuestra) habilidad física no se encuentra en manera reducida y no he(mos) padecido ni me(nos) han diagnosticado ninguna enfermedad cardiovascular, cerebro vascular, hipertensión arterial, diabetes, cáncer, sida, alcoholismo, tabaquismo y en general ninguna enfermedad preexistente que de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio, conduzca a la nulidad del contrato de seguro. Así mismo autorizo(amos) expresamente a cualquier médico, empleado de hospital o persona que me(nos) haya atendido, a suministrar toda la información solicitada por la aseguradora o asegurada por COOPETROL sobre mi(nuestro) estado de salud pasado o presente; esta autorización se hace efectiva a partir después de mi(nuestro) fallecimiento. Como quiera que COOPETROL es quien realiza el pago de las primas correspondientes, acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por COOPETROL a esta obligación. QUINTO: Autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable a COOPETROL, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para consultar, reportar, probar, solicitar, y divulgar a las centrales de información, toda la información referente a mi(nuestro) comportamiento como asociado(s) de COOPETROL, y en general al cumplimiento o manejo dado a mi(nuestros) compromisos y obligaciones bien sea del sector financiero, empresarial, cooperativo o de consumo, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujetan las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. SEXTO: Para la cancelación de las condiciones pactadas en el presente pagaré, me(nos) comprometo(amos) a realizar los pagos por adelantado en las cuantías que

CAJA COOPERATIVA PETROLERA • COOPETROL

PAGARÉ

RAO: 2010 - 00082 - 00

8/160

04040949

Vencimiento: Abril 5 de 2010

Yo GARCIA GUERRA MANUEL FRANCISCO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CUCUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como deudor, yo GARCIA GUERRA RAFAEL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CUCUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como codeudor; y yo GARCIA GUERRA RAFAEL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CUCUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como codeudor, manifiesto(amos) que: PRIMERO: Me(Nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL o su endosatario o cesionario, en adelante COOPETROL, en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de CARTAGENA las siguientes sumas de dinero: a.- La cantidad de cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil ciento once pesos (4.427.111) por concepto de capital. b.- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidado a la tasa del 19 %N.A. equivalente 20,74 %E.A. c.- Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido. SEGUNDO: Los intereses de mora se seguirán liquidando sobre el saldo del literal a) hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación. TERCERO: En caso de cobro prejudicial o judicial serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas, honorarios, y demás gastos en que se incurra por la cobranza. CUARTO: Para amparar mi(nuestro) riesgo de muerte faculto(amos) a COOPETROL para que contrate a una compañía de seguros escogida libremente por su parte, y manifiesto(amos) mi(nuestra) aceptación para ingresar a la póliza de vida grupo deudores, declarando expresamente que me(nos) encuentro(amos) en buen estado de salud y mi(nuestra) habilidad física no se encuentra en manera reducida y no he(mos) padecido ni me(nos) han diagnosticado ninguna enfermedad cardiovascular, cerebro vascular, hipertensión arterial, diabetes, cáncer, sida, alcoholismo, tabaquismo y en general ninguna enfermedad preexistente que de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio, conduzca a la nulidad del contrato de seguro. Así mismo autorizo(amos) expresamente a cualquier médico, empleado de hospital o



CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL

NIT: 860013743

PAGARÉ

RAD: 2009-00118

No. 04028235

Tasa de interés

23 NMV 25.59 EA

Yo SORACA CARREÑO ESTHER MARIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 33213784 mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de CICUCO Como aparece al pie de mi firma, declaro deber a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA en adelante COOPETROL, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá con Personería Jurídica otorgada según resolución No. 15 de 01/18/1954 emanada del DANCOOP hoy Superintendencia de la Economía Solidaria, la cantidad de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$5,300,000.00) PESOS MONEDA CORRIENTE, que he recibido de dicha entidad en calidad de préstamo y que me obligo a pagar junto con sus intereses en forma incondicional a COOPETROL de la siguiente manera:

Número de cuotas	Periodicidad de pago	Valor cuota Fija	Fecha primera cuota	Forma de pago
48	Mensual	170,221.00	06/05/2008	Ventanilla

En caso de vencimiento de cualquiera de las cuotas, la tasa de interés de mora será definida por COOPETROL periódicamente, sin exceder la máxima permitida por el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de las acciones y derechos que pueda tener COOPETROL por el recaudo de las obligaciones, lo cual no implica prórroga de la presente obligación. Serán de mi cargo el impuesto de timbre, los costos judiciales y extrajudiciales de este pagaré si se causaran, incluyendo en éstos los honorarios de los abogados. CLAUSULA ACELERATORIA: Si la mora fuera de tres (3) meses consecutivos...



CAJA COOPERATIVA PETROLERA • COOPETROL

PAGARÉ

04043053

RAD: 2009-00139-0032

162

Vencimiento: 1/5/2009

Yo SORACA CARREÑO ESTHER MARIA, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CICUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como deudor, yo GARCIA GUERRA RAFAEL ANTONIO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de CICUCO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como codeudor; y yo _____, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de _____, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio como codeudor; manifiesto(amos) que: PRIMERO: Me(Nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL o su endosatario o cesionario, en adelante COOPETROL, en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de CARTAGENA las siguientes sumas de dinero: a.-La cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.472.266) por concepto de capital. b.- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidado a la tasa del _____%N.A. equivalente _____%E.A. c.- Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido. SEGUNDO: Los intereses de mora se seguirán liquidando sobre el saldo del literal a. hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación. TERCERO: En caso de cobro prejudicial o judicial serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas, honorarios, y demás gastos en que se incurra por la cobranza. CUARTO: Para amparar mi(nuestro) riesgo de muerte faculto(amos) a COOPETROL para que contrate a una compañía de seguros escogida libremente por su parte, y manifiesto(amos) mi(nuestra) aceptación para ingresar a la póliza de vida grupo deudores, declarando expresamente que me(nos) encuentro(amos) en buen estado de salud y mi(nuestra) habilidad física no se encuentra en manera reducida y no he(mos) padecido ni me(nos) han diagnosticado ninguna enfermedad cardiovascular, cerebro vascular, hipertensión arterial, diabetes, cáncer, sida, tuberculosis, tuberculosis...





al día

CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL

NIT: 860013743

PAGARÉ

No. 04003501

163

Tasa de interés
25 NMV 28.07 EA

Yo ARAUJO ORTEGA MARIO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 13442828 mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de CICUCO Como aparece al pie de mi firma, declaro deber a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA en adelante COOPETROL, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá con Personería Jurídica otorgada según resolución No.15 de 01/18/1954 emanada del DANCOOP hoy Superintendencia de la Economía Solidaria, la cantidad de: TREINTA Y OCHO MILLONES DE (\$38,000,000.00) PESOS MONEDA CORRIENTE, que he recibido de dicha entidad en calidad de préstamo y que me obligo a pagar junto con sus intereses en forma incondicional a COOPETROL de la siguiente manera:

Número de cuotas	Periodicidad de pago	Valor cuota Fija	Fecha primera cuota	Forma de pago
168	Quincenal	435,947.00	05/31/2005	Nomina
7	Annual	500,000.00	06/30/2005	Prima
7	Annual	500,000.00	12/15/2005	Prima

En caso de vencimiento de cualquiera de las cuotas, la tasa de interés de mora será definida por COOPETROL periódicamente, sin exceder la máxima permitida por el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de las acciones y derechos que pueda tener COOPETROL por el recaudo de las obligaciones. Lo cual no implica renuncia de la misma.



099



CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL

NIT: 860013743

PAGARE
04045125

164

(1) Deudor Cédula Dirección Teléfono/Email	GARCIA GUERRA RAFAEL ANTONIO 9263721 COORDINACION DE PRODUCCIÓN CICUCO 0956875542 /	(1) Empresa donde labora Dirección Teléfono	COOPETROL COORDINACION DE PRODUCCION CICUCO 6875542
(2) LINEA DE CRÉDITO: ESPECIAL APORTES	(3) NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN: 04045125	(4) VALOR DEL CRÉDITO APROBADO: 8,000,000	(5) TASA DE INTERÉS: 15.00% N.A.M.V
(6) CIUDAD: CARTAGENA	(7) NÚMERO DE CUOTAS: (48 Ord.)	(8) FECHA DE VENCIMIENTO:	(9) FECHA DE OTORGAMIENTO: 14-DEC-09
(10) PERIODICIDAD DEL PAGO: Mensual	(11) FORMA DE PAGO: Nómina	(12) VALOR CUOTA FIJA: 224.500	(13) FECHA PRIMERA CUOTA: 31-JAN-10
Codeudor Cédula Dirección Teléfono/Email	ARAUJO ORTEGA MARIO 13442828 CICUCO 13 717-75 cicuco 0956875542 /	Empresa donde labora: Dirección Teléfono	COOPETROL COOPETROL CAMPO CICUCO 6875544

Yo (nosotros), deudor(es) relacionado(s) en el numeral primero (1) del encabezado de este pagaré, identificado(s) y actuando en la(s) condición(es) que se indica(n) en el espacio para firmas, expresamente declaro(amos) y acepto(amos) PRIMERO: adeudo(amos) a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", en adelante COOPETROL con NIT 860013743-0, la suma expresada en el numeral (4) del encabezado de este pagaré e intereses sobre saldos insolutos a la tasa de interés expresada en el numeral cinco (5) del encabezado de este pagaré. SEGUNDO: que me(nos) obligo(amos) y comprometo(amos) pagar, de forma libre y incondicionalmente a la orden de COOPETROL, o quien represente sus derechos, endosarios o cesionarios, en sus oficinas de la ciudad indicada en el numeral seis (6) de este pagaré por concepto de capital; así mismo por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidado a la tasa estipulada en el numeral cinco (5) de encabezado de este pagaré y por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa indicada por COOPETROL o la máxima legal permitida sobre el capital o cuotas vencidas hasta el momento en que COOPETROL de plazo vencido a la obligación, caso en el cual los intereses moratorios los pagare(amos) sobre el saldo insóluto del capital. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, tanto ordinarios como moratorios, COOPETROL, los reajustará automáticamente, todo lo cual acepto(amos), desde ahora y me(nos) comprometo(amos) a pagar las nuevas tasas así como también cualquier otro costo adicional, impuesto o gravamen que a el capital y/o los intereses a partir de su promulgación. En consecuencia acepto (amos) la variación de la cuota mensual que se produzca como resultado de los incrementos autorizados. La cantidad mutuada la pagare(amos) en el número de



En cuanto al pago de los títulos, debe tenerse en cuenta, que si bien se hizo una relación de ello y hubo una terminación de un proceso que se inició ante el Juzgado Promiscuo de Cicuco lo cierto es que no puede perderse de vista que en la contestación del mencionado despacho judicial se observa que en contra del demandado habían siete procesos ejecutivos, pero en seis de ellos no existían depósitos judiciales (fls.219 y 202) y los títulos se encontraban a favor de un proceso ejecutivo y en la certificación expedida por ese mismo despacho obrante en los folios 229 y 230 se reiteró que en seis procesos no existían “títulos” adicionalmente estas no eran las únicas obligaciones del demandante, pues como se indicó en la contestación y se puede observar en la audiencia donde se recopilaron los interrogatorios y pruebas se estableció que el demandante tenía más de diez obligaciones que si bien en algunas se había comprometido a pagar unas sumas de manera directa y en otras fungía como deudor solidario, lo cierto es que en todas había asumido una obligación en la que debía responder; además, de manera general la parte demandante indica que no se tuvo en cuenta los dineros cancelados en los Juzgados, pero tampoco indicó qué valores se imputaron a capitales e intereses o si los mismos únicamente lo que hicieron fue poner al día cuotas o si se reestructuró el crédito, es decir, que no se demostró de manera certera que existían valores no abonados y se recuerda que quien tiene la carga de la prueba es el respectivo interesado, esto sería el demandante y se reitera que según el dictamen visible en el archivo 04 del cuaderno de primera instancia allí si se hizo una relación de los pagos y abonos por parte de la perito, lo cual no pudo ser desvirtuado en manera alguna por la parte demandante tal como puede observarse al interior de la audiencia en los minutos 1:32 y siguientes en donde se explicó por la perito que se tomaron todos los descuentos .

Tampoco se demostró por la parte demandante que se hubiera realizado un descuento superior ya que cuando se indicó por la perito en la audiencia que los valores que se informaron eran los básicos y sin intereses, la parte demandante al controvertir su dicho no probo al menos de manera sumaria que en efecto las cuentas que presentó la parte demandante incluyeran la suma de las obligaciones pactadas o únicamente el capital de cada pagaré; aunado a ello, tampoco se aportó documental que demostrara que a través de los Juzgados se hubieran establecido abonos (minuto 1:59:40).

En cuanto a la intervención que se afirma tuvo la entidad demandada ha de advertirse que dentro del plenario no se acreditó que tal situación hubiere afectado los créditos y pagos realizados por el demandante y por el contrario, según el dictamen presentado los descuentos realizados al actor se imputaron a las múltiples obligaciones que contrajo y si considera que se presentan situaciones que conlleven a un “*delito penal*” puede realizar las respectivas denuncias ante la entidad competentes, pues dentro de estas diligencias no se observa ello.

Frente a la manifestación de los malos manejos que hubo de los directivos por cobro de intereses superiores a los autorizados y con ocasión de ello hubo intervención de la Superintendencia, este proceso no es el escenario para discutir dicha situación, pues la intervención que pudo haberse presentado fue objeto de conocimiento y decisión ante la respectiva Superintendencia.

En lo atinente a dejar de descontar \$1.800.000 ha de advertirse que en los desprendibles de pago que obran a folios 32 a 213 no existe ningún descuento por ese valor al demandante, por lo que no se entiende la razón de esa solicitud.

En lo relacionado a que la demandada allegó documentos elaborados por ella y prefabrico las pruebas, debe tener en cuenta que esto es una afirmación general en donde no se determinó o especificó a que se refería dicho reproche y siendo así, esta sede judicial, no entiende la inconformidad, por lo que se le recuerda al recurrente que debe tener en cuenta que cada una de las partes tiene la carga de demostrar su dicho y si la parte demandante no pudo establecer o dar los elementos que demostraran que se realizaron los descuentos indebidamente, no puede pretender que se desestimen las pruebas obrantes dentro de las diligencias.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas a la parte demandada debido al amparo de pobreza.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por 2021 Notificación en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6612e5afb0bf51c41dae4a9fe01554765beb0010515975dc31995132c214**

Documento generado en 21/09/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0200

Conforme a la solicitud obrante en el registro **#21**, y como se evidencia que, la parte interesada no ha realizado las gestiones para el diligenciamiento del oficio #714 del 6 de marzo de 2023, se insta:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de diligenciar el oficio #714 del 6 de marzo de 2023, dirigido a la oficina de instrumentos públicos, a efectos del registro de la demanda, y, con ello continuar el trámite del proceso.

ADVERTIR que, si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no tramita el oficio, se tendrá, por desistida, la presente acción, tal como lo contempla el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 147</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c8a61e891942acf9fd12e430bd3632d85affaa0b0f8d04c4572ea50be1e4c**

Documento generado en 21/09/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO: 2019-00393-01

Frente a la manifestación del retiro de la valla, se considera pertinente advertir al interesado que ello deberá ser objeto de pronunciamiento de la Jueza de primera instancia

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a187b106e2ee264a0f62325d0151d4ad37f9109792c9a26ba4a38e278efc5**

Documento generado en 21/09/2023 04:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO: 2019-00393-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPEPES a través de apoderado presentó demandada verbal reivindicatoria de dominio en contra de OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare y se reconozca que pertenece de pleno derecho y absoluto dominio a CLARA MARCELA HORTUA SUSPES el apartamento 101 ubicado en la Calle 17 sur No. 30-70 de esta ciudad, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40409344, cuyos linderos obran en la Escritura Pública No. 423 del 6 de febrero de 2007 otorgada en la Notaria 54 del Cirulo de Bogotá.

2. Que se declare que los derechos de la demandante devienen de la compra hecha a HIDALGO DE FALS EMILIA, HIDALGO HIDALGO RIGOBERTO, LEON DE REINOSO AMADA LUCIA, LEÓN HIDALGO EDGAR ARMANDO y NOVOA HIDALGO MARIELA a

través de la escritura pública N°423 del 6 de febrero de 2007 autorizada por la Notaria 54 del Círculo Notarial de Bogotá.

3. Que como consecuencia de lo anterior el demandado y/o terceros indeterminados que ostenten la posesión derivada de este, se obliguen a reivindicar y restituir en forma real y material del apartamento relacionado a su actual titular de dominio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecución de la sentencia.

4. Que el demandado se obligue a restituir a favor de la accionante los frutos naturales y/o civiles que recibe y que el propietario hubiere podido percibir probados en el curso del proceso a partir de la fecha de recibo de la citación para conciliar y hasta que se materialice su entrega, al igual que el precio del costo de las reparaciones que hubiere podido sufrir el inmueble por culpa del poseedor.

5. Que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación referida en el artículo 965 del C.C., por ser de mala fe la posesión por parte del demandado.

6. Que la reivindicación del inmueble debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, como lo prescribe el Código Civil.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 96 a 98.

Ahora bien, dado que el demandado presentó demanda de reconvención por la parte demandada se procede a indicar las pretensiones de esta así:

1. Que se declare que el señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-40409344 junto con la construcción y mejoras.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40409344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
3. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición o a cualquier persona que haga oposición a la acción.

Que las anteriores pretensiones las funda en los hechos que expuso a folios 100 a 103 del archivo 02 del cuaderno principal.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia dispuso: “*NEGAR las pretensiones de la demanda en reconvención en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por el señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO en contra de la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, por las consideraciones arriba señaladas. SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, POSESION DEL BIEN POR PARTE DEL DEMANDADO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONSTITUYO EL TITULO DE COMPRAVENTA e INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA presentadas por la parte demandada (principal en reivindicatorio), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. DECLARAR que pertenece a la demandante señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, el dominio pleno sobre el inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 50S - 40409344 apartamento 101 ubicado en la Calle 17 sur No. 30-70 de la ciudad de Bogotá, alinderado y descrito en la escritura pública No. 423 del 6 de febrero de 2007 de la Notaria 54 de Bogotá CUARTO. ORDENAR a la parte demandada, señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, que restituya a la demandante CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, el inmueble indicado en el numeral anterior en el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. En el evento de no hacerse la entrega de manera voluntaria, por secretaria elabórese el Despacho comisorio correspondiente ante las autoridades administrativas para la comisión de la entrega del bien reivindicado. QUINTO. ABSOLVER a la parte demandada de la condena en frutos naturales y civiles, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia SEXTO. NO SE RECONOCEN MEJORAS por lo expuesto ut supra. SÉPTIMO. ORDENASE la cancelación del registro de la demanda. OFICIESE al funcionario*

correspondiente. OCTAVO. CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija la suma de \$2.083.000,00 por concepto de agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de las costas”

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante en reconvención indicó que: *“La sentencia materia de este proceso realiza un análisis sesgado de las pruebas presentas, es claro que se ha aportado prueba suficiente por parte del demandante en reconvención probando a la sociedad que fue el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, quien compro el inmueble quien lo negocio, quien lo pago, y se demuestra igualmente cual fue la razón por la cual este inmueble quedo registrado a nombre de la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES. Mi mandante el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, estaba en medio de la liquidación de una sociedad conyugal y decidió proteger la compra que no era parte de los bienes de la sociedad conyugal de su antigua esposa, es por eso que decidió hacer una “escritura de confianza” en cabeza de la madre de sus hijas y fue por esa razón que mantuvo la posesión del inmueble desde el momento mismo de la compra y por esa misma razón fue que ejerció todos los actos de señor y dueño sin reconocer derecho ajeno desde el mismo momento en que pago el inmueble y hasta el día de hoy. Si se analizan las pruebas aportadas a la demanda tanto la documental como la testimonial podemos establecer sin lugar a dudas como fue el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO quien hizo la negociación del predio, existen las actas que muestran como fue el negocio, el pago y quien lo realizo, pero adicional a eso, en el interrogatorio de la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, podemos establecer que no tenía ni siquiera el conocimiento de cuanto se pagó por el predio pues ella manifiesta que el pago fue de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) cuando la documental demuestra que fue de cuarenta y ocho millones (\$48.000.000,00), está plenamente demostrada como fue la negociación y que esta la realizo Oscar de J. Giraldo; Al momento de la evaluación de la prueba el despacho asume sin prueba alguna, que existía una unión marital de hecho y por ende una comunidad de bienes entre CLARA MARCELA HORTUA SUSPES y OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, cosa que no es cierta pues jamás existió entre estas personas ninguna de estas figuras jurídicas no fue declarada ante un juez de la Republica ni tampoco ante un notario público en forma conciliada. Este hecho es la base del fallo que se apela, pues el juzgado de primera instancia asume que existió una posesión conjunta del bien por el hecho de haber procreado dos hijas y haber sostenido una convivencia, pero tómesese en cuenta que ni la unión marital fue declarada ni tampoco la sociedad patrimonial de bienes en unión marital de hecho, lo que fuerza concluir que los patrimonios de estas dos personas son y han sido independientes y los actos que se realizan son igualmente independientes, no se puede concluir que la convivencia y los hijos demuestran posesión conjunta de bienes. Igualmente,*

el Ad-quen da plena credibilidad a la manifestación realizada por la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES y su madre BETSABE SUSPES cuando expresan en el testimonio que el señor Giraldo, le giro unos cánones de arrendamiento, cosa que desvirtuó mi representado en su interrogatorio pues el manifiesta que nunca ha dado dinero a la señora por arrendamientos, que los dineros entregados fueron para cubrir los alimentos de las hijas comunes procreadas con la señora Hortua Suspes y que nunca dio arrendamientos pues el inmueble es de su propiedad, no es entendible cual es la razón para dar más valor probatorio a un interrogatorio que a otro si dentro del plenario no obra ninguna prueba documental que demuestre este hecho, pues las consignaciones de que hablan estas personas no las aportan y no hay documento alguno que lo soporte. De otro lado según afirmación de la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, ella pago los impuestos hasta el año 2016, hecho que no prueba con documental solo es su afirmación, la cual es contraria a la del señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, quien de hecho demuestra con soporte documental aportado a la demanda inicial y con los testimonios de las personas que deponen en este proceso quienes afirman que es a Giraldo a quien le entregan los recibos de pago de impuestos y de servicios públicos y que era el quien se hacía cargo del asunto. Es claro que la conformación de la unión marital de hecho presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero para que esto suceda hay que cumplir con unos requisitos y necesariamente la unión debe ser o declarada por Juez de la Republica, suscrita ante centro de conciliación legalmente reconocido, o mediante escritura pública; pero es de exigencia legal que de cualquier forma debe ser declarada y en el caso que nos ocupa no se declaró y los patrimonios de las partes en el proceso son independientes, no se puede decir como lo afirma la sentencia de primera instancia, que existe una posesión conjunta, menos aun cuando la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES jamás vivió en el inmueble tal como ella misma lo manifiesta y lo ratifican todos los deponentes en esta acción judicial; El análisis del Juzgado sobre una posesión conjunta del inmueble por el hecho de la convivencia en un lugar distinto al inmueble que se pretende usucapir no procede, no es legal, ni tampoco se puede interpretar cuando no existe un amparo jurídico que determine una sociedad patrimonial de bienes. Con lo antes dicho se desvirtuaría la manifestación que realiza el juzgado de conocimiento de la primera instancia cuando manifiesta que los actos de posesión los empezó a ejercer el demandante en reconvención sobre el predio a usucapir en el año 2016, pues es claro que los actos de posesión los inicio el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, desde el momento mismo de la compra del inmueble esto es en el año 2.007. Todos los requisitos para la Prescripción adquisitiva de dominio están demostrados el Juzgado de primera instancia niega las pretensiones porque considera sin razón que no se configura el tiempo requerido en la acción, porque según este despacho existe una posesión conjunta, cosa que no es cierta como ya se demostró con lo antes dicho. Así las cosas, considero que debe revocarse la sentencia de primera instancia y conceder las pretensiones de la demanda en reconvención iniciada por OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO”

Al descorrerse el traslado de la sustentación la parte demandada en reconvencción indicó que: *“El abogado de la contraparte menciona que se demostró que OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO compró el inmueble y lo pagó, lo cual no es cierto por cuanto en la ESCRITURA PÚBLICA No. 423 es la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES quien aparece como compradora del bien inmueble. Por otra parte, se puede comprobar en el documento aportado en la demanda, en el contrato de promesa de compraventa, que quien negoció el inmueble fue claramente la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES. Hay que recordar que ni la escritura pública, ni la promesa de compraventa obrantes en el expediente, fueron en ningún momento tachadas de falsas por lo tanto siguen teniendo plena verosimilitud de cara a probar la persona que realizó el negocio. Anudado a lo anterior, en el testimonio de EMILIA HIDALGO DE FALS manifiesta que sí conoció a la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES en la firma de la promesa de compraventa y se comunicó posterior a la compraventa con la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, con el fin de solicitarle la autorización para unos arreglos en el segundo piso, desestimando así que el señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, tuviese la posesión del predio, pues a quien se reconocía como propietaria ante cualquier reclamación frente al predio era a la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES. Así mismo el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO también reconoce la afectación familiar que obra en el Certificado de tradición, inscripción que solo podría haber hecho el dueño del predio, es decir que reconoce que la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES sí realizó la compraventa del bien inmueble y además configuró una afectación de vivienda familiar en beneficio de sus hijos. SEGUNDO: Frente al segundo argumento, el abogado de la contraparte menciona el término “escritura de confianza”, terminología acogida por el abogado, por cuanto no existe dicha clase de escritura en nuestro ordenamiento civil; contrario sensu, lo que si existe es una doctrina legal de cara a la escritura pública que es un documento solemne, en el que se hace constar un hecho o negocio jurídico ante un notario, a fin de concederle efectos jurídicos, emitido con el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para cada acto en particular; lo que se observa es como de forma inverosímil, se está aceptando un presunto delito de falsedad en documento público por parte del defensor al pretender que lo que en dicho por su poderdante en la escritura era según él, una fachada para ocultar bienes de una eventual sociedad conyugal. TERCERO: Frente al cuarto argumento, el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO No actuó en ningún momento como poseedor, y si lo hizo, fue con posterioridad al año 2018, demostrado como obra en el expediente y testigos, que la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES fungió como dueña del inmueble, así lo reconocen las pruebas aportadas a la demanda de las conversaciones del 15 de mayo del 2019 y el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO en su testimonio, cuando él se comunica por medio de la red social WhatsApp, del 15 de mayo de 2019 con CLARA MARCELA HORTUA SUSPES porque estaban requiriendo a la propietaria, por una situación*

administrativa o policial; y así fue reiterado por los testigos, quienes manifestaron haberse acercado a la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, a fin de resolver con la propietaria el impase administrativo. También hay que recordar nuevamente que la señora EMILIA HIDALGO DE FALS, testigo que fue solicitado por la parte demandante en reconvencción, manifiesta en su declaración, que se comunicó con la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, con el fin de solicitarle la autorización para unos arreglos en el segundo piso, luego, lejos estuvo el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO, de tener una posesión sobre el bien, ya que todos los eventos que sucedían frente al inmueble, eran consultados incluso por él con la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, para su resolución. CUARTO: Referente al cuarto argumento, se señala que en reiteradas ocasiones el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO cae en error en su declaración, ya que menciona un supuesto pago que él efectuó a los dueños previos del bien inmueble, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), cuando en la ESCRITURA PÚBLICA No. 423 del bien inmueble objeto del presente litigio, dice en letras que el valor cancelado por la compra venta del bien, fue de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) demostrando así, que el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, NO reconoce el valor real, por cuanto NO hizo parte de la negociación, ni efectuó el pago del mismo. A demás, que existe un documento aportado al proceso, donde el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO firma ante una notaría una declaración extrajudicial donde dice que depende económicamente de la señora CLARA MARCELA HORTUA, luego no tiene asidero alguno su declaración cuando dice que tenía los recursos para adquirir el inmueble, cuando nuevamente y ante un notario, manifiesta en documento público, que depende económicamente de la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, quien teniendo los recursos, tenía como comprar y pagar el inmueble. Analizadas las pruebas se demuestra con las mismas, que la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, realizó el pago y lo negoció. El apoderado del señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, asume que el pago total fue de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), cuando como se mencionó en reiteradas ocasiones, en la escritura pública del bien inmueble se contempla un valor de TREINA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que, al declarar precio diferente como la contraparte pretende, estaría incurriendo en evasión de impuestos, contemplado en el artículo 90 parágrafo 6 del Estatuto Tributario de Gobierno el cual dice: "En la pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente". Por otra parte, el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO incurre nuevamente en error al declarar que el pago del inmueble se efectuó por cuotas, las cuales se hizo con recibo, no bastante, dichos recibos no obran en el expediente, ni fueron aportados por testigos e incluso el mismo demandado principal menciona que no sabe dónde se encuentran los mismos. Siguiendo con lo anterior, testigos llamados por la defensa e incluso dicho por el mismo abogado del demandante en reconvencción, manifiestan bajo gravedad de juramento que se plasmó en la escritura pública TREINA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y no CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS

(\$48.000.000), porque “esa es la idiosincrasia del colombiano”, pretendiendo hacer ver al colombiano como tramposo y cambiante de la ley, cuando lo cierto es de acuerdo a nuestra legislación tributaria que dicho valor era el precio real, por cuanto nunca fue tachado de falso el documento, ya que no lo es. Anudado a lo anterior y siguiendo con el mismo hilo de error por parte del señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, manifiesta que él llegó a un acuerdo con los dueños previos del inmueble ahora en litigio, donde se reunieron en dos ocasiones para pagar las cuotas de la compra venta del bien inmueble, por CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000); en el mes de enero de 2007 la primera cuota, y seis meses después, como manifiesta él ante el juez, se hizo el pago de la segunda cuota, finalmente hicieron la escritura después de la cuota final. A sabiendas que la escritura pública del bien inmueble se realizó el SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007), no concuerdan las fechas, pues a los seis meses después de la primera cuota de enero de 2007, sería el mes de Julio, no en febrero, donde se realizó la escritura pública, demostrando claramente lo falaz de su declaración. QUINTO: De acuerdo con el quinto argumento expuesto por la parte apelante, el despacho no cae en error al asumir una posesión conjunta, debido a la convivencia que tenían las partes dentro del proceso. Lo que pretende el togado apelante, es desviar el debate así existió o no una sociedad patrimonial, situación que no es la que por este proceso se debate y dicho sea de paso, se encuentra prescrita y al haber dejado vencer los términos para declararla, pretende a través de este proceso despojar de los bienes a la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, por medio de un proceso distinto. No obstante, lo que demuestra el juez de primera instancia con una conclusión razonable al manifestar que, si bien nunca existió una sociedad patrimonial que dividir, y que por consiguiente la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES funge como única dueña y propietaria del bien inmueble, existió una posesión conjunta de bienes por cuanto, y como el mismo demandado en interrogatorio absolvió vivieron juntos hasta el 2016, por cuanto administraban de forma conjunta los bienes, No obstante una vez separados, esta posesión se rompió por parte del señor OSCAR DE JESUS GIRALDO, quien reconocía a la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, como dueña al reconocerle los respectivos pagos de arriendo, como quedo acreditado con la prueba testimonial. SEXTO: frente al sexto argumento de la apelación, existen pruebas documentales aportadas en la demanda, de conversaciones de WhatsApp entre OSCAR DE JESUS GIRALDO y CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, donde se da evidencia del envío de cánones de arrendamiento a la propietaria por parte del demandante en reconvencción. Además, se les resta credibilidad a los testigos de la contraparte, puesto que en la audiencia de interrogatorio se ve claramente como el abogado les estaba diciendo las respuestas, a una de las testigos, situación por la cual fue tachado el testimonio. SÉPTIMO: Frente al séptimo argumento, ya que no hay ninguna prueba que demuestre que el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO efectuó los pagos de los impuestos y servicios públicos, toda vez que se basaron en preguntas hechas a los testigos para demostrarlos, pero quedó demostrado que estos nunca lo vieron personalmente pagar dichos impuestos, sino que asumían que el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO realizaba dichos pagos, pues no tiene forma probatoria de asumir esta declaración. OCTAVO: Frente al octavo argumento, se

demonstró que los inquilinos llamaban a la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, por ser la que reconocían como propietaria, cuando por alguna situación necesitaban algo del inmueble, como lo declaró la señora EMILIA HIDALGO DE FALS por unos arreglos en el segundo piso. El proceso reivindicatorio, debe salir adelante, contrario sensu la prescripción esta llamada a fracasar por cuanto los requisitos del proceso principal están cumplidos de la siguiente forma, requisitos que se mencionan en la Sentencia T-456/11 “La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.” En lo que refiere el primer elemento para que se obtenga resultado en un proceso reivindicatorio, es que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, Este debidamente demostrado en el proceso en la escritura pública número 423 del año 2007 otorgada en la notaría cincuenta y cuatro del círculo de Bogotá D.C. y en el certificado de tradición, con número de matrícula 50s-404094344, donde se demuestra la titularidad del inmueble por parte de la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES. Segundo, Que el demandando tenga la posesión material del bien, demostrado a través del señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO y en todo el proceso, que él tiene la calidad de poseedor posterior al año 2018. Tercero, Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, teniendo en cuenta que el objeto en pleito es el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50s-404094344, si se configura el elemento. Cuarto, Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, este ya está demostrado, ya que es un inmueble debidamente identificado con sus linderos, para esta característica nos sirve la inspección judicial que se realizó en acompañamiento de perito, demostrando que es un inmueble susceptible a reivindicación. Y quinto, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, debidamente demostrado en juicio y por testigos, el título de propiedad deviene del 2007, mientras que la posesión, si en algún momento se conformó en el tiempo, es posterior de su separación; y si el alegato es que no se declaró la unión marital de hecho y por lo tanto no hay sociedad patrimonial que repartir, también se conforma la posesión posterior al año 2018, toda vez que el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO reconoce propiedad a la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, a través de unos audios de WhatsApp y pagándole unos cánones de arrendamiento debidamente probados por testimonio y pruebas documentales aportadas; además que los testigos del señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO reconocen que solicitaron al titular de dominio aproximadamente hace 5 o 6 años para la firma de unos documentos con el fin de realizar una construcción, y quien consta en esos documentos como la titular, fue la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES. Contrario sensu, para que una acción de pertenencia salga adelante OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, debió demostrar, la posesión ininterrumpida por un lapso de 10 años según el artículo 2532

del Código Civil, lo cual no logro demostrar, si quiera sumariamente, toda vez que existen pruebas aportadas y testimonios por la parte del demandante en el proceso de reconvencción, de que en ningún momento hasta el 2018, el señor OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO actuó como señor y dueño del bien objeto del litigio. Por consiguiente, no se reconoce una acción de pertenencia, toda vez que se no probó en el litigio, ni mediante prueba documental. La sentencia materia de este proceso nunca realizó un análisis incorrecto de las pruebas, por cuanto se demostró, con argumentos bastos y suficientes, que la señora CLARA MARCELA HORTUA SUSPES, fue quien efectuó el pago, negoció y realizó el trámite para el registro de la escritura pública del inmueble objeto del presente litigio; así mismo, se demostró en prueba, que el inmueble quedó registrado bajo el nombre de CLARA MARCELA HORTUA SUSPES en la escritura pública y que fue ella quien lo administró y a quien se dirigían ante cualquier percance que el mismo tuviese. Hay que señalar que las declaraciones de los testigos por ambas partes manifiestan que las remodelaciones que se hicieron al bien fueron en los años que CLARA MARCELA HORTUA SUSPES y OSCAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO convivían; además que el perito menciona que no veía ninguna mejora reciente, lo que cabe a pensar que fue hace bastante tiempo...”

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que no se declaró la unión marital de hecho ni la sociedad patrimonial; ii) que la demandante no fue quien adquirió el bien; iii) Que nunca envió dineros por arrendamiento; iv) que la demandante nunca vivió en el inmueble y v) que era al demandante en reconvencción a quien le entregan los recibos de pago de impuestos y de servicios públicos y que era él quien se hacía cargo del asunto.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia no será revocada, conforme pasa a exponerse.

La posesión material dice el artículo 762 del C.C. *“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* y son los elementos tradicionales configurativos de la posesión; la intención o voluntad de comportarse como verdadero dueño de la cosa y la aprehensión de esta para aprovecharse de ella reflejada en los actos de transformación y utilidad, los cuales se conocen como animus y el corpus, que deben aparecer debidamente comprobados para que pueda hablarse de posesión material.

La usucapión o prescripción adquisitiva *...es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada...¹*, la cual se encuentra instituida en el artículo 2512 del Código Civil.

Ésta figura puede ser ordinaria o extraordinaria, según lo prevé el canon 2527 de la misma obra, requiriéndose para la primera una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la segunda, no se necesita de un justo título sino ostentar de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un lapso de tiempo que varía dependiendo del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga; por su parte, el artículo 2518 *ibídem* consagra que *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”* precepto del que se derivan las exigencias que el actor debe acreditar para la prosperidad de ésta clase de acción, que son: **a.** *posesión material en el demandante;* **b.** *que la posesión se prolongue por el término de ley;* **c.** *Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

¹ Mazeaud Jean, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 188.

Debe entonces entrarse a acreditar por parte del demandante la posesión, entendida ésta como *...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...*, tal como establece el mencionado artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el *animus* y el *corpus*.

En efecto, *“...el poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión: el corpus. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, elemento intencional: el animus”*¹, de manera tal, que el primero se desprende de la relación física o sujeción del bien con la persona que lo detenta, expresándose mediante el ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, únicos de quien se pregona como dueño, siempre y cuando sean aprehensibles por los sentidos, mientras que el segundo, refiere a que el poseedor tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Dicho lo anterior, ha de advertirse que de la documental allegada al despacho quien aparece como propietaria del bien objeto de la litis es la demandante como se puede observar en el siguiente pantallazo:

¹ Mazeaud Jean, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 138

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/

SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181113604916301101 Nro Matricula: 50S-40409344
 Pagina 2

Impreso el 13 de Noviembre de 2018 a las 12:25:52 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 6139 del 11-12-2002 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$7,500,000
 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 41.25%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio Incompleto)
 DE: HIDALGO DE FALS EMILIA CC# 20319283
 A: HIDALGO BERNARDA CC# 20039229 X 32.05%
 A: HIDALGO HIDALGO RIGOBERTO CC# 17186226 X 8.75%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-09-2005 Radicación: 2005-73686
 Doc: ESCRITURA 2.093 del 01-06-2005 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$15,000,000
 ESPECIFICACION: DONACION: 0138 DONACION DEL DERECHO DE CUOTA 65%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio Incompleto)
 DE: HIDALGO BERNARDA CC# 20039229
 A: LEON DE REINOSO AMANDA LUCIA CC# 41710376 X
 A: LEON HIDALGO EDGAR ARMANDO CC# 19326379 X
 A: NOVA HIDALGO MARIELA CC# 41510584 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-03-2007 Radicación: 2007-23184
 Doc: ESCRITURA 423 del 06-02-2007 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$30,000,000
 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio Incompleto)
 DE: HIDALGO DE FALS EMILIA CC# 20319283
 DE: HIDALGO HIDALGO RIGOBERTO CC# 17186226
 DE: LEON DE REINOSO AMANDA LUCIA CC# 41710276
 DE: LEON HIDALGO EDGAR ARMANDO CC# 19326379
 A: NOVA HIDALGO MARIELA CC# 41510584
 A: HORTUA SUSPES CLARA MARCELA CC# 1032357784 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-03-2007 Radicación: 2007-23184
 Doc: ESCRITURA 423 del 06-02-2007 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio Incompleto)
 A: HORTUA SUSPES CLARA MARCELA CC# 1032357784 X



De acuerdo a lo anterior, se concluye que quien ostenta la calidad de propietaria del bien es la demandante del proceso reivindicatorio y siendo así, se advierte que no hay lugar a que a través del trámite de la referencia se discuta ello, ya que cuenta con otras acciones como tachar de falso el documento de venta y lo que de este se generó como la inscripción en el certificado de tradición por el Registro de Instrumentos Públicos o alegar la simulación, entre otras acciones que tiene a su alcance y se dice lo anterior, porque es necesario que se tenga en cuenta que el despacho solo puede entrar a analizar la situación que se expone en la demanda y siendo así, no hay lugar a debatir la forma en que se compró el bien, situación que valga decir no es el objeto de la demanda, ya que lo que se incoó fue la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio u usucapión, lo cual se confirmó en el minuto 1:59:16 de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso y con ocasión de esta se solicitó en la demanda de reconvencción que: *“se declare que el señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-40409344 junto con la*

construcción y mejoras. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40409344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición o a cualquier persona que haga oposición a la acción”, es decir, que nada tiene que ver con la compra y para ello, de entrada es importante indicar a la parte interesada en caso de haberse presentado una simulación tiene la respectiva acción para ello o en su defecto presentar las respectivas acciones ante las autoridades pertinentes.

Dicho lo anterior, se considera procedente indicar que teniendo en cuenta que no se está debatiendo en el caso bajo estudio, lo que se debe analizar es lo relacionado con la posesión y siendo así, es importante indicar que de la documental allega al expediente se puede establecer que si bien se presentaron unos contratos de arrendamiento que datan del 15 de agosto de 2008 y 1 de octubre de 2012, lo cierto es que los mismos no cuentan con firma de los que aparecen como arrendatarios y siendo así, no habría lugar a tenerlos en cuenta ya que no se demostró que en efecto se hubieren celebrado; ahora dado que el contrato del 30 de agosto de 2017 que obra en los folios 13 a 17 de la demanda de reconvención y del 1 de marzo de 2019 obrante a folios 22 a 26 *ibídem* si se encuentran suscritos por los arrendatarios, podría decirse que con estos efectivamente si se demuestra el ánimo de señor y dueño, además, atendiendo lo que dijo la testigo en el minuto 3:14:32 se corrobora que únicamente se tuvo dos arrendatarios por el demandante en reconvención y siendo así, se tendría que ello correspondería a los dos contratos suscritos antes mencionados, pero debido a que el término para acceder a la prescripción es de 10 años (artículo 2531 del Código Civil), desde el año 2017 a la fecha no se cumpliría con el tiempo para que se tenga como poseedor para adquirir el bien por la prescripción y de esta manera las pretensiones de la demanda de reconvención.

En lo atinente a que la demandada en reconvención nunca vivió en el inmueble se considera pertinente advertir al recurrente que ello no es un requisito para acreditar la propiedad, porque esta se demuestra con el certificado de tradición del bien a usucapir como en efecto se hizo en el presente caso, por lo que su reproche no tiene vocación de prosperar.

En cuanto a la entrega de los recibos de pago de impuestos y de servicios públicos y que era él quien se hacía cargo del asunto, debe tenerse en cuenta que dentro de las diligencias si bien se aportan algunos recibos del impuesto, lo cierto es

que no se pudo establecer que en efecto fuera el demandante en reconvención quien los canceló pues aportarlos no implica que los hubiere pagado y solo con ello; además, con lo aportado no se podría establecer que pretendía realizar actos de señor y dueño, por lo que para este despacho se hace importante indicar que se comparte la decisión de primera instancia respecto a negar la prescripción

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$_850.000___

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por 2022 147 en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585bb5d725c1b09c302ba8633747e1aba5ff965b3acfb4ab2148ca0adba939b9**

Documento generado en 21/09/2023 07:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0436

Atendiendo el informe secretarial, y la solicitud elevada por el demandado MARK RAUSCH WOLMAN, que obra en el registro #6, mediante el cual allega el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito, en el que admite al demandado **MARK RAUSCH WOLMAN**, Persona Natural Comerciante al proceso de Reorganización Abreviado, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, se tiene que las diligencias pertinentes al demandado en comento, deben remitirse a esa instancia.

En efecto, regla el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de los Nuevos Procesos De Ejecución que: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor"

Así las cosas, las presentes diligencias concernientes al demandado Mark Rausch Wolman, se remitirán al juzgado en mención, a fin se incorporen en el proceso de reorganización.

En consecuencia, se dispone:

1.- REMITIR las diligencias que correspondan al deudor **MARK RAUSCH WOLMAN** dentro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARK RAUSCH WOLMAN, JORGE RAUSCH WOLMAN e ILAN RAUSCH WOLMAN**, al **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO** de ésta ciudad.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado **MARK RAUSCH WOLMAN**. Oficiése.

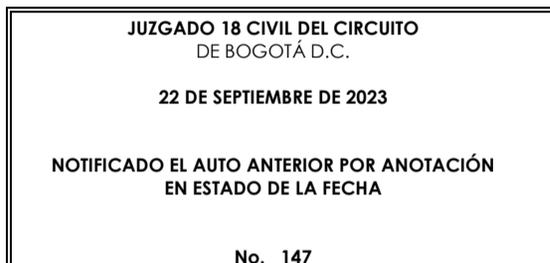
3.- DEJAR a disposición del **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**, las medidas cautelares aquí decretadas, si las hubiere. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef8f3ab9b37ea090d08a0b0dc4c477faa51e36990d8ccaf6c53781c811eb00**

Documento generado en 21/09/2023 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Aprehensión
Radicado: 2019-00679
Proveído: Interlocutorio N°363

Se procede a resolver el recurso de apelación que ingresa hoy al despacho, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 16 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito (archivo 04) .

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la decisión emitida es improcedente por ser una solicitud de aprehensión; se refirió al artículo 2.2.2.4.2.21, 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 y dijo que la única forma de terminación de ese trámite es que se realice la aprehensión del vehículo y posteriormente se haga entrega del mismo al acreedor garantizado en este caso el BANCO DE OCCIDENTE al hacer efectiva la prenda sobre la garantía real. Indicó que el oficio N°2835 del 26 de febrero de 2019 fue radicado el 31 de octubre de 2019 y se dio certeza de su radicación, por tanto, ya habían cumplido su carga y dependían netamente de la Policía Nacional por lo que lo procedente era requerir a la Policía Nacional el informe sobre todos los trámites realizados al oficio de aprehensión N°2835.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 317 del C.G.P. establece que *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Ahora bien, el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.21 establece lo referente al desistimiento de a ejecución y el artículo 2.2.2.4.2.22 dispone: "**Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial...**".

2) Descendiendo al caso bajo estudio, es procedente advertir que como el mismo recurrente lo admite la clase de trámite de la referencia no corresponde a una ejecución especial, por lo que de entrada no sería aplicable el artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 que menciona el inconforme.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ indicó respecto al desistimiento tácito lo que se pretende con dicha figura es: "(...) (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En consecuencia, entrando al estudio de marras se observa que el proceso de la referencia se admitió el 14 de agosto del año 2019 como se observa en el folio 65 del archivo 01 denominado "*Expediente Digitalizado*" y posterior a haberse retirado el oficio el 28 de agosto al parecer de ese mismo año no obra ninguna otra actuación del recurrente en el expediente, por lo que era aplicable el desistimiento tácito que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, pues al tratarse de una actuación que duró más de un año en secretaría lo procedente era terminarlo.

Ahora, si bien el recurrente aporta con el recurso contra el auto que declaró el desistimiento tácito copia del oficio que radicó ante la Policía Nacional el 31 de octubre de 2019, lo cierto es que desde esa fecha al momento en que se decretó la terminación transcurrió también más de un año, con lo que se corrobora la falta de gestión del interesado en el trámite de la referencia, pues era su carga estar pendiente del asunto y de ser el caso solicitar los requerimientos a que hubiera lugar;

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

sin embargo, se insiste solo hasta con el escrito de reproche del auto emitido el 16 de noviembre de 2021 fue que aportó el oficio que tramitó, pero no acreditó gestión adicional que diera impulso a las diligencias, por lo que se comparte la decisión del juez de primera instancia, teniendo en cuenta que efectivamente se dan los presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

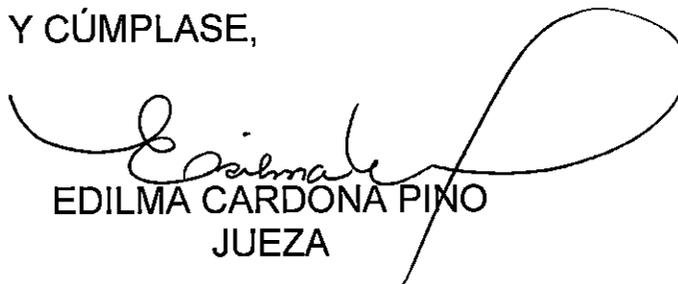
Por lo tanto, se confirmará el auto que decretó el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 16 de noviembre de 2021 que declaro la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-00095-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA, a ARCESIO PALENCIA BERMEO, ARCADIO PETREL SUÁREZ, CLARA EMILIA GONZALEZ, ANA ISABEL GARCÍA, OLGA GIRALDO CARVAJAL y MARIELA MANTILLA CASTILLO para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se declare civilmente responsable a la sociedad ASOCIACION DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA y a los señores ARCESIO PALENCIA BERMEO, ARCADIO PETREL SUAREZ, CLARA EMILIA GONZALEZ, ANA ISABEL GARCIA, OLGA GIRALDO CARVAJAL y MARIELA MANTILLA CASTILLO, por los danos ocasionados al señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, en virtud de la decisión adoptada en la Junta Directiva del 7 de febrero del 2018, de la mencionada sociedad y el

cumplimiento de la misma, consistente en suspender el servicio de energía eléctrica a las personas que no paguen oportunamente las llamadas "cuotas de administración."

b) Que consecuentemente se condene a la ASOCIACION DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA., y a los señores ARCESIO PALENCIA BERMEO, ARCADIO PETREL SUAREZ, CLARA EMILIA GONZALEZ, ANA ISABEL GARCIA, OLGA GIRALDO CARVAJAL y MARIELA MANTILLA CASTILLO, a indemnizar al señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, los perjuicios materiales que se le han ocasionado, bajo la modalidad de lucro cesante, por haber dejado de percibir las rentas que producían los locales 4-5-16-17 y las oficinas 17 C y 206 de la carrera 38 N° 8 A-48 de Bogotá, desde marzo del 2018 inclusive, hasta el 9 de mayo del 2019, en cuantía de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS [\$64.000.000.00), debidamente indexados a la fecha en que se dicte la sentencia, o según lo que resulte probado en el proceso.

c) Que se condene al pago de las costas a los demandados.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 156 a 160.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia dispuso: *"DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA y la FALTA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, conforme a las razones antes expuestas SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al no estar acreditadas"*

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que: *"El Juzgador de primera instancia erró al considerar que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada. Entre los litigios anteriores, valga decir el de carácter policivo y el arbitral, de una parte y el que actualmente ocupa nuestra atención no existe identidad de sujetos procesales, ni la cusa o el objeto de ellos son los*

mismos. La querrela policiva y la demanda arbitral se dirigía exclusivamente contra la sociedad ASOCIACION DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA- ASOCOIN LTDA. El presente proceso se dirige además contra los miembros de la Junta Directiva de esa compañía en virtud de la responsabilidad que les corresponda por la adopción y ejecución de una decisión ilegal adoptada por el órgano colegiado del cual hacen parte.¹ En lo atinente al objeto, el proceso policivo va encaminado a garantizar la convivencia ciudadana, y no al resarcimiento de perjuicio alguno. Concretamente se pretendía con el ejercicio de la querrela policiva la protección de la tenencia o posesión ejercida sobre inmuebles (Artículo 77 de la ley 1801 de 2016) y no la indemnización de daños. Por ello cuando en el acta de conciliación se expresó que las partes "...manifiestan que esperarán el pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento que se adelante en la Cámara de comercio de Bogotá", expresión que por lo demás es bastante ambigua, no significaron otra cosa que enfatizar que la querrela no cobijaría otros aspectos diferentes a los de su esencia, esto es el restablecimiento de la convivencia ciudadana. De otra parte, no puede pasarse por alto que el derecho policivo tiene por finalidad el mantenimiento del status quo de manera provisiona, dejando siempre abierta la posibilidad de que los involucrados acudan ante la jurisdicción a dirimir de manera definitiva sus diferencias. Tampoco existe identidad de causa entre el presente proceso y el arbitral que cursó ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Como se expresó al cusa responde al interrogante del porque se reclama, que a su vez es determinado por los hechos sustentatorios de las pretensiones.² La competencia de la jurisdicción arbitral se fundamenta en el pacto celebrado por los involucrados en un litigio, parta que el mismo sea dirimido por un tribunal de arbitramento, que no ejerce funciones jurisdiccionales de manera permanente y que por el contrario sus atribuciones son temporales. Este pacto, que somete las diferencias a la justicia arbitral, puede asumir dos modalidades, a saber, el compromiso "es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral" (Artículo 3 del Decreto 2279 de 1989) Es claro que el compromiso puede cobijar controversias contractuales o extracontractuales. La cláusula compromisoria como la que dio origen al proceso arbitral entre el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA y la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDFEPENDIENTES LIMITADA ASOCION LTDA, que se adelantó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, solo puede referirse a controversias contractuales. Por ende, ab initio, si se tiene en cuenta que la controversia materia del presente proceso es extracontractual, como se indica en la sentencia recurrida, se vislumbra que no existe identidad de causa. En efecto indica el artículo 2 A del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 116 de la ley 446 de 1998, que "se entenderá por cláusula compromisoria el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral." (...) En el laudo allegado a la demanda, se transcribe la cláusula compromisoria, inserta en el contrato de sociedad de ASOCOIN LTDA, y que es del siguiente tenor: "Las diferencias que ocurrieren entre los socios y la sociedad o entre aquéllos por razón del contrato de compañía durante la vida social activa o en el período de liquidación serán sometidas a la resolución de tres (3) compromisarios que fallarán en derecho por mayoría de votos. Los tres (3) compromisarios serán designados por las partes de común acuerdo y si ello no fuere posible se procederá conforme a lo previsto en la ley." De acuerdo con la cláusula compromisoria transcrita el Tribunal de arbitramento, debía decidir sobre los

conflictos de índole societario que surgieren en razón al contrato de sociedad que dio origen a la compañía ASOCOIN LTDA. Concretamente, la controversia que se puso en consideración del Tribunal arbitral se contraía a (i) La validez de las decisiones de la Junta Directiva, (ii) La indemnización de perjuicios que se hubieren ocasionado por la adopción y ejecución de esas decisiones, en razón a la condición de socios, esto es en desarrollo o ejecución del contrato de sociedad. No puede olvidarse que la cláusula compromisoria solo cubre conflictos contractuales societarios, no pudiendo dirimir asuntos extracontractuales. El tribunal concluyó que no podía entrar a resolver acerca de los daños derivados de las decisiones de los órganos colegiados, irrogados fuera del marco del desarrollo del contrato de sociedad, esto es sin consideración a la condición de socios. Manifestó que, aunque se hubiese ocasionado un daño en virtud de la decisión colegiada, este no se había irrogado teniendo en consideración la calidad de socios de los demandantes. Recordó que los actores ocupaban locales comerciales, pero en una relación ajena al contrato de sociedad, y que en consecuencia el perjuicio no había sido causado en virtud del desarrollo del contrato de sociedad, o como se expresa en el laudo, en razón a su condición de socio. Se expresa en el laudo, en la parte pertinente, citada en el hecho 24 de la demanda que: “5.8.9 En línea con lo expuesto, en el caso concreto estima que pese a darse, en principio, los supuestos para reconocerse el monto señalado a título de juramento estimatorio, lo cierto es que no existe nexo o relación de causalidad entre el hecho y el daño, como seguidamente se explica. “5.8.10 En la demanda se discute la nulidad de una decisión adoptada por la Junta directiva de la sociedad, es decir, al interior misma de la sociedad que, como anotamos, desconoció normas imperativas de orden público, por lo que el daño solo puede representarse en aquel que sufrió uno o varios de los socios como consecuencia de las relación que los vinculan por el objeto social derivados de la materialización de la decisión mediante la nulidad del acta que la contiene, pues son relaciones jurídicas distintas cuyo tratamiento y efectos son independientes. “5.8.18 Así las cosas, si bien se puede hablar de que el convocante, quien es socio y tiene un vínculo jurídico externo con la sociedad, puede reclamar los perjuicios originados por la suspensión del servicio público de energía eléctrica, lo cierto es que no debe realizarlo en razón a la nulidad del acta sino que, por el contrario, debe ampararse en la relación que lo vincula con la sociedad por estar ocupando un espacio dentro del inmueble de propiedad de ésta, pues el nexo de causalidad entre el hecho y el daño reclamado surge a partir de un acto propio de la sociedad dentro de la relación que los ata mas no por una disputa interna como la que aquí se debate. “5.8.19. Por tal razón, no está llamada a prosperar la pretensión de reclamación de perjuicios en la medida que su origen, como se explicó, no deriva de la nulidad del acto demandado, sino que surge porque la sociedad como persona jurídica independiente le suspendió el servicio de energía eléctrica en ejecución de la relación que el convocante tiene como tercero con ella por ocupar en (sic) espacio dentro del inmueble que es propiedad de la sociedad convocante... No siendo la causa del presente proceso igual a la debatida ante el tribunal de arbitramento, tampoco se configura la excepción de cosa juzgada. 2.2. SOBRE EL VÍNCULO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO ILÍCITO Y EL DAÑO. En lo referente a la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, se afirma en la sentencia que: (i) De la sola afirmación del demandante y sus hermanos no puede colegirse que fue la falta de luz la causa eficiente para que el demandante no hubiera podido arrendar los locales, (ii) Que en su calidad de ocupante de los predios bien pudo solicitar el restablecimiento del fluido eléctrico a la empresa proveedora o solicitar

la individualización de contadores. Ante el primer argumento, basta acudir a la sana crítica y a las reglas de la experiencia para concluir que un local comercial, destinado a la venta de electrodomésticos, desprovisto de un servicio público esencial para desarrollar la actividad para la cual están destinados, difícilmente puede ser explotado económicamente y por ende arrendado. No es cierto que el demandante, en su condición de simple ocupante de los locales pudiese solicitar el restablecimiento del servicio de energía eléctrica. Para comprender esta imposibilidad es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: (i) Al momento de adquirirse el inmueble de mayor extensión ubicado en la Carrera 38 N° 8 A-48 de Bogotá, se repartieron de hecho y al azar los locales entre los asociados. Sobre el particular el representante legal de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA, en su interrogatorio rendido ante el Tribunal de Arbitramento y traído al presente proceso como prueba trasladada explicó:... Se aclara que, el inmueble de mayor extensión en donde se encuentran ubicados los locales, figura como de propiedad de la sociedad ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA, según el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda. A su vez el inmueble de mayor extensión, cuyo propietario inscrito es ASOCOIN LTDA., cuenta con un solo contador de energía según lo informó la testigo JULIA SOFIA CASTRO, quien fuere la contadora de la compañía, en su declaración rendida ante el Tribunal de arbitramento y trasladada al presente proceso: “SRA CASTRO.- La luz no tiene contadores separados, o sea lo que a mí me consta es que no hay contadores separados. Entonces todo figura en una sola central eléctrica, entonces eso es lo que pasa allá, no sé si en algún momento se habló independizar locales en cuanto al servicio de luz pero no sé si lo habrán hecho.” En este orden de ideas, comoquiera que la propiedad del inmueble de mayor extensión figura a nombre de la sociedad, que el contrato de suministro de energía eléctrica fue celebrado por la compañía, y que los locales no cuentan con contadores individuales, sus ocupantes estaban imposibilitados para actuar ante la Empresa prestadora del servicio público para el restablecimiento del flujo eléctrico. La sociedad ASOCOIN LTDA, para ejecutar la orden ilegal impartida por su Junta Directiva, simplemente “bajo” los tacos para suspender el suministro a determinados locales. Precisamente comoquiera que el control del suministro de energía está concentrado en una sola central eléctrica cuyo control corresponde a la compañía, se encontraba en capacidad de tomar la decisión de suspender el servicio para presionar el pago de las mal llamadas cuotas de administración. 2.3.) CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL. Previo a abordar el problema jurídico debatido en el presente proceso es conveniente tener en cuenta las siguientes consideraciones, para su mejor comprensión: (i) El demandante JOSÉ LISANDRO CABRERA, es socio de la compañía ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA, en adelante ASOCOIN LTDA. (ii) Independientemente de la calidad de socio, el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA ocupa desde hace más de veinte años cuatro locales y dos oficinas en el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 8 A- 48 de Bogotá, el cual formalmente figura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como de propiedad de ASOCOIN LTDA. (iii) Este inmueble no se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal (iv) ASOCOIN LTDA, para su sostenimiento ha venido cobrando cuotas de “administración” a socios y ocupantes de locales. (v) Para el cobro de estas cuotas de administración decidió en la Junta Directiva llevada a cabo el 7 de febrero del 2018, suspender el flujo de energía eléctrica a los locales y oficinas cuyos ocupantes se encontraban en mora de pagar

las llamadas cuotas de “administración.” En el acta de Junta Directiva se expresó: “...se toma por unanimidad la decisión de suspender el servicio de energía a las personas que no paguen al día la administración, y además no hagan un acuerdo respecto de lo adeudado ante la oficina de administración de ASOCOIN LTDA.” En dicha Junta Directiva intervinieron como miembros de este órgano colegiado los señores ARCESIO PALENCIA, ARCADIO PETREL, CLARA GONZÁLEZ, ISABEL GARCIA, OLGA GIRALDO y MARIELA MANTILLA. (vi) En virtud de la decisión adoptada por la Junta Directiva, se suspendió el flujo de energía eléctrica a los locales ocupados por el señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO. (vii) La decisión de la Junta Directiva fue impugnada por los señores JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO y REINALDO CABRERA TOLEDO, ante Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ello, según la cláusula compromisoria pactada en el contrato de sociedad. (viii) En laudo arbitral proferido el 16 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad de la decisión de la Junta Directiva de ASOCOIN LTDA, en los siguientes términos: “...SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto de Junta Directiva de la sociedad ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES ASOCOIN LTDA de fecha 7 de febrero de 2018 por medio del cual se dispuso suspender el servicio de energía a los locales 4- 5-16-17 y las oficinas 17 C y 206 de la carrera 38 N° 8 A-48 ocupados por el señor José Lisandro Cabrera Toledo y al local 11 A y oficina 214 de la carrera 38 N° 8 A-48 , ocupados por el señor Reinaldo Cabrera Toledo, por cuanto tal determinación excede los límites del objeto social de la citada compañía y además por contravenir normas de orden público contenidas en los numerales segundo y quinto del artículo 77 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016...” (ix) El Tribunal de Arbitramento no ordenó indemnizar al señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO, porque el perjuicio no se le ocasionó en virtud de su calidad de socio de ASOCOIN LTDA, sino como ocupante de locales. De acuerdo con lo anterior es preciso entrar a examinar si la sociedad demandada y los miembros de la Junta Directiva, que adoptaron la decisión declarada nula incurrieron en algún tipo de responsabilidad civil frente al demandante que los obligue a indemnizar los perjuicios que le fueron ocasionados.

2.3.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Reza el artículo 2341 del C. Civil que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” Según la norma transcrita, tres son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: (i) Un acto o hecho ilícito, cometido bajo la modalidad culposa o dolosa. (ii) Un daño o perjuicio, que es el desmedro de un derecho o interés jurídicamente protegido. (iii) La relación de causalidad entre el hecho o acto ilícito y el daño ocasionado. (iv) La demostración de la intensidad del daño y su cuantificación. Es necesario examinar si estos elementos se encuentran debidamente acreditados en el presente asunto:

2.3.2. EL HECHO O ACTO ILÍCITO. El hecho ilícito lo constituye la decisión de la Junta Directiva de ASOCOIN LTDA, de suspender el suministro de energía eléctrica a los locales y oficinas que, en su decir, presentaban mora en el pago de las mal llamadas “cuotas de administración”. El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, determinó la ilicitud del acto bajo dos supuestos, a saber: (i) El acto excedió la capacidad del ente societario, porque no estaba dentro de su objeto social imponer contribuciones, diferentes a los aportes, a los asociados. Al respecto en el laudo arbitral se sostuvo: “5.4.10 Bajo este entendido, considerando (i) que no es posible exigirle capital a los socios distinto de los aportes a los que están obligados y (ii) que el dinero correspondiente a “cuotas de administración” de la sociedad no es un aporte, el

Tribunal evidencia que dichos cobros no son exigibles a los socios por carecer de causa o fuente jurídica alguna.” (Fl. 14 del laudo). (ii) Porque la decisión de la Junta Directiva se profirió en contravía a disposiciones del Código Nacional de Policía, que constituyen normas de orden público. Sobre este preciso aspecto el Tribunal de Arbitramento sostuvo: “5.7.5. En el presente caso, el Tribunal encuentra que el acta de junta directiva objeto de controversia es nula en la medida que con la decisión contenida en ella se desconocen y, de paso, vulnera normas de orden público....5.7.8 Bajo estas premisas, la orden que impartió la junta directiva de la sociedad convocada y que quedó plasmada en el acta cuya nulidad se pretende, se convierte en un acto que provoca e incita a perturbar la tenencia o la posesión de la persona o personas que ocupan los locales, pues su ejecución efectiva conlleva una clara y evidente limitación al uso y disfrute de un servicio público fundamental que los ocupantes necesariamente requieren para servirse adecuadamente de esos locales, al margen de las sanciones administrativas que ese acto genera y que están consagradas en el mismo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. “ (Fl. 19 del laudo). La decisión ilícita, adoptada al interior de un ente jurídico puede ocasionar daños a terceros, generando la obligación de indemnizar los perjuicios injustamente ocasionados, según las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual. (...) La responsabilidad de los administradores de la sociedad frente a los perjuicios que causen a terceros ha sido reconocida por el artículo 200 de la Ley 222 de 1995, que establece: “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.” Con esta clase de determinaciones igualmente se compromete la responsabilidad de la sociedad, ya que ésta actúa a través de sus órganos. Ya desde algunos lustros la jurisprudencia ha aceptado que en tales eventos el ente jurídico compromete directamente su responsabilidad, y no de manera indirecta. Ello dado que, según la teoría organicista, acogida por nuestra legislación se entiende que la persona jurídica actúa a través de sus órganos y agentes, y por ende se considera que actúa por sí misma. Ahora bien, la responsabilidad que se genera entre quienes han intervenido en el hecho ilícito es de naturaleza solidaria, como lo establece el artículo 2344 del C. Civil. 2.3.3. PERJUICIO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD La decisión de la Junta Directiva fue efectivamente ejecutada, como da cuenta el testigo ALFREDO SALAZAR MELO, quien además tiene un local en el inmueble de la carrera 38 N° 8 A.48 de Bogotá, quien manifestó “...en el mes de febrero del 2018 automáticamente que porque estábamos debiendo X dinero a la administración no siendo nosotros solos, sino que la gran mayoría de los que tenían tenencia, pues presentaban esa deuda pues les pareció muy folclóricamente ir y cortarnos la luz a nosotros. “Nos suspendieron la luz y que hasta que no canceláramos que no podíamos tener la luz...Nosotros dependíamos dos familias de los locales...afortunadamente ya colocaron la luz y en el caso de Don José y don Reinaldo pues ellos también tengo entendido los perjudicaron porque no han podido tampoco hacer nada con los locales, ni arrendarlos ni nada.” (Fl. 46).” Más adelante precisando que la suspensión del flujo de energía eléctrica a los locales, fue en cumplimiento de orden impartida por la Junta Directiva de ASOCOIN LTDA, el mismo testigo dijo: “DR ZAPATA (árbitro).- Tal vez para claridad del testigo y si estoy entendiendo, la pregunta es, hay quienes dicen, algunas personas dicen que la Junta ha señalado el tema de la orden de cortar la energía. “SR SALAZAR (testigo).- De cortar la luz, sí.

“DR ZAPATA.- Quienes son las personas que transmiten esa información a Usted. “SR SALAZAR. - El administrador, porque uno sube a decirle, a la administración que qué pasó con la luz, y dijo, la Junta determinó, fueron los que ordenaron.” (Fls 53 y . 54). En el mismo sentido declararon los señores REINALDO CABRERA TOLEDO y LOLA CABRERA. Debido a la suspensión del flujo de energía eléctrica los locatarios que ocupaban los locales y oficinas explotadas económicamente por el demandante, señor JOSÉ LISANDRO CABRERA, terminaron los respectivos contratos de arrendamiento, y restituyeron los inmuebles. Estos inmuebles no pudieron volver a utilizarse ni arrendarse hasta que fue restablecido el servicio de energía eléctrica. Según narran los testigos REINALDO CABRERA y LOLA CABRERA el señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO ocupaba los locales 4, 5, 16 y 17 y las oficinas 206 y 17 C desde hace más de 20 años. Debido a que el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO ocupa los locales 4, 5, 16 y 17 y las oficinas 206 y 17 C hace más de 20 años, había arrendado los inmuebles. Para la fecha en que se suspendió el flujo de energía eléctrica los inmuebles, se encontraban arrendados. De acuerdo con los contratos escritos allegados con la demanda para ese momento los locales 16 y 17 y la oficina 17 C habían sido arrendados al señor JAIRO PARRA AMAYA y los locales 4 y 5 y oficina 206 al señor EDWIN PRADA AVILES. Sobre el particular igualmente declaran los testigos JAIRO PARRA AMAYA, LOLA CABRERA, REINALDO CABRERA, y ALFREDO SALAZAR MELO. La suspensión del flujo de energía eléctrica implicó la terminación de los contratos de arrendamiento, la restitución de los inmuebles y la imposibilidad de utilizarlos. La terminación del contrato de arrendamiento suscrito con el señor JAIRO PARRA AMAYA, se evidencia con el documento denominado ACTA DE RECIBO DE INMUEBLE donde puede leerse: “SEGUNDO.- Que...ASOCOIN LTDA, a través de sus administradores desde hace aproximadamente dos semanas suspendieron el flujo de energía eléctrica de los locales y oficina señaladas en el numeral anterior, razón por la cual el ARRENDATARIO no ha podido usar satisfactoriamente dichos inmuebles, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento...CUARTO..- En la fecha el ARRENDATARIO hace entrega al ARRENDADOR de los inmuebles señalados en la cláusula segunda precedente totalmente desocupados quien lo recibe a satisfacción encontrándose suspendido el flujo de energía eléctrica a dichos inmuebles.” La terminación de los contratos de arrendamiento y la entrega de los inmuebles por parte de los locatarios igualmente es referida por la testigo LOLA CABRERA en los siguientes términos: “DRA PERDOMO (árbitro).- Cuando desconectaron la luz, en los locales había arrendatarios. SRA CABRERA.- Si señor, o sea en el puesto de José estaban los arrendatarios, en el puesto de Reinaldo también. DRA PERDOMO. - En todos los locales? SRA CABRERA: Si señora, entonces por eso fue que desocuparon los locales porque se habían perjudicado. (Fl 63). En sentido similar declara el señor REINALDO CABRERA TOLEDO (fl. 26). De otra parte, cabe resaltar que, sin el suministro de energía eléctrica, era imposible el uso adecuado de los locales por dos razones: (i) Por su ubicación quedaban totalmente oscuros. (ii) La energía era indispensable para probar los electrodomésticos que en ellos se comercializan. Debido a que el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO, no pudo arrendar ni utilizar los locales, sufrió un lucro cesante representado en las rentas mensuales que dicho locales producían para el momento de la perturbación. Es importante, tener en cuenta que independientemente de la calidad que tuviese el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO para ocupar los locales y oficinas, el daño se traduce en un interés jurídico que se ve mermado y que por ende debe ser protegido. 2.3.4. INTENSIDAD Y

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. Se conoce con la prueba documental y testimonial que para la fecha en que se suspendió el flujo de energía eléctrica, el demandante devengaba un canon mensual de arrendamiento equivalente a \$2.200.000, por los inmuebles arrendados al señor JAIRO PARRA AMAYA y un canon de arrendamiento de \$1.950,000 por los locales arrendados al señor EDWIN PRADA AVILES, para un total de \$4.150.000. El perjuicio perduró, por lo menos hasta la fecha en que se restableció el flujo de energía eléctrica a los locales. Ello sucedió el 9 de mayo del 2019, cuando en diligencia adelantada por la Inspección de Policía de Puente Aranda el representante legal de la sociedad demandada se comprometió formalmente a no volver a suspender el servicio de energía. Sobre el periodo de extensión del daño pueden consultarse igualmente los testimonios de los señores ALFREDO SALAZAR MELO y LOLA CABRERA. El daño por lucro cesante se concreta tomando la renta mensual dejada de percibir, debidamente indexada con el IPC, por el periodo de inmovilización, esto es por 14 meses, que es el periodo comprendido entre febrero del 2018 y mayo del 2019. Así mismo sería necesario para efectos indemnizatorios aplicar un interés puro del 6% anual (artículo 1617 del C. Civil) sobre las sumas dejadas de percibir mensualmente y a partir de la fecha en que se han debido causar.

2.4. SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA Los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual se acreditan a través de diversos medios probatorios a saber: (i) La prueba directamente recaudada en este proceso. (ii) Las declaraciones de testigos y de las partes trasladadas, del proceso arbitral. Ellas por haberse surtido su contradicción en el proceso arbitral tienen plena eficacia y validez frente a la sociedad demandada, según lo dispuesto en el artículo 174 del C.G. del P. Las declaraciones rendidas en el proceso arbitral igualmente tienen eficacia frente a los demás demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la contraparte nunca solicitó la ratificación de dichas declaraciones. (iv) La falta de contestación de la demanda produjo la confesión ficta de que trata el artículo 97 del C.G. del P. (v) La falta de asistencia a la audiencia inicial produjo la confesión ficta de que trata el artículo 372 numeral 4 del C.G. del P. (vi) La falta de comparecencia a rendir el interrogatorio de parte produjo la confesión ficta de que trata el artículo 205 del C.G. del P. (vii) Para la prueba del monto de los perjuicios debe tenerse en cuenta no solo la documental allegada y la prueba testimonial practicada, sino también la pericial, que no fue controvertida por la contraparte. Igualmente, sobre la misma materia debe considerarse el juramento estimatorio, que conforme al artículo 206 inciso 1 del C.G. del P., hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.” Por ello, pidió revocar la sentencia impugnada y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda.

Al descorrerse el traslado de la apelación, la parte demandada dijo que debe mantenerse la decisión, ya que al demandado no le asistía razón jurídica alguna para iniciar el presente proceso, pues “recordar que el demandante es parte de una sociedad limitada en la cual la administración y representación de esa sociedad les corresponden a todos y cada uno de los socios. A su vez, es conveniente recordar que los locales, oficinas y bodegas que hacen parte del predio de la sociedad limitada requiere, vigilancia, seguridad, protección, aseo, mantenimiento, administración, etc, con el fin que la sociedad se mantenga y los locales del predio sean adecuados para abrir al público, pues

están ubicados en la zona comercial denominada como San Andresito de la 38 de la ciudad de Bogotá. En el mismo sentido, el predio cuenta con un contador de energía, que abastece los locales, bodegas y oficinas, de donde desde su división, conformación y adjudicación de los espacios, se pactó que se divide en forma proporcional el valor a pagar por ese servicio y de esa forma venía funcionando, pues el claro que ninguno socio tiene por qué pagar lo de otros socios que de forma irresponsable evaden el pago de ese servicio fundamental. A su vez, los socios dueños de los locales, bodegas y oficinas pagan un aporte para mantener bien el predio, pagan por la administración, seguridad, por el aseo y por los servicios, pues son conscientes que se requiere para el buen funcionamiento de sus propios locales, además hasta la fecha ningún socio ha solicitado el contador de los servicios públicos independiente, y la empresa ASOCOIN LTDA, jamás lo ha negado. Ahora con el presente litigio y en gracia de discusión iremos a ver al demandante señor JOSE LISANDRO CABRERA socio de la empresa ASOCOIN LTDA, a quien se le asigno los locales 4,5,16 y 17 y oficinas 17C y 206 solicitando contador independiente de energía y negándose a pagar la deuda que tiene con la sociedad limitada desde hace más de 10 años y que a la fecha suma más de \$60.000.000, deuda que tiene por qué niega a pagar celaduría, aseo, mantenimiento, servicios y administración entre otros y que con el presente pleito busca su propio beneficio en contra y a costillas de los demás socios de la empresa, siendo él y otro más los únicos que se niegan a pagar por esos servicios y beneficios, reiterar que ni siquiera así la empresa tomó la decisión de suspender el servicio de energía o los demás derechos que se ofrecen a los locales, pues fue determinación de la empresa de energía de Bogotá suspenderlo. El demandante se apoya en la palabra “cobro de administración”, pero en verdad sabe que son los valores, cuotas, partes, aportes o como lo quiera denominar, que deben pagar los socios de la empresa limitada, que reciben rentas y producidos por sus locales, oficinas y bodegas, son para seguridad, servicios públicos, aseo, mantenimiento, administración y demás, no puede el demandante ampararse en cómo se denominó ese cobro para evadir los pagos de los cuales se ve beneficiado con el aporte de los demás copropietarios. En ese sentido, suplico a su señoría se mantenga la decisión de primera instancia y se ratifique la sentencia. Ahora frente a las consideraciones del juzgado de primera instancia: 1. ACERCA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO CAUSADO. En el momento de adquirirse el inmueble de mayor extensión ubicado en la Cra 38 # 8ª-48 en Bogotá por parte de ASOCOIN LTDA, es de resaltar que este inmueble ya contaba con el servicio público de energía con determinados puntos de luz ya instalados, y es después cuando los socios se repartieron de hecho y al alzar los espacios que cada uno iba a usufructuar, por lo cual no podemos llamarlos “locales comerciales” en tanto que no constituyen ser unidades de una Propiedad Horizontal, entonces se debe tener en cuenta que las instalaciones de los puntos y tacos de energía NO están distribuidas por cada una de las divisiones informales que los socios realizaron, que a la actualidad corresponden a un total de 158 espacios, y NO se tienen 158 diferentes tacos de la luz, es decir, que los espacios distribuidos o los “locales” y las “oficinas o bodegas” NO están individualmente asignadas a un taco de la luz, estos espacios están distribuidos y un solo taco de la luz puede corresponder a 3 o más “locales, oficinas o bodegas” y junto con ellos también a los tacos de puntos de luz correspondientes a los pasillos y áreas comunes. Es decir, que un solo taco de la luz puede tener como punto de energía más de 3 “locales, oficinas o bodegas” y además una o más áreas comunes. Lo anterior, lleva a afirmar que es imposible realizar materialmente por vía de hecho un corte de energía de luz de manera arbitraria e individual para determinado espacio “local, oficina o bodega” porque se estaría

afectando a más de un socio, ocupante o al mismo inmueble con sus pasillos y áreas comunes, cuando se han presentado cortes de energía han sido EXCLUSIVOS por la empresa prestadora de servicio de energía a falta de pago, como ocurrió en el presente caso, y ha sido siempre de manera general, con lo cual se cierra la bodega. Por ende, los socios Señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO y el Señor REINALDO CABRERA TOLEDO bien pudieron solicitar el restablecimiento del fluido eléctrico o la individualización de los tacos de la energía para verificación ante la entidad prestadora del servicio, teniendo en cuenta que es un servicio público y que ellos figuran dentro de la propiedad del bien inmueble de ASOCOIN LTDA o como ocupantes por ser un servicio público, o a su vez pudieron verificar el servicio de energía en el espacio en donde se encuentran los tacos de la luz de todo el inmueble ya que a este espacio tienen acceso TODOS los socios por ser propietarios del inmueble y TODOS sus ocupantes, ya que es un espacio que siempre está abierto al público y del cual los socios y ocupantes tienen conocimiento, por cuanto su señoría NO ES CIERTO cuando el demandante manifiesta que "...cuyo control corresponde a la compañía" porque a este espacio tienen acceso los socios y ocupantes del inmueble. Nos servimos en aclarar que el Acta la decisión debía tomarse más como una "advertencia" o un mecanismo de presión para el pago oportuno de los aportes (y esto lo saben todos los socios) para que los socios y ocupantes de los espacios efectuarán el pago, con los cuales es posible el sostenimiento, mantenimiento y pago de los servicios públicos, que es el propósito de beneficio colectivo para los socios principalmente, ya que el pago de impuestos y demás gastos sobre el inmueble les corresponden a ellos. Empero, el acta de fecha 07 de febrero de 2018 ya fue decretada de nulidad"; se refirió a un proceso ante el Juzgado 6 Civil Municipal de descongestión donde se conoció la impugnación de acta de asamblea de junta de socios en donde se dispuso: "Tenemos que las cuotas y sus incrementos no fueron impuestas a los demandantes en su calidad de socios sino por ser dueños de unos locales, oficinas y bodegas dentro del inmueble ubicado en la Carrera 38 # 8ª-48/50 que se encuentra bajo la administración del ente demandado, en ejecución de su objeto social, lo que resulta justificado que al beneficiarse de los servicios públicos y privados del inmueble al que accede sus propiedades a penas lógico resulta que deban contribuir a su pago. Misma situación que se representa frente a los demás socios que ostentaban la calidad de poseedores, a quienes se incrementaron las cuotas de administración a partir de mayo de 2009. RESUELVE: NEGAR las pretensiones (...) Sentencia con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante el Juzgado 13 C.C en donde se CONFIRMO la decisión de 1ra instancia.' Dijo que debe entenderse que las "cuotas" como las contribuciones o como se refiere el demandante del presente proceso "a las mal llamadas cuotas de administración" esto confirma que, los socios y ocupantes de los espacios "locales, oficinas o bodegas" tienen a su cargo la obligación de realizar aportes como ya lo mencionamos para el sostenimiento, mantenimiento y el pago de servicios públicos ya que están haciendo uso y se benefician del inmueble. Dijo que: "(...) con la situación acontecida la suspensión del servicio público de energía se dio por parte de la empresa prestadora del servicio de energía por falta de pago y así se probó en los procesos anteriores y quedo constado en el acta de inspección, situación que fue informada por el representante legal de la sociedad y se aportaron los debidos soportes, y el demandante en su calidad de socio u ocupante estaba en toda la facultad de acudir a la empresa prestadora del servicio, por tratarse de ser un servicio público. Por ello su señoría, se debe confirmar lo estimado por la Sra. JUEZA 44 C.M.B que

correctamente ha dispuesto en sus Consideraciones 7 y 8: “7. Se hace evidente que el tercer presupuesto de la responsabilidad extracontractual que se endilga, es decir, el elemento objetivo y autónomo del nexo causal entre el hecho y el daño causado, no fue acreditado en esta Litis, pues resulta insuficiente que de la sola afirmación del demandante, JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, y sus dos hermanos, quienes reiteraron que fue la falta de la luz la que impidió que los locales 4,5,16 y 17 y las oficinas 17C y 206 ubicadas en la Cra 38 # 8ª-48 de esta ciudad, se colija que esa fue la causa eficiente para que el demandante no hubiera podido arrendar los locales, máxime cuando en su calidad de socio de la demandada ASOCOIN LTDA, y en su calidad de ocupante de los predios, bien pudo solicitar el restablecimiento del fluido eléctrico a la empresa proveedora o solicitar la individualización de los contadores, pues aún en la calidad de ocupante del predio está facultado para hacerlo al tratarse de un servicio público, y como a ello no se allanó, su propia omisión vierte en una consecuencia que debió soportar hasta el 09 de mayo de 2019”. “8. Al respeto el propio demandante, JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, en interrogatorio de pate, al minuto 34:03 esta Jueza le pregunta “...usted José Lisandro Cabrera Toledo ha solicitado a la empresa de energía de Bogota la individualización del contador de energía de los locales 4,5,16 y 17 y las oficinas 17C y 206...” contestó “...personalmente no hemos solicitado...” Se debe reiterar que, los socios JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO y REINALDO CABRERA TOLEDO fungen dentro de la Escritura Publica N° 7375 del 13 de septiembre de 1989 de la Notaria 2º de Bogotá de constitución de la sociedad ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES ASOCOIN LTDA y que es esta sociedad figura como propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 38 # 8ª-48 por ende, se sobreentiende que el socio demandante tiene todo el derecho y la facultad de acudir y ser escuchado ante las empresas de servicios públicos por ser uno de los propietarios, y a su vez, tiene el derecho y la facultad de solicitar ante la empresa prestadora de energía la individualización de un contador para sus espacios “locales, oficinas o bodega” y aun así, en calidad de ocupante del predio está facultado para realizarlo al tratarse de un servicio público. 2. ACERCA DE LA COSA JUZGADA. Refiriéndose a la cosa juzgada respecto del mecanismo de arbitraje, el tratadista ROBINSONC ANDELARIO ha sostenido que: “El arbitraje es un proceso judicial en donde se emite un laudo, el cual tiene la misma fuerza vinculante que una sentencia emitida por un juez de la jurisdicción ordinaria, y contiene los mismos caracteres de ser una decisión motivada y congruente, por ello también tiene el carácter de ser cosa juzgada.” (Candelario Robinson. El recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales en Colombia. Universidad Libre. Bogotá. 2018.) En tanto, se configura la excepción de cosa juzgada así probada y declarada por la Sra. JUEZA 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en sus consideraciones No.9 y 10: “9. Aunado a lo anterior, tampoco puede dejar pasar inadvertido, esta jueza que el señor JOSE LISANDRO CABRERA, en su condición de OCUPANTE de los locales 4,5,16 y 17 y las oficinas 17C y 206 ubicadas en la carrera 38 # 8ª-48 de esta ciudad, al llegar a un acuerdo conciliatorio con el representante legal de la sociedad ASOCOIN ante la INSEPECCIÓN 16 C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA (...) y en la cláusula segunda manifestó “... esperaran el pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogota” vierte sin lugar hesitación alguna que las dos partes, radicaron en cabeza del Tribunal de Arbitramento, la decisión respecto a los perjuicios que por esa misma causa allí se alegaron y que aquí hoy se demanda, y al someter el debate relativo a las pretensiones resarcitorias del aquí y allá demandante, a la decisión de dicho órgano de administración de justicia, quien las negó, es claro es que el debate concluyo allá.” 10. El tribunal de Arbitramento en laudo del 16

de diciembre de 2019, resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive: “Negar la pretensión segunda de la demanda principal” es decir, que ya el debate sobre las pretensiones indemnizatorias fue concluido por la autoridad a la cual las partes se acogieron en acta de conciliación del 09 de mayo de 2019 y ello acredita suficientemente los supuestos jurídicos que el propio legislador adjetivo prescribe en el art. 303 del CG.P...” “Atendiendo a todo lo anteriormente mencionado, en efecto los socios y ocupantes de los espacios “locales, oficinas y bodegas” tienen una responsabilidad frente al inmueble, y en el caso aquí expuesto además se acredita la cosa juzgada y no se configura ningún requisito de la acción de responsabilidad civil extracontractual, y con ello se legitima la seguridad jurídica del mecanismo arbitral a la cual las partes acudieron para la resolución de su conflicto, en donde manifestaron su autonomía y voluntad para llevar a discrecionalidad de un tribunal la resolución de su conflicto”.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que no se presenta la cosa juzgada debido a que ante el Tribunal de Arbitramento no se resolvió su caso, porque se debatió únicamente las controversias en materia contractual y conflictos de índole societario que surgieron en razón al contrato de sociedad que dio origen a la compañía ASOCOIN LTDA; ii) que se presenta el vínculo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, ya que el no contar con el fluido eléctrico no podía arrendarse los locales y como simple ocupante de los locales el demandante no puede solicitar el restablecimiento del servicio de energía eléctrica.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en cuanto a la cosa Juzgada debe recordarse que “Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos:

- 1.Los sujetos o extremos procesales (eadem personae)
- 2.El objeto (eadem res)
- 3.La causa o la razón de las pretensiones (eadem causa petendi)

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales

Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M.P.: Ariel Salazar Ramírez).Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16”¹

Dicho lo anterior, es pertinente revisar la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento en cuanto a lo que dijo y siendo así es pertinente verificar los siguientes pantallazos:

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/civil-y-familia/corte-suprema-de-justicia-recuerda-institucion-de-la-cosa-juzgada>

- 5.8.11 Ahora bien, es de precisar que en el caso que nos ocupa, para efectos de establecer los perjuicios, se deben diferenciar dos situaciones jurídicas distintas, a saber: (i) La primera, son las diferencias surgidas entre los socios y la junta directiva por la decisión adoptada; y (ii) las diferencias que tiene la sociedad con los ocupantes de los locales a los cuales les fue suspendido el servicio de energía eléctrica y que casualmente son ocupados por algunos de los socios de la misma sociedad. Esta distinción es relevante para poder establecer si los perjuicios reclamados tienen origen en la decisión que contiene el acta demandada o si, por el contrario, corresponde y se derivan de otra relación.
- 5.8.12 Teniendo en cuenta lo anterior, analizados cada uno de los elementos probatorios que soportan el petitum y aquellos que fundamentan la oposición, este Tribunal concluye que los perjuicios reclamados no derivan de la relación interna entre socios y junta directiva, sino que ellos obedecen a una situación jurídica distinta que vincula a la sociedad frente a terceros, terceros que casualmente coinciden como socios de la sociedad convocada.
- 5.8.13 Como aparece en el plenario, el convocante ocupa un espacio del inmueble propiedad de la sociedad convocante el cual, según señala, explota económicamente y le genera unos réditos que dejó de percibir como consecuencia de la suspensión del servicio de energía eléctrica, lo cual realizó la sociedad en cumplimiento de una orden impartida al interior por la Junta Directiva.
- 5.8.14 Pues bien, esa relación, la cual el Tribunal no está llamada a calificar o definir, es una situación totalmente independiente a las decisiones que se toman por los distintos órganos sociales en cumplimiento y ejecución del contrato social, dado que solo atañen a quienes interiormente conforman la sociedad, y por tanto los perjuicios ocasionados deben estar ligados a los daños que se le causaron al convocante como socio de la sociedad y derivados de esa relación societaria interna.
- 5.8.15 Tan cierto es lo anterior, que solo están legitimados en la causa para solicitar la nulidad de actas de una sociedad los administradores, los revisores fiscales y los socios, más no los terceros que eventualmente se puedan ver afectados cuando la sociedad, como persona jurídica autónoma a sus órganos sociales, materialice las decisiones contenidas en ellas.

SM
16/12/2019

- 5.8.16 En esa medida, si lo demandado es la nulidad de un acta proferida al interior de la sociedad y en virtud del contrato social, dentro de la cual se desconocieron normas de orden público o cualquier otra disposición contenida en aquel, el perjuicio derivado de esa decisión lo puede reclamar quien por virtud de la relación jurídico sustancial está legitimado en la causa para demandar, valga decir, el administrador, el revisor fiscal o los socios que por su calidad se ven afectados por la decisión interna, más no un tercero ajeno a los órganos sociales que eventualmente puede sufrir algún perjuicio si la sociedad materializa esa decisión.
- 5.8.17 Sin embargo, el simple hecho de que converjan las dos condiciones, es decir, la de miembro interno de la sociedad y la de tercero afectado por la decisión tomada por los órganos societarios como sucede en este caso, no legitima, per se, que pueda solicitar el reconocimiento de perjuicios

- 23 -

LAUDO ARBITRAL
JOSE LISANDRO Y REYNALDO CABRERA TOLEDO VS.
ASOCOIN LTDA.
16 DE DICIEMBRE DE 2019

141

derivados de la materialización de la decisión mediante la nulidad del acta que la contiene, pues son relaciones jurídicas distintas cuyo tratamiento y efectos son independientes.

- 5.8.18 Así las cosas, si bien se puede hablar de que el convocante, quien es socio y tiene un vínculo jurídico externo con la sociedad, puede reclamar los perjuicios originados por la suspensión del servicio público de energía eléctrica, lo cierto es que no debe realizarlo en razón a la nulidad del acta sino que, por el contrario, debe ampararse en la relación que lo vincula con la sociedad por estar ocupando un espacio dentro del bien inmueble de propiedad de ésta, pues el nexo de causalidad entre el hecho y el daño reclamado surge a partir de un acto propio de la sociedad dentro de la relación que los ata más no por una disputa interna como la que aquí se debate.

5.8.19 Por tal razón, no está llamada a prosperar la pretensión de reclamación de perjuicios en la medida que su origen, como se explicó, no deriva de la nulidad del acto demandado, sino que surge porque la sociedad como persona jurídica independiente le suspendió el servicio de energía eléctrica en ejecución de la relación que el convocante tiene como tercero con ella por ocupar en espacio dentro de inmueble que es propiedad de la sociedad convocada.

Civil
Tribunal de Arbitramento

De acuerdo a lo que se pudo constatar se tiene que efectivamente hubo un pronunciamiento con ocasión del acta emitida por la Asociación demandada; no obstante en esta no se decidió lo referente a los perjuicios del actor como ocupante ya que se consideró que esto era una situación independiente a la que se podía tramitar ante el Tribunal de Arbitramento, por tanto, si podría ser objeto de pronunciamiento lo solicitado por la parte actora en estas diligencias, por lo que se procederá a analizar si le asiste la razón o no en lo peticionado.

Por lo anterior como primera medida es importante recordar lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto a la responsabilidad civil extracontractual esto es:

“La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que: "La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales

que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando’ que el ‘perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero’ (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990) Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976) (...)¹”.

Expuesto lo anterior, se hace necesario advertir que para esta sede judicial no existe nexo de causalidad ya que la situación que expone el demandante no se acompasa a una responsabilidad de la entidad accionada, teniendo en cuenta que revisados los documentos allegados con la demanda claramente en las diligencias que se recibieron en el Tribunal Arbitral y que obra a folio 47 se indicó que “... lo que pagamos de arriendo es para el mantenimiento del edificio, de la bodega únicamente...” Adicionalmente en el folio 57 el demandante indicó: “



SR. J. CABRERA: Yo vivo en Armenia, siempre me he valido del doctor Juan Manuel Casasbuenas para que asista a las reuniones, yo desde el principio he colaborado con una cuota y el compromiso que se hizo con la junta era que nunca nos iban a subir la cuota que nos fijaron para colaborar con los gastos de la bodega, porque, perdón, yo soy fundador de ese centro comercial, yo fui una de las personas que estuve en la negociación, yo soy dueño de 52 cuotas, yo soy el dueño, y entonces como dueño llegamos a ese acuerdo de que colaboráramos con equis plata para los servicios de la bodega.

Resulta que según dice la gente es que me están aumentando el aumento de lo que está anejado de condiciones de colaborar con los servicios, y yo eso no lo he querido aceptar, porque yo estoy al día con el servicio que me comprometi a colaborar para el servicio de la bodega, yo estoy al día, nunca he fallado.

DRA. MARTÍNEZ: **Pregunta No. 7.** Digale al despacho si la cuota de mantenimiento que usted ha manifestado anteriormente era una cuota fija, ha sido modificada por la sociedad ASOCOIN o ha sido modificada de acuerdo al cobro y consumo de luz de los diferentes locales?

DR. ZAPATA: Le voy a pedir nuevamente que dividamos las preguntas. Como es una pregunta compuesta entonces para claridad, por favor dígame...

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC5170-2018 Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01
M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Atendiendo lo anterior, obviamente el demandante reconoció que tenía que hacer una contribución y ello era para los servicios de las bodegas entro los cuales están los servicios y a pesar que indica estar al día en esos pagos, lo cierto es que dentro de las diligencias no se aportó si quiera un recibo de su dicho o prueba al menos sumaria que demostrara que se encontraba al día en esos pagos, ni cuánto aportaba y siendo así, la parte demandante tendría una obligación también que cumplir; además, dentro de los inconvenientes que alega también debe tenerse en cuenta que la suspensión del servicios podía generarse por falta de pago, pues no pagarlo a tiempo generaría una suspensión del servicio; aunado a ello, dentro de las diligencias no obra documental alguna que permita establecer que el servicio de luz estaba al día y siendo así, no podría predicarse la culpa exclusiva de la asociación demandada, pues para pagar servicios y mantener los locales era necesario el pago de las “contribuciones” de los socios y ocupantes de los locales y nótese que el demandante no tenía conocimiento total de la situación del corte pues según indicó a folio 59 del interrogatorio ante el Tribunal Arbitral vive en Armenia venía una vez al año a ver los locales.

Además, ha de indicarse que el recurrente no probó el nexo de causalidad entre el perjuicio originado y el daño porque no se acreditó que el corte hubiere sido realizado directamente por la empresa demandada o que este obedeciera a una suspensión directamente de la empresa de energía y al existir duda sobre el nexo quien tenía la carga de la prueba era el interesado demandante y se dice esto, porque no se aportó ni un recibo de la luz que estableciera que se encontraban al día en los pagos y que la decisión de la suspensión hubiera sido de manera unilateral por la persona jurídica o que le hubieran indicado que era con ocasión del acta de asamblea (anulada por el Tribunal de Arbitramento) que le iban a cortar la luz y siendo así no es factible establecer que hubo un daño y el presunto perjuicio ocasionado y no se puede otorgar la indemnización de perjuicios; además, nótese que se dijo que toda la bodega donde se encuentran lo locales cuenta con un solo contador y no se aportó prueba al despacho que se tuviera un taco para cada local y que de esa manera se hubiera afectado los locales y oficina del demandante con algún proceder a la entidad demandada.

Téngase en cuenta que a pesar que en el acta celebrada en la Inspección Dieciséis “C” Distrital de Policía se comprometió la demandada a no quitar el servicio de energía eléctrica, lo cierto en dicha diligencia no se indicó que ello estuviera

ocurriendo y dentro de las diligencias tampoco se allegó documento o prueba que permitiera establecer ello.

Aunado a lo expuesto, tampoco se indicó que el manejo de los tacos estuviera bajo llave o bajo la responsabilidad de alguien específico de la empresa por lo que habría podido acudir al lugar a investigar lo ocurrido a ver si realmente era la asociación la responsable de la falta del servicio y que ello hubiera originado la falta de arrendamiento de los locales; adicionalmente, no se demostró que hubiera realizado al menos una llamada o alguna gestión ante la empresa de energía para que le realizara una visita y tener certeza de la situación que al parecer se presentaba para lo cual no era necesario que fuera el propietario.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien expone el demandante que no aparece como propietario y siendo así, no podría solicitar un nuevo contador, lo cierto es que se reitera que si podía haber acudido a la empresa de energía a preguntar los trámites para independizar la luz de los locales y oficina o solicitarle a la demandada que se independizaran sus tacos o que esta como propietaria de los bienes realizara la gestión para nuevos contadores, pero se reitera el demandante no demostró ninguna de estas situaciones.

En consecuencia, al no haberse aportado documental o pruebas que llevaran a la convicción del Juez que era procedente declarar la responsabilidad extracontractual y que por el contrario conforme a lo expuesto el nexo causal quedó en duda, porque se insiste no quedó plenamente identificado que fuera la entidad demandada quien al parecer le suspendió el suministro de energía y con que ocasión de ello no pudo arrendar los bienes, esta sede judicial, considera pertinente confirmar la decisión de negar las pretensiones, pero conforme a lo expuesto en este proveído.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación y condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$850.000_____.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre 2023.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cb2be4eefd8db6135090a1c1a871e9305c8e797a367cfcb0a7c02c84a5885e**

Documento generado en 21/09/2023 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-00095-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA, a ARCESIO PALENCIA BERMEO, ARCADIO PETREL SUÁREZ, CLARA EMILIA GONZALEZ, ANA ISABEL GARCÍA, OLGA GIRALDO CARVAJAL y MARIELA MANTILLA CASTILLO para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se declare civilmente responsable a la sociedad ASOCIACION DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA y a los señores ARCESIO PALENCIA BERMEO, ARCADIO PETREL SUAREZ, CLARA EMILIA GONZALEZ, ANA ISABEL GARCIA, OLGA GIRALDO CARVAJAL y MARIELA MANTILLA CASTILLO, por los danos ocasionados al señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, en virtud de la decisión adoptada en la Junta Directiva del 7 de febrero del 2018, de la mencionada sociedad y el

cumplimiento de la misma, consistente en suspender el servicio de energía eléctrica a las personas que no paguen oportunamente las llamadas "cuotas de administración."

b) Que consecuentemente se condene a la ASOCIACION DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA., y a los señores ARCESIO PALENCIA BERMEO, ARCADIO PETREL SUAREZ, CLARA EMILIA GONZALEZ, ANA ISABEL GARCIA, OLGA GIRALDO CARVAJAL y MARIELA MANTILLA CASTILLO, a indemnizar al señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, los perjuicios materiales que se le han ocasionado, bajo la modalidad de lucro cesante, por haber dejado de percibir las rentas que producían los locales 4-5-16-17 y las oficinas 17 C y 206 de la carrera 38 N° 8 A-48 de Bogotá, desde marzo del 2018 inclusive, hasta el 9 de mayo del 2019, en cuantía de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS [\$64.000.000.00), debidamente indexados a la fecha en que se dicte la sentencia, o según lo que resulte probado en el proceso.

c) Que se condene al pago de las costas a los demandados.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 156 a 160.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia dispuso: *"DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA y la FALTA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, conforme a las razones antes expuestas SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al no estar acreditadas"*

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que: *"El Juzgador de primera instancia erró al considerar que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada. Entre los litigios anteriores, valga decir el de carácter policivo y el arbitral, de una parte y el que actualmente ocupa nuestra atención no existe identidad de sujetos procesales, ni la cusa o el objeto de ellos son los*

mismos. La querrela policiva y la demanda arbitral se dirigía exclusivamente contra la sociedad ASOCIACION DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA- ASOCOIN LTDA. El presente proceso se dirige además contra los miembros de la Junta Directiva de esa compañía en virtud de la responsabilidad que les corresponda por la adopción y ejecución de una decisión ilegal adoptada por el órgano colegiado del cual hacen parte.¹ En lo atinente al objeto, el proceso policivo va encaminado a garantizar la convivencia ciudadana, y no al resarcimiento de perjuicio alguno. Concretamente se pretendía con el ejercicio de la querrela policiva la protección de la tenencia o posesión ejercida sobre inmuebles (Artículo 77 de la ley 1801 de 2016) y no la indemnización de daños. Por ello cuando en el acta de conciliación se expresó que las partes "...manifiestan que esperarán el pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento que se adelante en la Cámara de comercio de Bogotá", expresión que por lo demás es bastante ambigua, no significaron otra cosa que enfatizar que la querrela no cobijaría otros aspectos diferentes a los de su esencia, esto es el restablecimiento de la convivencia ciudadana. De otra parte, no puede pasarse por alto que el derecho policivo tiene por finalidad el mantenimiento del status quo de manera provisiona, dejando siempre abierta la posibilidad de que los involucrados acudan ante la jurisdicción a dirimir de manera definitiva sus diferencias. Tampoco existe identidad de causa entre el presente proceso y el arbitral que cursó ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Como se expresó al cusa responde al interrogante del porque se reclama, que a su vez es determinado por los hechos sustentatorios de las pretensiones.² La competencia de la jurisdicción arbitral se fundamenta en el pacto celebrado por los involucrados en un litigio, parta que el mismo sea dirimido por un tribunal de arbitramento, que no ejerce funciones jurisdiccionales de manera permanente y que por el contrario sus atribuciones son temporales. Este pacto, que somete las diferencias a la justicia arbitral, puede asumir dos modalidades, a saber, el compromiso "es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral" (Artículo 3 del Decreto 2279 de 1989) Es claro que el compromiso puede cobijar controversias contractuales o extracontractuales. La cláusula compromisoria como la que dio origen al proceso arbitral entre el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA y la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDFEPENDIENTES LIMITADA ASOCION LTDA, que se adelantó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, solo puede referirse a controversias contractuales. Por ende, ab initio, si se tiene en cuenta que la controversia materia del presente proceso es extracontractual, como se indica en la sentencia recurrida, se vislumbra que no existe identidad de causa. En efecto indica el artículo 2 A del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 116 de la ley 446 de 1998, que "se entenderá por cláusula compromisoria el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral." (...) En el laudo allegado a la demanda, se transcribe la cláusula compromisoria, inserta en el contrato de sociedad de ASOCOIN LTDA, y que es del siguiente tenor: "Las diferencias que ocurrieren entre los socios y la sociedad o entre aquéllos por razón del contrato de compañía durante la vida social activa o en el período de liquidación serán sometidas a la resolución de tres (3) compromisarios que fallarán en derecho por mayoría de votos. Los tres (3) compromisarios serán designados por las partes de común acuerdo y si ello no fuere posible se procederá conforme a lo previsto en la ley." De acuerdo con la cláusula compromisoria transcrita el Tribunal de arbitramento, debía decidir sobre los

conflictos de índole societario que surgieren en razón al contrato de sociedad que dio origen a la compañía ASOCOIN LTDA. Concretamente, la controversia que se puso en consideración del Tribunal arbitral se contraía a (i) La validez de las decisiones de la Junta Directiva, (ii) La indemnización de perjuicios que se hubieren ocasionado por la adopción y ejecución de esas decisiones, en razón a la condición de socios, esto es en desarrollo o ejecución del contrato de sociedad. No puede olvidarse que la cláusula compromisoria solo cubre conflictos contractuales societarios, no pudiendo dirimir asuntos extracontractuales. El tribunal concluyó que no podía entrar a resolver acerca de los daños derivados de las decisiones de los órganos colegiados, irrogados fuera del marco del desarrollo del contrato de sociedad, esto es sin consideración a la condición de socios. Manifestó que, aunque se hubiese ocasionado un daño en virtud de la decisión colegiada, este no se había irrogado teniendo en consideración la calidad de socios de los demandantes. Recordó que los actores ocupaban locales comerciales, pero en una relación ajena al contrato de sociedad, y que en consecuencia el perjuicio no había sido causado en virtud del desarrollo del contrato de sociedad, o como se expresa en el laudo, en razón a su condición de socio. Se expresa en el laudo, en la parte pertinente, citada en el hecho 24 de la demanda que: “5.8.9 En línea con lo expuesto, en el caso concreto estima que pese a darse, en principio, los supuestos para reconocerse el monto señalado a título de juramento estimatorio, lo cierto es que no existe nexo o relación de causalidad entre el hecho y el daño, como seguidamente se explica. “5.8.10 En la demanda se discute la nulidad de una decisión adoptada por la Junta directiva de la sociedad, es decir, al interior misma de la sociedad que, como anotamos, desconoció normas imperativas de orden público, por lo que el daño solo puede representarse en aquel que sufrió uno o varios de los socios como consecuencia de las relación que los vinculan por el objeto social derivados de la materialización de la decisión mediante la nulidad del acta que la contiene, pues son relaciones jurídicas distintas cuyo tratamiento y efectos son independientes. “5.8.18 Así las cosas, si bien se puede hablar de que el convocante, quien es socio y tiene un vínculo jurídico externo con la sociedad, puede reclamar los perjuicios originados por la suspensión del servicio público de energía eléctrica, lo cierto es que no debe realizarlo en razón a la nulidad del acta sino que, por el contrario, debe ampararse en la relación que lo vincula con la sociedad por estar ocupando un espacio dentro del inmueble de propiedad de ésta, pues el nexo de causalidad entre el hecho y el daño reclamado surge a partir de un acto propio de la sociedad dentro de la relación que los ata mas no por una disputa interna como la que aquí se debate. “5.8.19. Por tal razón, no está llamada a prosperar la pretensión de reclamación de perjuicios en la medida que su origen, como se explicó, no deriva de la nulidad del acto demandado, sino que surge porque la sociedad como persona jurídica independiente le suspendió el servicio de energía eléctrica en ejecución de la relación que el convocante tiene como tercero con ella por ocupar en (sic) espacio dentro del inmueble que es propiedad de la sociedad convocante... No siendo la causa del presente proceso igual a la debatida ante el tribunal de arbitramento, tampoco se configura la excepción de cosa juzgada. 2.2. SOBRE EL VÍNCULO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO ILÍCITO Y EL DAÑO. En lo referente a la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, se afirma en la sentencia que: (i) De la sola afirmación del demandante y sus hermanos no puede colegirse que fue la falta de luz la causa eficiente para que el demandante no hubiera podido arrendar los locales, (ii) Que en su calidad de ocupante de los predios bien pudo solicitar el restablecimiento del fluido eléctrico a la empresa proveedora o solicitar

la individualización de contadores. Ante el primer argumento, basta acudir a la sana crítica y a las reglas de la experiencia para concluir que un local comercial, destinado a la venta de electrodomésticos, desprovisto de un servicio público esencial para desarrollar la actividad para la cual están destinados, difícilmente puede ser explotado económicamente y por ende arrendado. No es cierto que el demandante, en su condición de simple ocupante de los locales pudiese solicitar el restablecimiento del servicio de energía eléctrica. Para comprender esta imposibilidad es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: (i) Al momento de adquirirse el inmueble de mayor extensión ubicado en la Carrera 38 N° 8 A-48 de Bogotá, se repartieron de hecho y al azar los locales entre los asociados. Sobre el particular el representante legal de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA, en su interrogatorio rendido ante el Tribunal de Arbitramento y traído al presente proceso como prueba trasladada explicó:... Se aclara que, el inmueble de mayor extensión en donde se encuentran ubicados los locales, figura como de propiedad de la sociedad ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA ASOCOIN LTDA, según el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda. A su vez el inmueble de mayor extensión, cuyo propietario inscrito es ASOCOIN LTDA., cuenta con un solo contador de energía según lo informó la testigo JULIA SOFIA CASTRO, quien fuere la contadora de la compañía, en su declaración rendida ante el Tribunal de arbitramento y trasladada al presente proceso: “SRA CASTRO.- La luz no tiene contadores separados, o sea lo que a mí me consta es que no hay contadores separados. Entonces todo figura en una sola central eléctrica, entonces eso es lo que pasa allá, no sé si en algún momento se habló independizar locales en cuanto al servicio de luz pero no sé si lo habrán hecho.” En este orden de ideas, comoquiera que la propiedad del inmueble de mayor extensión figura a nombre de la sociedad, que el contrato de suministro de energía eléctrica fue celebrado por la compañía, y que los locales no cuentan con contadores individuales, sus ocupantes estaban imposibilitados para actuar ante la Empresa prestadora del servicio público para el restablecimiento del flujo eléctrico. La sociedad ASOCOIN LTDA, para ejecutar la orden ilegal impartida por su Junta Directiva, simplemente “bajo” los tacos para suspender el suministro a determinados locales. Precisamente comoquiera que el control del suministro de energía está concentrado en una sola central eléctrica cuyo control corresponde a la compañía, se encontraba en capacidad de tomar la decisión de suspender el servicio para presionar el pago de las mal llamadas cuotas de administración. 2.3.) CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL. Previo a abordar el problema jurídico debatido en el presente proceso es conveniente tener en cuenta las siguientes consideraciones, para su mejor comprensión: (i) El demandante JOSÉ LISANDRO CABRERA, es socio de la compañía ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES LIMITADA, en adelante ASOCOIN LTDA. (ii) Independientemente de la calidad de socio, el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA ocupa desde hace más de veinte años cuatro locales y dos oficinas en el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 8 A- 48 de Bogotá, el cual formalmente figura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como de propiedad de ASOCOIN LTDA. (iii) Este inmueble no se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal (iv) ASOCOIN LTDA, para su sostenimiento ha venido cobrando cuotas de “administración” a socios y ocupantes de locales. (v) Para el cobro de estas cuotas de administración decidió en la Junta Directiva llevada a cabo el 7 de febrero del 2018, suspender el flujo de energía eléctrica a los locales y oficinas cuyos ocupantes se encontraban en mora de pagar

las llamadas cuotas de “administración.” En el acta de Junta Directiva se expresó: “...se toma por unanimidad la decisión de suspender el servicio de energía a las personas que no paguen al día la administración, y además no hagan un acuerdo respecto de lo adeudado ante la oficina de administración de ASOCOIN LTDA.” En dicha Junta Directiva intervinieron como miembros de este órgano colegiado los señores ARCESIO PALENCIA, ARCADIO PETREL, CLARA GONZÁLEZ, ISABEL GARCIA, OLGA GIRALDO y MARIELA MANTILLA. (vi) En virtud de la decisión adoptada por la Junta Directiva, se suspendió el flujo de energía eléctrica a los locales ocupados por el señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO. (vii) La decisión de la Junta Directiva fue impugnada por los señores JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO y REINALDO CABRERA TOLEDO, ante Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ello, según la cláusula compromisoria pactada en el contrato de sociedad. (viii) En laudo arbitral proferido el 16 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad de la decisión de la Junta Directiva de ASOCOIN LTDA, en los siguientes términos: “...SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto de Junta Directiva de la sociedad ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES ASOCOIN LTDA de fecha 7 de febrero de 2018 por medio del cual se dispuso suspender el servicio de energía a los locales 4- 5-16-17 y las oficinas 17 C y 206 de la carrera 38 N° 8 A-48 ocupados por el señor José Lisandro Cabrera Toledo y al local 11 A y oficina 214 de la carrera 38 N° 8 A-48 , ocupados por el señor Reinaldo Cabrera Toledo, por cuanto tal determinación excede los límites del objeto social de la citada compañía y además por contravenir normas de orden público contenidas en los numerales segundo y quinto del artículo 77 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016...” (ix) El Tribunal de Arbitramento no ordenó indemnizar al señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO, porque el perjuicio no se le ocasionó en virtud de su calidad de socio de ASOCOIN LTDA, sino como ocupante de locales. De acuerdo con lo anterior es preciso entrar a examinar si la sociedad demandada y los miembros de la Junta Directiva, que adoptaron la decisión declarada nula incurrieron en algún tipo de responsabilidad civil frente al demandante que los obligue a indemnizar los perjuicios que le fueron ocasionados.

2.3.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Reza el artículo 2341 del C. Civil que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” Según la norma transcrita, tres son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: (i) Un acto o hecho ilícito, cometido bajo la modalidad culposa o dolosa. (ii) Un daño o perjuicio, que es el desmedro de un derecho o interés jurídicamente protegido. (iii) La relación de causalidad entre el hecho o acto ilícito y el daño ocasionado. (iv) La demostración de la intensidad del daño y su cuantificación. Es necesario examinar si estos elementos se encuentran debidamente acreditados en el presente asunto:

2.3.2. EL HECHO O ACTO ILÍCITO. El hecho ilícito lo constituye la decisión de la Junta Directiva de ASOCOIN LTDA, de suspender el suministro de energía eléctrica a los locales y oficinas que, en su decir, presentaban mora en el pago de las mal llamadas “cuotas de administración”. El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, determinó la ilicitud del acto bajo dos supuestos, a saber: (i) El acto excedió la capacidad del ente societario, porque no estaba dentro de su objeto social imponer contribuciones, diferentes a los aportes, a los asociados. Al respecto en el laudo arbitral se sostuvo: “5.4.10 Bajo este entendido, considerando (i) que no es posible exigirle capital a los socios distinto de los aportes a los que están obligados y (ii) que el dinero correspondiente a “cuotas de administración” de la sociedad no es un aporte, el

Tribunal evidencia que dichos cobros no son exigibles a los socios por carecer de causa o fuente jurídica alguna.” (Fl. 14 del laudo). (ii) Porque la decisión de la Junta Directiva se profirió en contravía a disposiciones del Código Nacional de Policía, que constituyen normas de orden público. Sobre este preciso aspecto el Tribunal de Arbitramento sostuvo: “5.7.5. En el presente caso, el Tribunal encuentra que el acta de junta directiva objeto de controversia es nula en la medida que con la decisión contenida en ella se desconocen y, de paso, vulnera normas de orden público....5.7.8 Bajo estas premisas, la orden que impartió la junta directiva de la sociedad convocada y que quedó plasmada en el acta cuya nulidad se pretende, se convierte en un acto que provoca e incita a perturbar la tenencia o la posesión de la persona o personas que ocupan los locales, pues su ejecución efectiva conlleva una clara y evidente limitación al uso y disfrute de un servicio público fundamental que los ocupantes necesariamente requieren para servirse adecuadamente de esos locales, al margen de las sanciones administrativas que ese acto genera y que están consagradas en el mismo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. “ (Fl. 19 del laudo). La decisión ilícita, adoptada al interior de un ente jurídico puede ocasionar daños a terceros, generando la obligación de indemnizar los perjuicios injustamente ocasionados, según las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual. (...) La responsabilidad de los administradores de la sociedad frente a los perjuicios que causen a terceros ha sido reconocida por el artículo 200 de la Ley 222 de 1995, que establece: “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.” Con esta clase de determinaciones igualmente se compromete la responsabilidad de la sociedad, ya que ésta actúa a través de sus órganos. Ya desde algunos lustros la jurisprudencia ha aceptado que en tales eventos el ente jurídico compromete directamente su responsabilidad, y no de manera indirecta. Ello dado que, según la teoría organicista, acogida por nuestra legislación se entiende que la persona jurídica actúa a través de sus órganos y agentes, y por ende se considera que actúa por sí misma. Ahora bien, la responsabilidad que se genera entre quienes han intervenido en el hecho ilícito es de naturaleza solidaria, como lo establece el artículo 2344 del C. Civil. 2.3.3. PERJUICIO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD La decisión de la Junta Directiva fue efectivamente ejecutada, como da cuenta el testigo ALFREDO SALAZAR MELO, quien además tiene un local en el inmueble de la carrera 38 N° 8 A.48 de Bogotá, quien manifestó “...en el mes de febrero del 2018 automáticamente que porque estábamos debiendo X dinero a la administración no siendo nosotros solos, sino que la gran mayoría de los que tenían tenencia, pues presentaban esa deuda pues les pareció muy folclóricamente ir y cortarnos la luz a nosotros. “Nos suspendieron la luz y que hasta que no canceláramos que no podíamos tener la luz...Nosotros dependíamos dos familias de los locales...afortunadamente ya colocaron la luz y en el caso de Don José y don Reinaldo pues ellos también tengo entendido los perjudicaron porque no han podido tampoco hacer nada con los locales, ni arrendarlos ni nada.” (Fl. 46).” Más adelante precisando que la suspensión del flujo de energía eléctrica a los locales, fue en cumplimiento de orden impartida por la Junta Directiva de ASOCOIN LTDA, el mismo testigo dijo: “DR ZAPATA (árbitro).- Tal vez para claridad del testigo y si estoy entendiendo, la pregunta es, hay quienes dicen, algunas personas dicen que la Junta ha señalado el tema de la orden de cortar la energía. “SR SALAZAR (testigo).- De cortar la luz, sí.

“DR ZAPATA.- Quienes son las personas que transmiten esa información a Usted. “SR SALAZAR. - El administrador, porque uno sube a decirle, a la administración que qué pasó con la luz, y dijo, la Junta determinó, fueron los que ordenaron.” (Fls 53 y . 54). En el mismo sentido declararon los señores REINALDO CABRERA TOLEDO y LOLA CABRERA. Debido a la suspensión del flujo de energía eléctrica los locatarios que ocupaban los locales y oficinas explotadas económicamente por el demandante, señor JOSÉ LISANDRO CABRERA, terminaron los respectivos contratos de arrendamiento, y restituyeron los inmuebles. Estos inmuebles no pudieron volver a utilizarse ni arrendarse hasta que fue restablecido el servicio de energía eléctrica. Según narran los testigos REINALDO CABRERA y LOLA CABRERA el señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO ocupaba los locales 4, 5, 16 y 17 y las oficinas 206 y 17 C desde hace más de 20 años. Debido a que el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO ocupa los locales 4, 5, 16 y 17 y las oficinas 206 y 17 C hace más de 20 años, había arrendado los inmuebles. Para la fecha en que se suspendió el flujo de energía eléctrica los inmuebles, se encontraban arrendados. De acuerdo con los contratos escritos allegados con la demanda para ese momento los locales 16 y 17 y la oficina 17 C habían sido arrendados al señor JAIRO PARRA AMAYA y los locales 4 y 5 y oficina 206 al señor EDWIN PRADA AVILES. Sobre el particular igualmente declaran los testigos JAIRO PARRA AMAYA, LOLA CABRERA, REINALDO CABRERA, y ALFREDO SALAZAR MELO. La suspensión del flujo de energía eléctrica implicó la terminación de los contratos de arrendamiento, la restitución de los inmuebles y la imposibilidad de utilizarlos. La terminación del contrato de arrendamiento suscrito con el señor JAIRO PARRA AMAYA, se evidencia con el documento denominado ACTA DE RECIBO DE INMUEBLE donde puede leerse: “SEGUNDO.- Que...ASOCOIN LTDA, a través de sus administradores desde hace aproximadamente dos semanas suspendieron el flujo de energía eléctrica de los locales y oficina señaladas en el numeral anterior, razón por la cual el ARRENDATARIO no ha podido usar satisfactoriamente dichos inmuebles, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento...CUARTO..- En la fecha el ARRENDATARIO hace entrega al ARRENDADOR de los inmuebles señalados en la cláusula segunda precedente totalmente desocupados quien lo recibe a satisfacción encontrándose suspendido el flujo de energía eléctrica a dichos inmuebles.” La terminación de los contratos de arrendamiento y la entrega de los inmuebles por parte de los locatarios igualmente es referida por la testigo LOLA CABRERA en los siguientes términos: “DRA PERDOMO (árbitro).- Cuando desconectaron la luz, en los locales había arrendatarios. SRA CABRERA.- Si señor, o sea en el puesto de José estaban los arrendatarios, en el puesto de Reinaldo también. DRA PERDOMO. - En todos los locales? SRA CABRERA: Si señora, entonces por eso fue que desocuparon los locales porque se habían perjudicado. (Fl 63). En sentido similar declara el señor REINALDO CABRERA TOLEDO (fl. 26). De otra parte, cabe resaltar que, sin el suministro de energía eléctrica, era imposible el uso adecuado de los locales por dos razones: (i) Por su ubicación quedaban totalmente oscuros. (ii) La energía era indispensable para probar los electrodomésticos que en ellos se comercializan. Debido a que el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO, no pudo arrendar ni utilizar los locales, sufrió un lucro cesante representado en las rentas mensuales que dicho locales producían para el momento de la perturbación. Es importante, tener en cuenta que independientemente de la calidad que tuviese el señor JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO para ocupar los locales y oficinas, el daño se traduce en un interés jurídico que se ve mermado y que por ende debe ser protegido. 2.3.4. INTENSIDAD Y

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. Se conoce con la prueba documental y testimonial que para la fecha en que se suspendió el flujo de energía eléctrica, el demandante devengaba un canon mensual de arrendamiento equivalente a \$2.200.000, por los inmuebles arrendados al señor JAIRO PARRA AMAYA y un canon de arrendamiento de \$1.950,000 por los locales arrendados al señor EDWIN PRADA AVILES, para un total de \$4.150.000. El perjuicio perduró, por lo menos hasta la fecha en que se restableció el flujo de energía eléctrica a los locales. Ello sucedió el 9 de mayo del 2019, cuando en diligencia adelantada por la Inspección de Policía de Puente Aranda el representante legal de la sociedad demandada se comprometió formalmente a no volver a suspender el servicio de energía. Sobre el periodo de extensión del daño pueden consultarse igualmente los testimonios de los señores ALFREDO SALAZAR MELO y LOLA CABRERA. El daño por lucro cesante se concreta tomando la renta mensual dejada de percibir, debidamente indexada con el IPC, por el periodo de inmovilización, esto es por 14 meses, que es el periodo comprendido entre febrero del 2018 y mayo del 2019. Así mismo sería necesario para efectos indemnizatorios aplicar un interés puro del 6% anual (artículo 1617 del C. Civil) sobre las sumas dejadas de percibir mensualmente y a partir de la fecha en que se han debido causar.

2.4. SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA Los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual se acreditan a través de diversos medios probatorios a saber: (i) La prueba directamente recaudada en este proceso. (ii) Las declaraciones de testigos y de las partes trasladadas, del proceso arbitral. Ellas por haberse surtido su contradicción en el proceso arbitral tienen plena eficacia y validez frente a la sociedad demandada, según lo dispuesto en el artículo 174 del C.G. del P. Las declaraciones rendidas en el proceso arbitral igualmente tienen eficacia frente a los demás demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la contraparte nunca solicitó la ratificación de dichas declaraciones. (iv) La falta de contestación de la demanda produjo la confesión ficta de que trata el artículo 97 del C.G. del P. (v) La falta de asistencia a la audiencia inicial produjo la confesión ficta de que trata el artículo 372 numeral 4 del C.G. del P. (vi) La falta de comparecencia a rendir el interrogatorio de parte produjo la confesión ficta de que trata el artículo 205 del C.G. del P. (vii) Para la prueba del monto de los perjuicios debe tenerse en cuenta no solo la documental allegada y la prueba testimonial practicada, sino también la pericial, que no fue controvertida por la contraparte. Igualmente, sobre la misma materia debe considerarse el juramento estimatorio, que conforme al artículo 206 inciso 1 del C.G. del P., hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.” Por ello, pidió revocar la sentencia impugnada y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda.

Al descorrerse el traslado de la apelación, la parte demandada dijo que debe mantenerse la decisión, ya que al demandado no le asistía razón jurídica alguna para iniciar el presente proceso, pues “recordar que el demandante es parte de una sociedad limitada en la cual la administración y representación de esa sociedad les corresponden a todos y cada uno de los socios. A su vez, es conveniente recordar que los locales, oficinas y bodegas que hacen parte del predio de la sociedad limitada requiere, vigilancia, seguridad, protección, aseo, mantenimiento, administración, etc, con el fin que la sociedad se mantenga y los locales del predio sean adecuados para abrir al público, pues

están ubicados en la zona comercial denominada como San Andresito de la 38 de la ciudad de Bogotá. En el mismo sentido, el predio cuenta con un contador de energía, que abastece los locales, bodegas y oficinas, de donde desde su división, conformación y adjudicación de los espacios, se pactó que se divide en forma proporcional el valor a pagar por ese servicio y de esa forma venía funcionando, pues el claro que ninguno socio tiene por qué pagar lo de otros socios que de forma irresponsable evaden el pago de ese servicio fundamental. A su vez, los socios dueños de los locales, bodegas y oficinas pagan un aporte para mantener bien el predio, pagan por la administración, seguridad, por el aseo y por los servicios, pues son conscientes que se requiere para el buen funcionamiento de sus propios locales, además hasta la fecha ningún socio ha solicitado el contador de los servicios públicos independiente, y la empresa ASOCOIN LTDA, jamás lo ha negado. Ahora con el presente litigio y en gracia de discusión iremos a ver al demandante señor JOSE LISANDRO CABRERA socio de la empresa ASOCOIN LTDA, a quien se le asigno los locales 4,5,16 y 17 y oficinas 17C y 206 solicitando contador independiente de energía y negándose a pagar la deuda que tiene con la sociedad limitada desde hace más de 10 años y que a la fecha suma más de \$60.000.000, deuda que tiene por qué niega a pagar celaduría, aseo, mantenimiento, servicios y administración entre otros y que con el presente pleito busca su propio beneficio en contra y a costillas de los demás socios de la empresa, siendo él y otro más los únicos que se niegan a pagar por esos servicios y beneficios, reiterar que ni siquiera así la empresa tomó la decisión de suspender el servicio de energía o los demás derechos que se ofrecen a los locales, pues fue determinación de la empresa de energía de Bogotá suspenderlo. El demandante se apoya en la palabra “cobro de administración”, pero en verdad sabe que son los valores, cuotas, partes, aportes o como lo quiera denominar, que deben pagar los socios de la empresa limitada, que reciben rentas y producidos por sus locales, oficinas y bodegas, son para seguridad, servicios públicos, aseo, mantenimiento, administración y demás, no puede el demandante ampararse en cómo se denominó ese cobro para evadir los pagos de los cuales se ve beneficiado con el aporte de los demás copropietarios. En ese sentido, suplico a su señoría se mantenga la decisión de primera instancia y se ratifique la sentencia. Ahora frente a las consideraciones del juzgado de primera instancia: 1. ACERCA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO CAUSADO. En el momento de adquirirse el inmueble de mayor extensión ubicado en la Cra 38 # 8ª-48 en Bogotá por parte de ASOCOIN LTDA, es de resaltar que este inmueble ya contaba con el servicio público de energía con determinados puntos de luz ya instalados, y es después cuando los socios se repartieron de hecho y al alzar los espacios que cada uno iba a usufructuar, por lo cual no podemos llamarlos “locales comerciales” en tanto que no constituyen ser unidades de una Propiedad Horizontal, entonces se debe tener en cuenta que las instalaciones de los puntos y tacos de energía NO están distribuidas por cada una de las divisiones informales que los socios realizaron, que a la actualidad corresponden a un total de 158 espacios, y NO se tienen 158 diferentes tacos de la luz, es decir, que los espacios distribuidos o los “locales” y las “oficinas o bodegas” NO están individualmente asignadas a un taco de la luz, estos espacios están distribuidos y un solo taco de la luz puede corresponder a 3 o más “locales, oficinas o bodegas” y junto con ellos también a los tacos de puntos de luz correspondientes a los pasillos y áreas comunes. Es decir, que un solo taco de la luz puede tener como punto de energía más de 3 “locales, oficinas o bodegas” y además una o más áreas comunes. Lo anterior, lleva a afirmar que es imposible realizar materialmente por vía de hecho un corte de energía de luz de manera arbitraria e individual para determinado espacio “local, oficina o bodega” porque se estaría

afectando a más de un socio, ocupante o al mismo inmueble con sus pasillos y áreas comunes, cuando se han presentado cortes de energía han sido EXCLUSIVOS por la empresa prestadora de servicio de energía a falta de pago, como ocurrió en el presente caso, y ha sido siempre de manera general, con lo cual se cierra la bodega. Por ende, los socios Señor JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO y el Señor REINALDO CABRERA TOLEDO bien pudieron solicitar el restablecimiento del fluido eléctrico o la individualización de los tacos de la energía para verificación ante la entidad prestadora del servicio, teniendo en cuenta que es un servicio público y que ellos figuran dentro de la propiedad del bien inmueble de ASOCOIN LTDA o como ocupantes por ser un servicio público, o a su vez pudieron verificar el servicio de energía en el espacio en donde se encuentran los tacos de la luz de todo el inmueble ya que a este espacio tienen acceso TODOS los socios por ser propietarios del inmueble y TODOS sus ocupantes, ya que es un espacio que siempre está abierto al público y del cual los socios y ocupantes tienen conocimiento, por cuanto su señoría NO ES CIERTO cuando el demandante manifiesta que "...cuyo control corresponde a la compañía" porque a este espacio tienen acceso los socios y ocupantes del inmueble. Nos servimos en aclarar que el Acta la decisión debía tomarse más como una "advertencia" o un mecanismo de presión para el pago oportuno de los aportes (y esto lo saben todos los socios) para que los socios y ocupantes de los espacios efectuarán el pago, con los cuales es posible el sostenimiento, mantenimiento y pago de los servicios públicos, que es el propósito de beneficio colectivo para los socios principalmente, ya que el pago de impuestos y demás gastos sobre el inmueble les corresponden a ellos. Empero, el acta de fecha 07 de febrero de 2018 ya fue decretada de nulidad"; se refirió a un proceso ante el Juzgado 6 Civil Municipal de descongestión donde se conoció la impugnación de acta de asamblea de junta de socios en donde se dispuso: "Tenemos que las cuotas y sus incrementos no fueron impuestas a los demandantes en su calidad de socios sino por ser dueños de unos locales, oficinas y bodegas dentro del inmueble ubicado en la Carrera 38 # 8ª-48/50 que se encuentra bajo la administración del ente demandado, en ejecución de su objeto social, lo que resulta justificado que al beneficiarse de los servicios públicos y privados del inmueble al que accede sus propiedades a penas lógico resulta que deban contribuir a su pago. Misma situación que se representa frente a los demás socios que ostentaban la calidad de poseedores, a quienes se incrementaron las cuotas de administración a partir de mayo de 2009. RESUELVE: NEGAR las pretensiones (...) Sentencia con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante el Juzgado 13 C.C en donde se CONFIRMO la decisión de 1ra instancia.' Dijo que debe entenderse que las "cuotas" como las contribuciones o como se refiere el demandante del presente proceso "a las mal llamadas cuotas de administración" esto confirma que, los socios y ocupantes de los espacios "locales, oficinas o bodegas" tienen a su cargo la obligación de realizar aportes como ya lo mencionamos para el sostenimiento, mantenimiento y el pago de servicios públicos ya que están haciendo uso y se benefician del inmueble. Dijo que: "(...) con la situación acontecida la suspensión del servicio público de energía se dio por parte de la empresa prestadora del servicio de energía por falta de pago y así se probó en los procesos anteriores y quedo constado en el acta de inspección, situación que fue informada por el representante legal de la sociedad y se aportaron los debidos soportes, y el demandante en su calidad de socio u ocupante estaba en toda la facultad de acudir a la empresa prestadora del servicio, por tratarse de ser un servicio público. Por ello su señoría, se debe confirmar lo estimado por la Sra. JUEZA 44 C.M.B que

correctamente ha dispuesto en sus Consideraciones 7 y 8: “7. Se hace evidente que el tercer presupuesto de la responsabilidad extracontractual que se endilga, es decir, el elemento objetivo y autónomo del nexo causal entre el hecho y el daño causado, no fue acreditado en esta Litis, pues resulta insuficiente que de la sola afirmación del demandante, JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, y sus dos hermanos, quienes reiteraron que fue la falta de la luz la que impidió que los locales 4,5,16 y 17 y las oficinas 17C y 206 ubicadas en la Cra 38 # 8ª-48 de esta ciudad, se colija que esa fue la causa eficiente para que el demandante no hubiera podido arrendar los locales, máxime cuando en su calidad de socio de la demandada ASOCOIN LTDA, y en su calidad de ocupante de los predios, bien pudo solicitar el restablecimiento del fluido eléctrico a la empresa proveedora o solicitar la individualización de los contadores, pues aún en la calidad de ocupante del predio está facultado para hacerlo al tratarse de un servicio público, y como a ello no se allanó, su propia omisión vierte en una consecuencia que debió soportar hasta el 09 de mayo de 2019”. “8. Al respeto el propio demandante, JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO, en interrogatorio de pate, al minuto 34:03 esta Jueza le pregunta “...usted José Lisandro Cabrera Toledo ha solicitado a la empresa de energía de Bogota la individualización del contador de energía de los locales 4,5,16 y 17 y las oficinas 17C y 206...” contestó “...personalmente no hemos solicitado...” Se debe reiterar que, los socios JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO y REINALDO CABRERA TOLEDO fungen dentro de la Escritura Publica N° 7375 del 13 de septiembre de 1989 de la Notaria 2º de Bogotá de constitución de la sociedad ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES INDEPENDIENTES ASOCOIN LTDA y que es esta sociedad figura como propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 38 # 8ª-48 por ende, se sobreentiende que el socio demandante tiene todo el derecho y la facultad de acudir y ser escuchado ante las empresas de servicios públicos por ser uno de los propietarios, y a su vez, tiene el derecho y la facultad de solicitar ante la empresa prestadora de energía la individualización de un contador para sus espacios “locales, oficinas o bodega” y aun así, en calidad de ocupante del predio está facultado para realizarlo al tratarse de un servicio público. 2. ACERCA DE LA COSA JUZGADA. Refiriéndose a la cosa juzgada respecto del mecanismo de arbitraje, el tratadista ROBINSONC ANDELARIO ha sostenido que: “El arbitraje es un proceso judicial en donde se emite un laudo, el cual tiene la misma fuerza vinculante que una sentencia emitida por un juez de la jurisdicción ordinaria, y contiene los mismos caracteres de ser una decisión motivada y congruente, por ello también tiene el carácter de ser cosa juzgada.” (Candelario Robinson. El recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales en Colombia. Universidad Libre. Bogotá. 2018.) En tanto, se configura la excepción de cosa juzgada así probada y declarada por la Sra. JUEZA 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en sus consideraciones No.9 y 10: “9. Aunado a lo anterior, tampoco puede dejar pasar inadvertido, esta jueza que el señor JOSE LISANDRO CABRERA, en su condición de OCUPANTE de los locales 4,5,16 y 17 y las oficinas 17C y 206 ubicadas en la carrera 38 # 8ª-48 de esta ciudad, al llegar a un acuerdo conciliatorio con el representante legal de la sociedad ASOCOIN ante la INSEPECCIÓN 16 C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA (...) y en la cláusula segunda manifestó “... esperaran el pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogota” vierte sin lugar hesitación alguna que las dos partes, radicaron en cabeza del Tribunal de Arbitramento, la decisión respecto a los perjuicios que por esa misma causa allí se alegaron y que aquí hoy se demanda, y al someter el debate relativo a las pretensiones resarcitorias del aquí y allá demandante, a la decisión de dicho órgano de administración de justicia, quien las negó, es claro es que el debate concluyo allá.” 10. El tribunal de Arbitramento en laudo del 16

de diciembre de 2019, resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive: “Negar la pretensión segunda de la demanda principal” es decir, que ya el debate sobre las pretensiones indemnizatorias fue concluido por la autoridad a la cual las partes se acogieron en acta de conciliación del 09 de mayo de 2019 y ello acredita suficientemente los supuestos jurídicos que el propio legislador adjetivo prescribe en el art. 303 del CG.P...” “Atendiendo a todo lo anteriormente mencionado, en efecto los socios y ocupantes de los espacios “locales, oficinas y bodegas” tienen una responsabilidad frente al inmueble, y en el caso aquí expuesto además se acredita la cosa juzgada y no se configura ningún requisito de la acción de responsabilidad civil extracontractual, y con ello se legitima la seguridad jurídica del mecanismo arbitral a la cual las partes acudieron para la resolución de su conflicto, en donde manifestaron su autonomía y voluntad para llevar a discrecionalidad de un tribunal la resolución de su conflicto”.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que no se presenta la cosa juzgada debido a que ante el Tribunal de Arbitramento no se resolvió su caso, porque se debatió únicamente las controversias en materia contractual y conflictos de índole societario que surgieron en razón al contrato de sociedad que dio origen a la compañía ASOCOIN LTDA; ii) que se presenta el vínculo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, ya que el no contar con el fluido eléctrico no podía arrendarse los locales y como simple ocupante de los locales el demandante no puede solicitar el restablecimiento del servicio de energía eléctrica.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en cuanto a la cosa Juzgada debe recordarse que “Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos:

- 1.Los sujetos o extremos procesales (eadem personae)
- 2.El objeto (eadem res)
- 3.La causa o la razón de las pretensiones (eadem causa petendi)

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales

Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M.P.: Ariel Salazar Ramírez).Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16”¹

Dicho lo anterior, es pertinente revisar la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento en cuanto a lo que dijo y siendo así es pertinente verificar los siguientes pantallazos:

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/civil-y-familia/corte-suprema-de-justicia-recuerda-institucion-de-la-cosa-juzgada>

- 5.8.11 Ahora bien, es de precisar que en el caso que nos ocupa, para efectos de establecer los perjuicios, se deben diferenciar dos situaciones jurídicas distintas, a saber: (i) La primera, son las diferencias surgidas entre los socios y la junta directiva por la decisión adoptada; y (ii) las diferencias que tiene la sociedad con los ocupantes de los locales a los cuales les fue suspendido el servicio de energía eléctrica y que casualmente son ocupados por algunos de los socios de la misma sociedad. Esta distinción es relevante para poder establecer si los perjuicios reclamados tienen origen en la decisión que contiene el acta demandada o si, por el contrario, corresponde y se derivan de otra relación.
- 5.8.12 Teniendo en cuenta lo anterior, analizados cada uno de los elementos probatorios que soportan el petitum y aquellos que fundamentan la oposición, este Tribunal concluye que los perjuicios reclamados no derivan de la relación interna entre socios y junta directiva, sino que ellos obedecen a una situación jurídica distinta que vincula a la sociedad frente a terceros, terceros que casualmente coinciden como socios de la sociedad convocada.
- 5.8.13 Como aparece en el plenario, el convocante ocupa un espacio del inmueble propiedad de la sociedad convocante el cual, según señala, explota económicamente y le genera unos réditos que dejó de percibir como consecuencia de la suspensión del servicio de energía eléctrica, lo cual realizó la sociedad en cumplimiento de una orden impartida al interior por la Junta Directiva.
- 5.8.14 Pues bien, esa relación, la cual el Tribunal no está llamada a calificar o definir, es una situación totalmente independiente a las decisiones que se toman por los distintos órganos sociales en cumplimiento y ejecución del contrato social, dado que solo atañen a quienes interiormente conforman la sociedad, y por tanto los perjuicios ocasionados deben estar ligados a los daños que se le causaron al convocante como socio de la sociedad y derivados de esa relación societaria interna.
- 5.8.15 Tan cierto es lo anterior, que solo están legitimados en la causa para solicitar la nulidad de actas de una sociedad los administradores, los revisores fiscales y los socios, más no los terceros que eventualmente se puedan ver afectados cuando la sociedad, como persona jurídica autónoma a sus órganos sociales, materialice las decisiones contenidas en ellas.

SM
16 de Diciembre de 2019

- 5.8.16 En esa medida, si lo demandado es la nulidad de un acta proferida al interior de la sociedad y en virtud del contrato social, dentro de la cual se desconocieron normas de orden público o cualquier otra disposición contenida en aquel, el perjuicio derivado de esa decisión lo puede reclamar quien por virtud de la relación jurídico sustancial está legitimado en la causa para demandar, valga decir, el administrador, el revisor fiscal o los socios que por su calidad se ven afectados por la decisión interna, más no un tercero ajeno a los órganos sociales que eventualmente puede sufrir algún perjuicio si la sociedad materializa esa decisión.
- 5.8.17 Sin embargo, el simple hecho de que converjan las dos condiciones, es decir, la de miembro interno de la sociedad y la de tercero afectado por la decisión tomada por los órganos societarios como sucede en este caso, no legitima, per se, que pueda solicitar el reconocimiento de perjuicios

- 23 -

LAUDO ARBITRAL
JOSE LISANDRO Y REYNALDO CABRERA TOLEDO VS.
ASOCOIN LTDA.
16 DE DICIEMBRE DE 2019

141

- derivados de la materialización de la decisión mediante la nulidad del acta que la contiene, pues son relaciones jurídicas distintas cuyo tratamiento y efectos son independientes.
- 5.8.18 Así las cosas, si bien se puede hablar de que el convocante, quien es socio y tiene un vínculo jurídico externo con la sociedad, puede reclamar los perjuicios originados por la suspensión del servicio público de energía eléctrica, lo cierto es que no debe realizarlo en razón a la nulidad del acta sino que, por el contrario, debe ampararse en la relación que lo vincula con la sociedad por estar ocupando un espacio dentro del bien inmueble de propiedad de ésta, pues el nexo de causalidad entre el hecho y el daño reclamado surge a partir de un acto propio de la sociedad dentro de la relación que los ata más no por una disputa interna como la que aquí se debate.

5.8.19 Por tal razón, no está llamada a prosperar la pretensión de reclamación de perjuicios en la medida que su origen, como se explicó, no deriva de la nulidad del acto demandado, sino que surge porque la sociedad como persona jurídica independiente le suspendió el servicio de energía eléctrica en ejecución de la relación que el convocante tiene como tercero con ella por ocupar en espacio dentro de inmueble que es propiedad de la sociedad convocada.

Civil
Tribunal de Arbitramento

De acuerdo a lo que se pudo constatar se tiene que efectivamente hubo un pronunciamiento con ocasión del acta emitida por la Asociación demandada; no obstante en esta no se decidió lo referente a los perjuicios del actor como ocupante ya que se consideró que esto era una situación independiente a la que se podía tramitar ante el Tribunal de Arbitramento, por tanto, si podría ser objeto de pronunciamiento lo solicitado por la parte actora en estas diligencias, por lo que se procederá a analizar si le asiste la razón o no en lo peticionado.

Por lo anterior como primera medida es importante recordar lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto a la responsabilidad civil extracontractual esto es:

“La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que: "La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales

que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando’ que el ‘perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero’ (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990) Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976) (...)¹”.

Expuesto lo anterior, se hace necesario advertir que para esta sede judicial no existe nexo de causalidad ya que la situación que expone el demandante no se acompasa a una responsabilidad de la entidad accionada, teniendo en cuenta que revisados los documentos allegados con la demanda claramente en las diligencias que se recibieron en el Tribunal Arbitral y que obra a folio 47 se indicó que “... lo que pagamos de arriendo es para el mantenimiento del edificio, de la bodega únicamente...” Adicionalmente en el folio 57 el demandante indicó: “



SR. J. CABRERA: Yo vivo en Armenia, siempre me he valido del doctor Juan Manuel Casasbuenas para que asista a las reuniones, yo desde el principio he colaborado con una cuota y el compromiso que se hizo con la junta era que nunca nos iban a subir la cuota que nos fijaron para colaborar con los gastos de la bodega, porque, perdón, yo soy fundador de ese centro comercial, yo fui una de las personas que estuve en la negociación, yo soy dueño de 52 cuotas, yo soy el dueño, y entonces como dueño llegamos a ese acuerdo de que colaboráramos con equis plata para los servicios de la bodega.

Resulta que según dice la gente es que me están aumentando el aumento de lo que está anejado de condiciones de colaborar con los servicios, y yo eso no lo he querido aceptar, porque yo estoy al día con el servicio que me comprometi a colaborar para el servicio de la bodega, yo estoy al día, nunca he fallado.

DRA. MARTÍNEZ: **Pregunta No. 7.** Digale al despacho si la cuota de mantenimiento que usted ha manifestado anteriormente era una cuota fija, ha sido modificada por la sociedad ASOCOIN o ha sido modificada de acuerdo al cobro y consumo de luz de los diferentes locales?

DR. ZAPATA: Le voy a pedir nuevamente que dividamos las preguntas. Como es una pregunta compuesta entonces para claridad, por favor dígame...

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC5170-2018 Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01
M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Atendiendo lo anterior, obviamente el demandante reconoció que tenía que hacer una contribución y ello era para los servicios de las bodegas entro los cuales están los servicios y a pesar que indica estar al día en esos pagos, lo cierto es que dentro de las diligencias no se aportó si quiera un recibo de su dicho o prueba al menos sumaria que demostrara que se encontraba al día en esos pagos, ni cuánto aportaba y siendo así, la parte demandante tendría una obligación también que cumplir; además, dentro de los inconvenientes que alega también debe tenerse en cuenta que la suspensión del servicios podía generarse por falta de pago, pues no pagarlo a tiempo generaría una suspensión del servicio; aunado a ello, dentro de las diligencias no obra documental alguna que permita establecer que el servicio de luz estaba al día y siendo así, no podría predicarse la culpa exclusiva de la asociación demandada, pues para pagar servicios y mantener los locales era necesario el pago de las “contribuciones” de los socios y ocupantes de los locales y nótese que el demandante no tenía conocimiento total de la situación del corte pues según indicó a folio 59 del interrogatorio ante el Tribunal Arbitral vive en Armenia venía una vez al año a ver los locales.

Además, ha de indicarse que el recurrente no probó el nexo de causalidad entre el perjuicio originado y el daño porque no se acreditó que el corte hubiere sido realizado directamente por la empresa demandada o que este obedeciera a una suspensión directamente de la empresa de energía y al existir duda sobre el nexo quien tenía la carga de la prueba era el interesado demandante y se dice esto, porque no se aportó ni un recibo de la luz que estableciera que se encontraban al día en los pagos y que la decisión de la suspensión hubiera sido de manera unilateral por la persona jurídica o que le hubieran indicado que era con ocasión del acta de asamblea (anulada por el Tribunal de Arbitramento) que le iban a cortar la luz y siendo así no es factible establecer que hubo un daño y el presunto perjuicio ocasionado y no se puede otorgar la indemnización de perjuicios; además, nótese que se dijo que toda la bodega donde se encuentran lo locales cuenta con un solo contador y no se aportó prueba al despacho que se tuviera un taco para cada local y que de esa manera se hubiera afectado los locales y oficina del demandante con algún proceder a la entidad demandada.

Téngase en cuenta que a pesar que en el acta celebrada en la Inspección Dieciséis “C” Distrital de Policía se comprometió la demandada a no quitar el servicio de energía eléctrica, lo cierto en dicha diligencia no se indicó que ello estuviera

ocurriendo y dentro de las diligencias tampoco se allegó documento o prueba que permitiera establecer ello.

Aunado a lo expuesto, tampoco se indicó que el manejo de los tacos estuviera bajo llave o bajo la responsabilidad de alguien específico de la empresa por lo que habría podido acudir al lugar a investigar lo ocurrido a ver si realmente era la asociación la responsable de la falta del servicio y que ello hubiera originado la falta de arrendamiento de los locales; adicionalmente, no se demostró que hubiera realizado al menos una llamada o alguna gestión ante la empresa de energía para que le realizara una visita y tener certeza de la situación que al parecer se presentaba para lo cual no era necesario que fuera el propietario.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien expone el demandante que no aparece como propietario y siendo así, no podría solicitar un nuevo contador, lo cierto es que se reitera que si podía haber acudido a la empresa de energía a preguntar los trámites para independizar la luz de los locales y oficina o solicitarle a la demandada que se independizaran sus tacos o que esta como propietaria de los bienes realizara la gestión para nuevos contadores, pero se reitera el demandante no demostró ninguna de estas situaciones.

En consecuencia, al no haberse aportado documental o pruebas que llevaran a la convicción del Juez que era procedente declarar la responsabilidad extracontractual y que por el contrario conforme a lo expuesto el nexo causal quedó en duda, porque se insiste no quedo plenamente identificado que fuera la entidad demandada quien al parecer le suspendió el suministro de energía y con que ocasión de ello no pudo arrendar los bienes, esta sede judicial, considera pertinente confirmar la decisión de negar las pretensiones, pero conforme a lo expuesto en este proveído.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación y condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$850.000_____.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C 22 septiembre de 2023

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cb2be4eefd8db6135090a1c1a871e9305c8e797a367cfcb0a7c02c84a5885e**

Documento generado en 21/09/2023 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2020 – 00143 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°364

Obre en autos y en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede (archivo 5 del cuaderno principal), mediante el cual se indica la razón por la que se cargó al expediente la subsanación de la demanda el 13 de septiembre de 2023.

Ahora bien, dado que se subsanó en debida forma la demanda, de acuerdo a lo solicitado en proveído del 12 de julio de 2021 (folios 256 a 258 del cuaderno principal), el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS contra GILDARDO SUAREZ BERNAL y RUBIEL NAVARRO RODRÍGUEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 en concordancia con 399 *ibidem* o en su defecto conforme a La Ley 2213 de 2022.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble materia de las pretensiones (artículo 592 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.410.154, portador de la tarjeta profesional N°224475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado en las presentes diligencias.

De otro lado, teniendo en cuenta lo que establece el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que acredite la consignación del valor del avalúo del bien objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3316b021b821ca08627ec063e9adf87378c549fb40bcb49d0a0c6b7a7b6a79d1**

Documento generado en 21/09/2023 07:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020-00245-00

Habida cuenta que las liquidaciones de crédito aportadas por la parte ejecutante en el archivo 18 se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

En atención a la comunicación procedente del Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo 23), mediante la cual se solicita el embargo de remanentes y/o bienes de la demandada NINFA ANTONIA MORA ROPERO téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N° 110013103037202100089 de MYRIAM QUINTERO LOPEZ C.C. No. 41727392 en contra NINFA ANTONIAMORA ROPERO CC. No. 51707238.

Finalmente, en atención a la solicitud procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá se considera pertinente previo a adoptar la decisión que corresponda solicitar a dicho despacho que remita copia del auto que se menciona se emitió el 11 de agosto del año que avanza.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee653940591156a3e82ab1322f892982928bc9c63af9451c0a4c49c532cd65**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0432

Atendiendo las solicitudes vistas a los folios **4 a 6**, del expediente, y acorde a la documentación arrojada por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, en el que manifiesta que se dio inicio al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado GIOVANNI ZULUAGA MARTÍNEZ, se tiene que el mismo debe remitirse a esa instancia.

Así las cosas, las presentes diligencias se remitirán en cumplimiento a lo reglado en el numeral 4° del artículo 564 del ordenamiento general del proceso.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ**, al **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, para que obre dentro del expediente No. 2022-0765.

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal (llamamiento en garantía) No. 2021-0270

Se decide el Recurso De Reposición que la parte demandada Constructora Colpatria Sas, formula contra el ordinal primero de la providencia del 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación a las llamadas en garantía.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que el 23 de mayo de 2023 procedió a notificar el auto admisorio del llamamiento en garantía a través de la plataforma Servientrega y posteriormente, en correo electrónico del mismo día se remitió la prueba de acuse de recibo del envío de la notificación a los correos de notificación judicial de las aseguradoras junto con el expediente digital, por tanto, notificó en debida forma a las aseguradoras admitidas en el llamamiento en garantía remitiendo los anexos de ley.

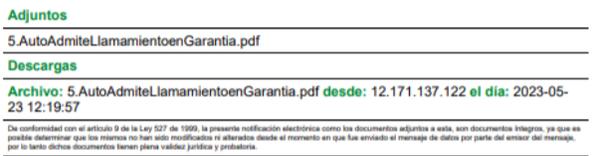
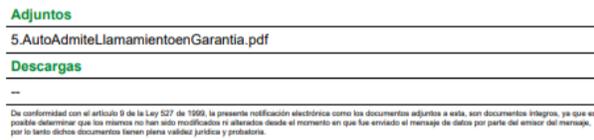
Otro clamor, lo funda en que, el Despacho omitió pronunciarse en sus Autos sobre la notificación por conducta concluyente de las aseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A. y Hdi Seguros quienes contestaron la demanda y se hicieron presentes al proceso, el día 26 de junio de 2023; en consecuencia, pide revocar parcialmente el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Haciendo una revisión a las manifestaciones de la demandada, encuentra este Despacho, que a la quejosa no le asiste la razón, veamos por qué.

De las diligencias de notificación adosadas el día 23 de mayo de esta anualidad, militantes en el registro **#4** de la carpeta nominada "Llamamiento en garantía", por medio de las cuales, enteraba a todas las entidades llamadas en

garantía del auto donde se les citaba en tal calidad, se encontró que, el único documento remitido a las vinculadas fue el auto que admite en garantía, sin ningún documento adicional, así como pasa a verse de las siguientes imágenes:



Ahora bien, tal como se ve en las imágenes, al tratar de abrir el enlace que dice “descargas”, el mismo se encuentra desactivado.

Y, en cuanto al enlace, del que asevera se incorporó todos los anexos, y que refirió a, la siguiente imagen:



Al tratar de abrirlo se obtuvo lo siguiente:



Entonces, bajo estos parámetros, la decisión adoptada en el ordinal I del auto del 22 de agosto de 2023, se encuentra ajustada a derecho.

Del segundo requerimiento y tener por notificadas a las aseguradoras HDI Seguros y Chubb Seguros:

Observar lo dispuesto en auto de esta misma fecha en auto independiente. Tenga en cuenta que dichas contestaciones no obraban en el expediente, para la fecha en que se hizo el pronunciamiento en el auto objeto de impugnación, por consiguiente, no rendirá fruto la queja elevada.

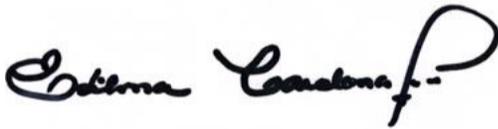
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero de la providencia del 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 147</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal (Llamamiento en garantía) No. 2021 0270

I.- De la documentación obrante en el registro **#11 y 14**, allegado por la entidad HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A:

a.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, del auto que lo convoca como llamado en garantía; por reunir las exigencias contempladas en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

b.- ADVERTIR que la cuestionada allegó escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones contra la demanda principal y oposición al llamado en garantía, elevando también excepciones de mérito.

c.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, en su condición de apoderada judicial de la entidad HDI SEGUROS S.A.

d.- SEÑALAR que, la demandante se pronunció en tiempo del escrito presentado por el llamado en garantía.

II.- De la manifestación elevada por la demandante militante al registro **#12:**

TENER en cuenta que la actora se pronunció de las contestaciones presentadas por AXA COLPATRIA, y, SBS SEGUROS SA, en tiempo.

III.- De la adición solicitada por la entidad CHUBB SEGUROS, visto en el registro **#13:**

i).- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., del auto que lo convoca como llamado en garantía; por reunir las exigencias contempladas en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

ii).- ADVERTIR que la cuestionada allegó escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones contra la demanda principal y oposición al llamado en garantía, elevando también excepciones de mérito.

iii.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, quien funge como representante legal de la firma DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S, en su condición de apoderada de la compañía Chubb Seguros Colombia S.A.

iv.- INDICAR que, la demandante se pronunció en tiempo del escrito presentado por el llamado en garantía.

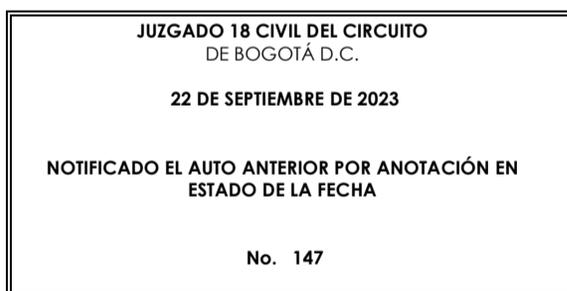
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4b3c5c6230922d23bf50b6effe33877ac199b576f04c06800dad72ad5e181**

Documento generado en 11/09/2023 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00361-00

Previo a reconocerle personería al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN se considera pertinente requerir a quien otorgó el poder para que acredite la calidad en que actúa.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para el trámite que corresponda

De otro lado, respecto a la documental allegada en el archivo 11 de esta encuadernación, se considera pertinente advertir a la memorialista que en auto anterior, se aceptó su renuncia, por tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c716638723ef492bd7824f21c5fa4684bc5ed521d62f3594e62c283647ea0**

Documento generado en 21/09/2023 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2021 0384

Conforme a la documentación allegada y vista en el registro **#15**:

1.- ADOSAR a los autos, el registro de matrimonio No. 382 por el cual se atestigua el vínculo matrimonial entre el extinto Diego José Carvajal con la señora RAFAELA ANTONIA ARROYO, y, los registros civiles de nacimiento Nos. 791123 56321 y 700304 53458 correspondiente a las señoras TERESA MARÍA y TANIA LILETH CARVAJAL ARROYO, mediante los cuales se acredita el parentesco con el extinto demandado DIEGO JOSÉ CARVAJAL, para los fines legales pertinentes.

2.- ACOGER a las señoras TERESA MARÍA y TANIA LILETH CARVAJAL ARROYO, en su condición de herederas determinadas del demandado fallecido Diego José Carvajal, y a la señora RAFAELA ANTONIA ARROYO DE CARVAJAL, en su calidad de cónyuge, tal como lo dispone el artículo 87 del ordenamiento general del proceso.

3.- TENER notificadas por conducta concluyente a las señoras TERESA MARÍA, TANIA LILETH CARVAJAL ARROYO, RAFAELA ANTONIA ARROYO DE CARVAJAL, del auto admisorio de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del ordenamiento procesal.

4.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tienen las demandadas para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

5.- EXHORTAR a la secretaría, para que remita el link del proceso a las demandadas, para lo pertinente.

6.- REQUERIR a la parte demandada para que manifiesten los canales digitales de notificación, o en su defecto, las direcciones donde deben ser notificados, los señores DIEGO RAMON y MARÍA BERNARDA CARVAJAL

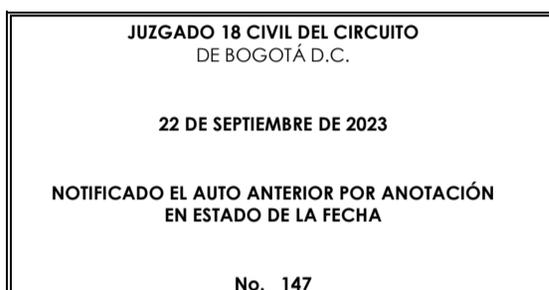
ARROYO, a efectos de que el interesado notifique a los mentados en su condición de herederos determinados.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5f9654cf88ae3b41dea8022cb57ca502cf447b3ddfc1173fae0f3d347c62c**

Documento generado en 21/09/2023 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0388

De la renuncia al mandato, militante al registro **#19 y 20**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso, se insta:

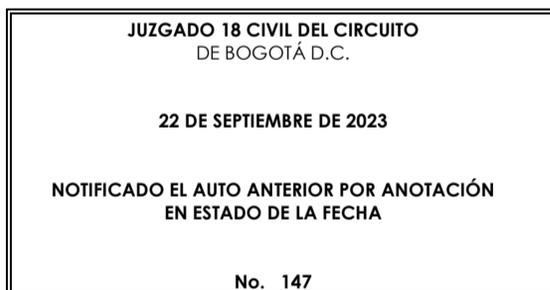
ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en su condición de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c319993c10baa495af69712c5f820d2044489508c66454223221f075ab3e81b0**

Documento generado en 21/09/2023 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0510

Atendiendo las actuaciones vistas a los registros **#22 a 24**, del expediente:

INCORPORAR a las diligencias el memorial aportado por la parte demandante, arrimado al correo del juzgado el día 19 de enero de 2022, para los fines a que haya lugar.

PONER en conocimiento de las partes, el video del accidente, que la parte actora allegó para el proceso, y, que fue acogido como una de las pruebas referidas por el demandante, así como se evidencia en el auto del 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00045 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, SECRETARIAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID, de BARRANQUILLA y de TRUBACO (archivos 17 a 19, 21 y 22 del cuaderno de medidas)

De otro lado en atención a la documental allegada por la Secretaría de Movilidad en la que se acredita la inscripción de la cautela sobre el vehículo de placas RBY103 (archivo 20 del cuaderno de medidas) y se allegó el respectivo certificado de tradición, se decreta la aprehensión del vehículo antes mencionado, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición del Despacho el automotor. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64373c913cc82243eaf5fd39f2f0c1506a1e6f3db949321a2fe8a227ca2287c4**

Documento generado en 21/09/2023 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00045

Reconózcase personería a la abogada KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER identificada con la cédula de ciudadanía N°1.143.387.116, portadora de la tarjeta profesional N°324.816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la entidad CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S. quien a su vez es el apoderado del demandado de acuerdo a lo que obra en el archivo 13 del cuaderno principal. Por secretaría compártase el link del proceso a la abogada antes reconocida.

Ahora bien, atendiendo la petición del archivo 14, esta sede judicial considera que le asiste la razón a la apoderada del ejecutado, por tanto, se declara sin valor ni efecto las decisiones adoptadas el 17 de noviembre de 2022 obrantes en el cuaderno principal, para en su lugar, requerir a la parte ejecutante para que en el término de la ejecutoria de este proveído allegue la documental que acredite la notificación en debida forma del demandado.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior en el término concedido se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Se solicita a secretaria que acreditada la notificación o después de tenerse por notificado por conducta concluyente a la parte demandada se contabilicen los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>22</u> septiembre de <u>2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>147</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff17d01ac9ce56c22f16e2d3d1c5189bdf0f0f6233830f188115d2daca13e81**

Documento generado en 21/09/2023 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0046

Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#16**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

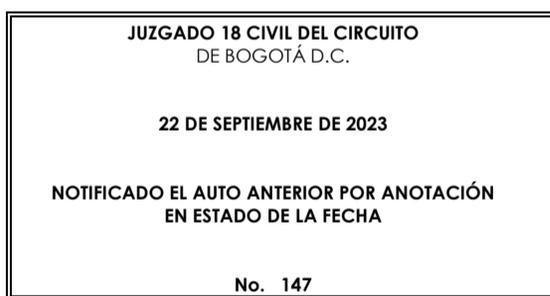
APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$482.271.177** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ebd145a88a66ef232aa133fd96799874590ee12a5e911ec00e9b0c468a79f**

Documento generado en 21/09/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0156

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro #14, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$244.011.0843** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro #15, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$5.629.000** pesos m/cte

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal (llamamiento en garantía) No. 2022 0164

Se decide el Recurso De Reposición que la parte demandada Constructora Colpatria Sas, formula contra el ordinal primero de la providencia del 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación a las llamadas en garantía.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que el 23 de mayo de 2023 procedió a notificar el auto admisorio del llamamiento en garantía a través de la plataforma Servientrega y posteriormente, en correo electrónico del mismo día se remitió la prueba de acuse de recibo del envío de la notificación a los correos de notificación judicial de las aseguradoras junto con el expediente digital, por tanto, notificó en debida forma a las aseguradoras admitidas en el llamamiento en garantía remitiendo los anexos de ley.

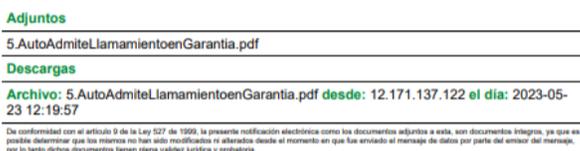
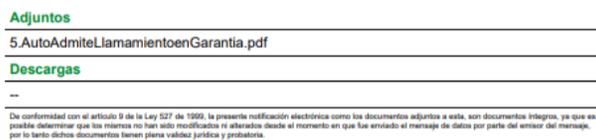
Otro clamor, lo funda en que, el Despacho omitió pronunciarse en sus Autos sobre la notificación por conducta concluyente de las aseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A. y Hdi Seguros quienes contestaron la demanda y se hicieron presentes al proceso, el día 26 de junio de 2023; en consecuencia, pide revocar parcialmente el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Haciendo una revisión a las manifestaciones de la demandada, encuentra este Despacho, que a la quejosa no le asiste la razón, veamos por qué.

De las diligencias de notificación adosadas el día 23 de mayo de esta anualidad, militantes en el registro #4 de la carpeta nominada "Llamamiento en

garantía", por medio de las cuales, enteraba a todas las entidades llamadas en garantía del auto donde se les citaba en tal calidad, se encontró que, el único documento remitido a las vinculadas fue el auto que admite en garantía, sin ningún documento adicional, así como pasa a verse de las siguientes imágenes:



Ahora bien, tal como se ve en las imágenes, al tratar de abrir el enlace que dice "descargas", el mismo se encuentra desactivado.

Y, en cuanto al enlace, del que asevera se incorporó todos los anexos, y que refirió a, la siguiente imagen:



Al tratar de abrirlo se obtuvo lo siguiente:



Entonces, bajo estos parámetros, la decisión adoptada en el ordinal I del auto del 22 de agosto de 2023, se encuentra ajustada a derecho.

Del segundo requerimiento y tener por notificadas a las aseguradoras HDI Seguros y Chubb Seguros:

Observar lo dispuesto en auto de esta misma fecha en auto independiente. Tenga en cuenta que dichas contestaciones no obraban en el

expediente, para la fecha en que se hizo el pronunciamiento en el auto objeto de impugnación, por consiguiente, no rendirá fruto la queja elevada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero de la providencia del 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

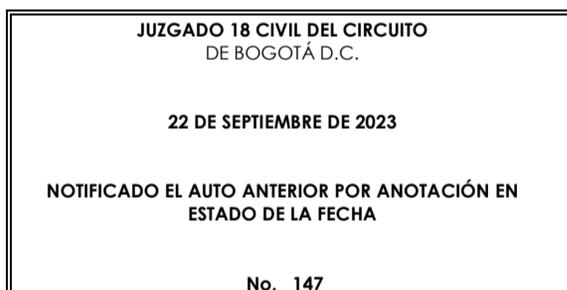
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfd8946f43db207635fc8c339f9bf46868b405102f81b5b324e90e118d8a23**

Documento generado en 11/09/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0164

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto admisorio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Asevera que, el día 8 de julio de 2022, mediante memorial allegado al Despacho bajo el asunto "Asunto: MEMORIAL ALLEGA PRUEBA DE ENVIO DE NOTIFICACIONES A MUNDIAL DE SEGUROS Y ETIB. RAD. 2022 – 00164", la parte demandante pretendió acreditar la notificación personal de Compañía Mundial De Seguros S.A, pero en el correo se envió un archivo que dice contener "Art. 8 Decreto 806", por tanto, la notificación utilizada es la prevista en el artículo 291 del CGP, de forma física pero haciendo alusión al artículo 8 del decreto 806/2020.

Narra que, en la comunicación enviada, se especificó que tenía cinco (5) días hábiles para notificarle la providencia, sin allegar el auto admisorio de la demanda y el traslado completo pues al haberlo radicado en la dirección física de mi representada en contravía de lo que ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se activaron los canales normales de notificación en virtualidad y por ende no fue posible si quiera revisar los documentos que manifiesta haber allegados en los documentos físicos. Tal es el caso de la historia clínica.

Argumenta que, si la intención era notificarlo en la forma dispuesta en el código general del proceso, no envió la notificación por aviso.

Asevera que, el decreto 806/2020, señaló normas especiales para solventar las notificaciones de las personas jurídicas de derecho privado, la ual debe ser realizada, en el buzón electrónico de la entidad que se registra en el

certificado de existencia y representación, el cual es, mundial@segurosmundial.com.co.

Expone que, el día 18 de julio de 2022, la entidad solicitó al Despacho mediante su canal digital, la notificación personal de Compañía Mundial De Seguros S.A., de conformidad a la Ley 2213 de 2022 vigente para el momento, sin embargo, el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, ni remitió acceso al expediente digital.

Narra que, el 1 de noviembre de 2022 el Despacho emitió auto indicando, entre otras cosas, que no se encontraba "integrada la Litis", pues no se habían aportado las constancias de notificación a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Cuenta que, 31 de enero de 2023, el juzgado tuvo por notificada a la entidad, indicando que había guardado silencio; en razón del memorial allegado el 3 de noviembre de 2022, por el demandante, sin que fuera recibida esa documentación por la entidad, faltando al deber, contenido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso.

Señala que, la notificación enviada no cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP., por cuanto no allegó la documentación exigida, y, tampoco surtió la notificación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dirigida al correo electrónico, registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad, así como lo exige la norma; por tanto, solicita declarar la nulidad.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 8º del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado "*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*"

Procede el juzgado, a revisar las actuaciones relativas a las diligencias de notificación enviadas por la parte demandante a la compañía aseguradora:

En el registro **#6**, obra comunicación de la parte demandante en el que manifiesta aportar las diligencias de notificación enviadas por correo certificado, a la compañía de seguros, identificándola con la guía #700077603563, pero no allegó ningún documento que lo acreditara.

En el Registro #7, milita solicitud de la compañía aseguradora indicando que:

“El 16 de junio de 2022, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. recibió en las instalaciones de su oficina física citación para notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, el apoderado de la demandante referenció que se trataba de la notificación que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. De lo anterior, se advierte que si bien se pretendió notificar a mi representada de conformidad al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tal citación cumple con las exigencias para tal fin, pues no se allegó el auto admisorio de la demanda como lo preceptúa la norma en comento al correo de notificación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS el cual es mundial@segurosmondial.com.co...”

Y como prueba adjuntó, la documentación que le fue remitida, como es, el certificado de entrega de la empresa de correos, con fecha 17/06/2022, que concuerda con el número de guía identificado por el actor, dirigida a la dirección física de la entidad cuestionada (calle 33 #6 B -24), en el que se dejó constancia que el sobre contenía: “ART. 8 DECRE 806”, y, la citación, así como se evidencia de la imagen:



En el registro #15, el juzgado por auto del 1º de noviembre de 2022, en el ordinal II, dejó constancia que el actor no había aportado las diligencias de notificación de la compañía aseguradora; pasando por alto la solicitud que había elevado la pasiva: “solicitó se efectúe la notificación personal por parte del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicables en dicha materia”

Conforme a las actuaciones hasta aquí anexadas al proceso, se evidencia que la entidad aseguradora no estaba legalmente notificada, y, no obstante, pidió se le vinculara al proceso, el juzgado, inadvertió el pedimento.

Ante la advertencia que hiciera el juzgado, por auto del 1º de noviembre de 2022, el demandante aportó la documentación que se visualiza en el registro **#17**, en el que aportó la citación que fue enviada con la guía #700077603563, copia de la demanda, y, sus anexos; pero revisada nuevamente la misma, no se halló copia de la providencia a notificar; por consiguiente, la notificación no podía acogerse, por cuanto, se trataba de la citación; entonces, si se encontraba vencido el término allí referenciado, el interesado debía adosar el aviso, con los anexos que indica la norma; trámite que no se aportó.

Ante la revisión realizada, el juzgado advirtió que la decisión contenida en el registro #18, referida en el ordinal II del auto del 31 de enero de 2023, mediante la cual se acogieron las diligencias de notificación, y, se dejó constancia que la pasiva había guardado silencio, no se ajusta a derecho, y, por consiguiente, quebranta los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad demandada, veamos por qué.

1.- Las diligencias de notificación fueron enviadas a la dirección física.

2.- La comunicación en la que se indicó ser la “*citación*”, invitaba a la entidad demandada a comparecer al juzgado, a notificarse de la providencia proferida dentro del proceso.

3.- En la comunicación se registró la dirección electrónica de la pasiva, pero el trámite no se hizo en el canal digital

4.- No se aportó el aviso

5.- No se adjuntó la providencia a notificar, con los anexos enviados.

Bajo este contexto, al enviar las diligencias de notificación a la dirección física, con la citación, entonces, estaba dando cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 291 y 292 del ordenamiento general del proceso, y, en esas condiciones, necesariamente debía cumplirse con todas las exigencias que gobierna la notificación por el artículo 292 de la disposición en cita, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia¹:

“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

... el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del

¹ Sent. STC-4204/2023

Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. **Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.** (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022).

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292–, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Así las cosas, y, como probado está que, el demandante realizó el trámite de notificación bajo el régimen de las normas 291 y 292 del estatuto general, era indispensable que aportara el aviso, por tanto, al no llenar las exigencias del trámite dispuesto por la norma en cita, se declarará la nulidad reclamada, a partir del 1° de noviembre de 2022, fecha en que, el juzgado, requirió a la parte actora, para que aportara la notificación, cuando desde el 18 de julio de 2022, la compañía aseguradora había solicitado se le notificara en debida forma de las providencias emitidas en su contra.

Ahora bien, como el incidentante, allegó escrito de contestación de la demanda, en su condición de llamado en garantía, tal como se evidencia en el registro #25, en el que manifiesta "**se contesta en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía**", y, por auto del 16 de mayo de esta anualidad, el juzgado dejó sentado que, haría el pronunciamiento respectivo, sobre la contestación de la demanda en su condición de pasiva, una vez se definiera la nulidad, se procederá en debida forma, frente a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA LA NULIDAD invocada por la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en lo atinente únicamente

y exclusivamente a la comparecencia al proceso, de la entidad ya mencionada, a partir del 1º de noviembre de 2022, fecha en que se requirió al demandante para que aportara las diligencias de notificación de la demandada.

2.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., del auto admisorio de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

ii).- ACOGER el escrito presentado el día 28 de abril de 2023, contentivo de la contestación de la demanda en su condición de demandada, y que obra en el registro **#25**, del cuaderno principal.

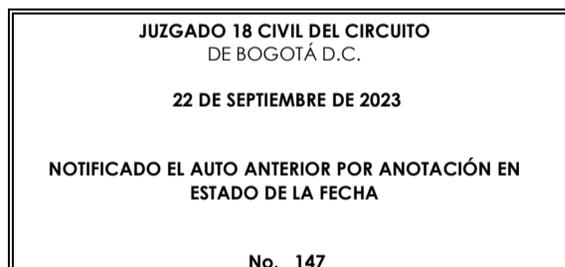
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9648ce80ce26895708af70ae6fbabcc9f115df1cd242e98d25bc38dc0bae13e**

Documento generado en 11/09/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0164

Se decide el Recurso De Reposición, y, en subsidio el de apelación que la parte demandante formula contra el ordinal III de la providencia del 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se tuvo notificada de manera personal a la entidad Compañía Mundial de Seguros SA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, manifiesta que la Compañía Mundial de Seguros SA., se le debe tener notificado por estado, o por conducta concluyente, en razón que ya había sido notificado dentro del proceso, y, por tanto, debe aplicarse el artículo 66 del código general del proceso.

Asevera que cuando la demandada Empresa De Transporte Integrado De Bogotá S.a.s. – Etib S.A.S., hizo el llamamiento en garantía, la Compañía Mundial De Seguros S.A., ya actuaba en el proceso como parte, como quiera que fue demandado de manera directa; y, al tenor del parágrafo del artículo 66 del CGP., no era necesario notificarlo personalmente.

Pide en conclusión, revocar la providencia, para tenerlo notificado por estado o por conducta concluyente, y, no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

CONSIDERACIONES

El juzgado procede a revisar las actuaciones surtidas, frente a la Compañía Mundial de Seguros SA., en su calidad de demandada y en su condición de llamado en garantía.

De entrada se dirá que, la queja elevada por el demandante, no se ajusta a derecho, y, el auto materia de impugnación se mantendrá, teniendo en cuenta las siguientes razones de orden legal.

La comparecencia de la entidad Compañía Mundial de Seguros SA., como demandada, es totalmente independiente a la citación que se le hizo en su condición de llamada en garantía.

Tanto es así, que mientras el auto admisorio, donde se le llama en su condición de demandada, es de fecha 7 de junio de 2022, la providencia mediante la cual se admite el llamamiento en garantía, es de data 31 de enero de 2023.

De la revisión realizada al expediente, la entidad aseguradora no se encontraba legalmente vinculada al proceso, para cuando se profirió el auto en referencia, esto es, para el 31 de enero de 2023.

La entidad demandada Empresa De Transporte Integrado De Bogotá – ETIB SAS, realizó las diligencias de notificación a la compañía de seguros en su condición de llamado en garantía, la cuales fueron entregadas al destinatario, el 28 de febrero de 2023, tal como se evidencia en el registro #23 del cuaderno principal.

En razón de la citación que le hiciera el llamante, la compañía de seguros arrió la contestación de la demanda, en tal calidad, así como se evidencia al registro #25 del cuaderno principal.

Igualmente, se deja en claro, que las diligencias de notificación de la compañía de seguros, en su condición de demandada, fueron declaradas nulas, tal como se evidencia, en la providencia que definió la nulidad, y proferida la decisión por auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal III de la providencia del 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. Para efectos de lo anterior, remítase copia del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 147</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187223f004420b51f1dfacd2953b46597fc68635c3a6b22fc861ae46020572ba**

Documento generado en 11/09/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0170

Conforme a la documentación arrimada, visto en el registro **#11, 12**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ SA.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **JUAN CARLOS CALVACHE ESCOBAR**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 79547709, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 5 de julio de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$184.954.077, 00 M/cte., por concepto de capital insoluto, y, por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados desde el 9 de mayo de 2022 hasta cuando su pago se realice.

Al demandado **JUAN CARLOS CALVACHE ESCOBAR**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica : jcalvache@hotmail.com, el día 21/06/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia, en el servidor del destinatario y la lectura del

mensaje; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; y como consecuencia, tenerlo notificado personalmente. Dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.475.000 M/cte.

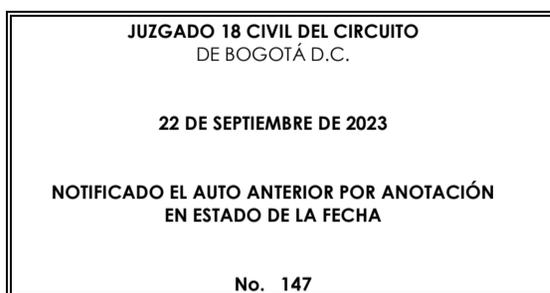
CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd87dac42143d357baba89f5777cc42562c746144e922d100c8d69d3e7147ad**

Documento generado en 21/09/2023 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0229 01

En aplicación a lo consagrado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el canon 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por las partes contra la sentencia calendada el 2 de diciembre de 2022, proferida por el **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**.

ADVERTIR a los extremos procesales que, dentro del término de ejecutoría de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

INDICAR al apelante que deberá sustentar el recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del presente auto.

DAR traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término del traslado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 146</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0238

De las solicitudes elevadas por el demandante, se dispone:

1.- **PONER** en conocimiento del interesado que el proceso de restitución culmina con el proferimiento del fallo que declara terminado el contrato de arrendamiento de tenencia, por consiguiente, es innecesario hacer un nuevo pronunciamiento al respecto.

2.- **NEGAR** el desglose del contrato de leasing en favor del demandado, en razón que el Juzgado no tiene el original del contrato, por tanto, a quien le corresponde devolver el documento contentivo de la obligación, es al demandante, por poseer el original.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke that extends to the right.

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0368

1.- De los pedimentos elevados por el demandante, vistos en el registro #20, se dispone:

1.- **NEGAR** la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS indicando en el número completo del proceso, en razón que, ya existe pronunciamiento de la empresa prestadora de salud, tal como se evidencia en el folio #15 del expediente.

2.- **SEÑALAR** que, la aclaración que hace (embargo de los dineros por consultas médicas, radiografías, etc), frente a la medida cautelar descrita en el numeral 2° del auto del 14 de abril de esta anualidad, deberá reclamarla como una nueva cautela, y, en la forma como lo expuso en su escrito, pues la misma, es diferente a la manera como lo pidió y de la cual el juzgado ya se pronunció.

3.- **NO ACCEDER** la solicitud de requerir a la entidad CAJACOPI E.P.S., por cuanto, ya dio respuesta a la orden dada por el juzgado.

4.- **REQUERIR** a la entidad BIENESTAR I.P.S., a efectos de respuesta a la orden impartida mediante oficio #1580 del 26 de mayo de esta anualidad, o en su defecto indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo pedido en la comunicación en referencia.

5.- **DENEGAR** el pedimento de oficiar al representante legal de la CLINICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S, en razón que el numeral 3° de la providencia del 14 de abril de esta anualidad, así lo dispuso, y, como consecuencia de ello, se elaboró el oficio #1582 del 26 de mayo, del cual fue notificado al director o gerente de la clínica el día 16/06/2023, tal como puede evidenciarse en el registro #13.

II.- De la comunicación obrante en el registro #21:

PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la entidad Cajacopi Sas, con fecha 7 de julio hogaño.

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2022-00369

Téngase en cuenta la respuesta remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica visible en el archivo 2 del cuaderno denominado “*Nuevo envío Juzgado Lorica*” en donde se indica que no se logró visualizar la contestación por parte del demandado.

Tómese nota que revisada la contestación aportada en el archivo 18 de esta encuadernación iba dirigida al proceso 2020-00123 y dentro de ese expediente fue que se emitió el auto que se aportó por la parte demandada.

Póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la diligencia que se suspendió el 5 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>22 de septiembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de870cedf9d3d1ccb182e1316e6dcf5560917f055148d6ecc47af808653cee**

Documento generado en 21/09/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00463-00

En atención a que en los archivos 12 y 14 se acreditó la inscripción del embargo en el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20832543 propiedad del ejecutado se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a la Alcaldía Local donde se encuentra el inmueble (Ley 2030 de 2020) o en su defecto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para designar el secuestro.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 147

← → ↻ sirma.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBERTAD Y JUSTICIA
República de Colombia

INICIO

Despachos Judiciales
Consultas

• Auxiliar Designado: GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M S.A.S. [Descargue Telegrama aquí](#)

Cerrar

DesignarAuxiliar

• El Auxiliar GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M S.A.S. ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
CIVIL	JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO I	

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2022	00469	00
Área	Oficio	Método de Designación
OTROS OFICIOS	SECUESTRES	DIRECTA

Designar

← → × sirma.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBERTAD Y JUSTICIA
República de Colombia

INICIO

Despachos Judiciales
Consultas

DesignarAuxiliar

• El Auxiliar GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M S.A.S. ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
CIVIL	JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO I	

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2022	00469	00
Área	Oficio	Método de Designación
OTROS OFICIOS	SECUESTRES	DIRECTA

Designar

FORO DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **118068**

Respetado doctor
GRUPO INTEGRAL JURIDICO F& M S.A.S.
DIRECCION CRA 16 NO. 79-76
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301820220046900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **jueves, 31 de agosto de 2023 3:42:49 p. m.**
En el proceso No: **11001310301820220046900**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80575dbb277d68cf735c36988e3453652737fc0213af92f931f9dc4b773bc07**

Documento generado en 21/09/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00463-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°368

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). BANCOLOMBIA por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra FABIAN EDUARDO QUESADA GÓMEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.171 a 173 del archivo 03).

2) Se libró mandamiento de pago en proveído de 15 de febrero de 2023 por las siguientes sumas: *“Pagare N°90000049843: A) \$163.548.306 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia. B) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de créditos \$2.138.181 que corresponden al valor de las cuotas en mora indicadas en el literal c) de las pretensiones de la demanda contenidas en el pagare de la referencia y que fueron generadas del 7 de mayo de 2022 al 7 de octubre de 2022. D) Por los intereses de mora de las cuotas en mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida para esta clase de créditos. E) \$7.390.748 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el literal e) de las pretensiones de la demanda”* (archivo 04), del cual el ejecutado se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien de acuerdo a lo que obra en el expediente no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (archivos 9 a 11).

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°90000049843 (fls.105 a 109 del archivo 03), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo; además se aportó la escritura pública N°5013 de 2018 (fls.5 y siguientes *ibídem*)

4). Está acreditado el embargo de los bienes hipotecados que se corrobora con las anotaciones N°8 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50N-20832543 visible en los archivos 12 y 14, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´055.000_

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

SEPTIMO: ADVERTIR al ejecutante que debe aportar el certificado de tradición del bien a usucapir de manera completa, previo a decretar su secuestro.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No _147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566656dc26f9e17a71e921501abbde635ae3bd6d6caf93667f8687b70848d9cb**

Documento generado en 21/09/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de septiembre agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2022-00467
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°361

En atención al fallo emitido el 18 de agosto de 2023 notificado a esta sede judicial el día de hoy (11 de septiembre de 2023) el despacho procede a dar cumplimiento a lo allí ordenado y asumir el conocimiento de las diligencias que se había remitido al Juzgado 30 Civil del Circuito para que se pronunciara frente al impedimento del Juzgado 29 Civil del Circuito y quien posteriormente determinó remitir a esta sede judicial el expediente por haber conocido una demanda con las mismas partes.

En consecuencia, sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- II. Aporte de manera legible el folio 15 del archivo 4 que contiene la demanda.
- III. Realice el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, ello, teniendo en cuenta que en el acápite de liquidación no se hace alusión a los perjuicios materiales que menciona en el juramento estimatorio
- IV. Adjunte la conciliación celebrada que incluya a todas las partes.

- V. Aclare el poder que le fue otorgado pues en la referencia se hace alusión a que los demandados son JORGE ALEXANDER ROJAS ORTIZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. REPRESENTANTE LEGAL ESTE ES MI BUS DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR; sin embargo, en el cuerpo del poder se indica que la demanda se dirige contra ESTE ES MI BUS S.A.S., JORGE ALEXANDER ROJAS ORTIZ y SEGUROS DEL ESTADO.
- VI. Aporte los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas recientes, pues la que obra en el folio 108 y siguientes del archivo 03 y 254 y siguientes del mismo archivo datan del año 2020 y mayo de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: COMUNICAR por secretaria la presente decisión a la Honorable Magistrada ADRIANA AYALA PULGARIN para que obre dentro de la tutela N° 11001 22 03 000 2023 01790 00.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>22 de septiembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>147</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa75a18eebcfd84bcb1507962f2c320ac9270de01cfaaacfa35600447e8d07**

Documento generado en 11/09/2023 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

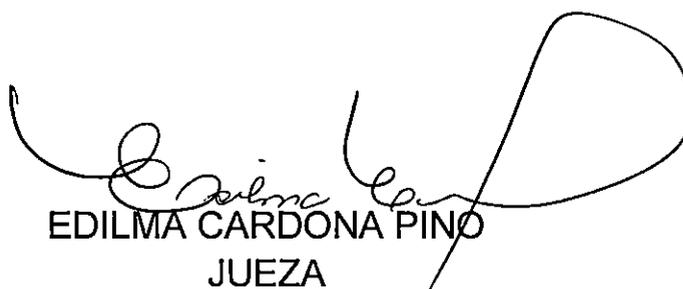
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL.
RADICACIÓN: 2022-00561-00

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia ingresa al despacho por remisión del Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad debido a que decidió no aceptar el impedimento invocado en las diligencias de la referencia, atendiendo lo que dispone el numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, se considera pertinente que por secretaría se remita el proceso bajo estudio a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, previas las constancias a que haya lugar, para lo de su competencia.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Radicación: 2022-00587
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio N°362

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 51 Civil Municipal, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 51 Civil Municipal le correspondió conocer la demanda VERBAL incoada por la Previsora S.A. contra Albeiro Ramírez la cual luego de ser subsanada se admitió el 7 de abril de 2021; posteriormente se ordenó notificar al llamado en garantía y luego de ser reconocido el apoderado del llamado en garantía quien presentó nulidad por indebida notificación y recurso de reposición y apelación, por lo que se emitió auto de 12 de agosto de 2021 negando el recurso y ordenando entre otras cosas a secretaria trasladar la demanda y sus anexos dos iniciadores como se observa en el siguiente pantallazo

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER**, ni anular el auto objeto de censura.
2. **ORDENAR** que por Secretaría, se traslade la demanda y sus anexos, así como el llamamiento en garantía y sus anexos, a los iniciadores ffarias@hotmail.com y notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

A partir del día siguiente a la remisión de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía y sus anexos, a la sociedad Liberty Seguros SA, comenzará a contarse el término legal para que ejerza su defensa y contradicción, no antes.

3. Por improcedente, se **niega** el recurso de apelación propuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Luego se emitió auto del 31 de agosto de 2021 corriendo traslado de la contestación del demandado y llamado en garantía y con ocasión de la reforma presentada por el demandante en decisión del 4 de noviembre de 2021 admitió la reforma frente a lo cual el demandado propuso las excepciones de “**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO...2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA. 3. CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD...**”

Ahora bien en proveído del 17 de enero de 2022 se declaró admisible la contestación y entre otras disposiciones se señaló fecha para audiencia inicial del artículo 372 del Código General del proceso para el 24 de febrero de 2022 y en auto del 9 de marzo de 2022 el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Con ocasión de lo anterior, las mentadas diligencias fueron asignadas el 4 de mayo de 2022 al Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en auto del 21 de octubre de 2022 asumió

el conocimiento de las diligencias; sin embargo, el 2 de junio de 2023 emitió proveído en el que dispuso declarar sin valor ni efecto el auto anterior y proponer el conflicto de competencia negativo al considerar que el competente para conocer las diligencias era el Juzgado 51 Civil Municipal.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se

encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

Ahora bien, es importante recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha indicado frene a la el principio de la *Perpetuatio Jurisdictionis* esto es:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”. ”¹.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso indica: :

*“La falta de competencia por factores **distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

3. En el caso de marras, se evidencia que el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad conoció el expediente al punto que llegó al auto en que fijo fecha para la audiencia del artículo 372 del Código

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

General del Proceso por lo que para este despacho no es del recibo separarse del conocimiento del mismos y menos si las partes no presentaron reproche alguno ni excepciones, por lo tanto, de acuerdo a lo que la Honorable Corte Suprema indicó no sería procedente separarse del conocimiento “...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)”.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal ya que se reitera que al haber conocido y tramitado el proceso sin que exista recurso o excepción por las partes e intervinientes por el factor de competencia no había lugar a separarse del conocimiento de las diligencias.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de ésta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado Cincuenta y tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763d3ca7ebe9ba4facf1551a8923b0d2c6b7c71f69c86d1ebbec38141b53afd**

Documento generado en 11/09/2023 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Radicación: 2022-00587
Asunto: Conflicto de Competencia

Obre en autos la sustitución de poder aportado en el archivo 03 que ingresa hoy al despacho y téngase en cuenta por las partes que ello deberá ser objeto de pronunciamiento del Juez de conocimiento.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d3837c01ee1ca1e43b535b83aef5dd9ac2a6a46bf5a4cdc7f42b3a0bad2a37**

Documento generado en 11/09/2023 04:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00053– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°366

Dado que se aclaró lo requerido en auto de 31 de mayo de 2023, como se observa en el archivo 08 de 2023, recibido el 16 de junio hogaño e ingresado al despacho el 5 de septiembre de 2023, el Juzgado considera procedente continuar el trámite del proceso.

Ahora bien, revisada la subsanación se observa que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio; específicamente, al numeral segundo, ya que no se indicó la ciudad de notificación del demandante en debida forma, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9454b7f75cbaae0fd9ae3754a6d9bde3c71910ea1ba9ed6e795a4af6439f684**

Documento generado en 21/09/2023 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 Auto

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00079 – 00

Obre en autos la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja visible en el archivo 10 del cuaderno de medidas.

Se requiere al ejecutante que aporte el certificado de tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N°070-162994 con vigencia máxima de treinta días.

De otro lado, tómese nota de la manifestación del apoderado de la parte ejecutante visible en los archivos 13 y 14 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0166

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante a los registros #: 11, y, lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva canceló la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- **DAR por terminado** el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **JCH CATERING S.A.S.**, en contra de **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S**, por **pago total de la obligación.**

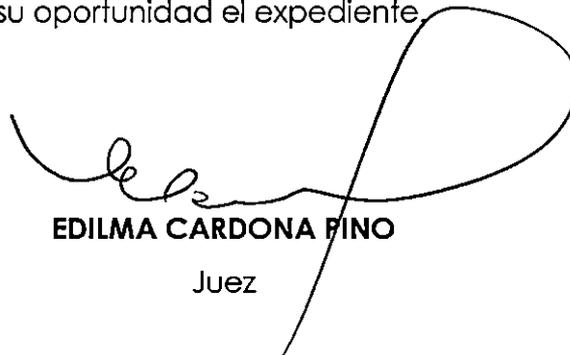
2.- **CANCELAR** las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado. Ofíciase.

3.- **DESGLOSAR** el documento allegado como base de la acción con las constancias de rigor. **ENTRÉGUESE** a favor y a costa de la parte demandada.

4.- **ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00243
ASUNTO: DESISTIMIENTO PRETENSIONES
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°364

Atendiendo la petición del archivo 05 procedente de la apoderada de la parte demandante mediante la cual pretende desistir de las pretensiones de la demanda y dado que se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR oportunamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,



EDILAM CARDONA PINO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Cancelación y Reposición Título Valor No. 2023 0244

Conforme a lo solicitado por el demandante, visto en el registro #14.

REQUERIR al demandante para que previo a la suscripción por parte de la directora de este Despacho, del título, aporte prueba de la notificación realizada a la entidad demandada, del fallo proferida mediante providencia del 14 de agosto de esta anualidad, y, del que se evidencie, la renuencia de la demandada en suscribir el documento ordenado en el auto referido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edilma Cardona Pino', with a large, stylized flourish at the end.

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0288

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que la acción instaurada por la demandante, es de competencia de la jurisdicción de familia, por tanto, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 22 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la naturaleza del mismo.

La determinación deviene de la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5594 del 14 de agosto de 2020, en el que apuntó que *«el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.»*

Expuso que, en esta clase de solicitudes, los interesados *“pueden acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre...”*

En efecto, la demandante reclama como pretensión principal, Que el señor Gerardo Alfonso Camargo Salamanca, es hijo de crianza del señor Carlos Armando Sossa (Q.E.P.D.), con vocación hereditaria en su condición de hijo de crianza del de cujus, de donde se deriva, que debe demostrar que, en razón de la convivencia continua, el afecto, la protección, la asistencia, el respaldo, y el respeto mutuo que hubo entre aquellas personas que se convocan como partes, abrió puertas a situaciones de hecho que crean consecuencias jurídicas, que son materia de protección a la familia; asunto que se encuadra dentro de los lineamientos del numeral 2° del artículo 22 de la codificación general del

proceso, correspondiéndole conocer en primera instancia a los jueces de familia.

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda **Verbal de DECLARACIÓN HIJO DE CRIANZA** promovida por **LAURA JAZMIN SALAMANCA ZEA, y el señor GERARDO ALFONSO CAMARGO SALAMANCA** en contra el extinto señor **CARLOS ARMANDO SOSSA.**

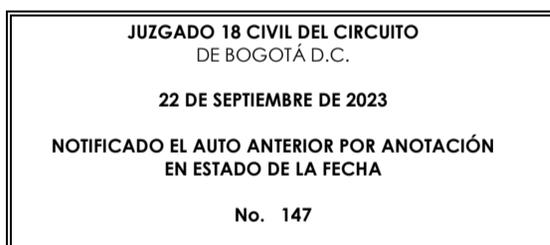
2.- REMITIR las presentes diligencias **al señor JUEZ DE FAMILIA (Reparto)** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6394431b40c33d96971831c7c87c9c6c7eb52c23bad579c816e54a9d84aadb3**

Documento generado en 21/09/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00311 – 00

En atención a la documental obrante en el archivo 06, mediante la cual la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ allega la comunicación la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 22 septiembre de 2023_ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>147</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f42e27dc6a509c8441c80a2cee95867738485a8d343291e476fe30b275373**

Documento generado en 21/09/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de Actas No. 2023 0346

Revisado el escrito de subsanación y como del mismo se evidencia que el acto objeto de impugnación no estaba sujeto a registro, advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 382 del Código General del proceso, la presente demanda debe rechazada por caducidad.

En efecto, el canon referido alude que en tratándose de Impugnación de Actos de Asambleas, juntas directivas o de socios, dicho acto solo podrá proponerse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad.

En el asunto objeto de análisis, el actor Impugna, las decisiones contenidas en el acta de asamblea General de Copropietarios llevado a cabo el pasado 1° de abril de 2023, cuya publicación se realizó el 3 de mayo de 2023, tal como se evidencia de la aseveración realizada por el demandante, y al establecer que dicha decisión no estaba sujeta a registro, se tiene que para la contabilización de los términos, se tomará la fecha de publicación, por tanto, el lapso de que habla la norma -2 meses-, finiquitaban el 3 de julio de 2023.

En estas condiciones, confrontada el Acta Individual de Reparto #17847, mediante el cual se le asignó a este juzgado la competencia para conocer de la demanda, la misma fue presentada el día "07/07/2023", es decir, por fuera del término indicado en la norma, pues tenía término para presentar la impugnación hasta el 3 de julio de 2023.

Así las cosas, la demanda debe ser rechazada por caducidad y disponer la entrega de la demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS** promovida por **LUZ ARNOBIS PUENTES SUAREZ** en contra de **C.R. SANTA MARÍA DEL ALCÁZAR I P.H.**, por **CADUCIDAD**.

2.- DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior

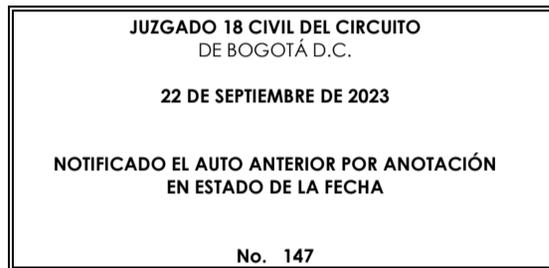
4.- DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7c13afb6d4751cebb647a945ace4a16e40d431ad1554ab610742b765f49ec4**

Documento generado en 21/09/2023 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00361 – 00

Teniendo en cuenta que se aportó la caución ordenada (archivo 07), en atención a la petición del demandante dado que se dan los presupuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1980024, No. 50C-1980025, No. 50C-1980026 y No. 50C-1980027 de propiedad del demandado “PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA” el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Ofíciase.

SEGUNDO: NEGAR las demás medidas, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 22 de septiembre de
2023 Notificado el auto anterior por
anotación estado de la fecha.

No. 147 _____

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c5d451ac9dbe3787145e045989680374d110e9c3b7dad4264859ba24f525f**

Documento generado en 21/09/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06. Auto

Bogotá, quince (15) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00441 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°367

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por RUTH ROMERO DE CAMARGO, PATRICIA IRENE CAMARGO ROMERO, SANDRA MAGALI CAMARGO ROMERO, EDGAR MAURICIO ROMERO CAMARGO, ANDRÉS CORREDOR CÁRDENAS y JUAN JOSÉ CORREDOR CAMARGO contra la empresa HUELLA ARQUITECTÓNICA S.A.S., GRUPO BERNINI S.A.S., HERMES ROBERTO LEGAL BOHÓRQUEZ, JUAN MANUEL RIASCOS RODGERS, WILSON ANDRÉS VÁSQUEZ ROMERO, CARLOS AUGUSTO ORTIZ MEZA, JOHANNA DEL PILAR LEÓN C., LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., JENNY ALEJANDRA HOYOS PRADO, JOHANA KATHERINE HOYOS PRADO, CARLOS AUGUSTO CALDERÓN AGUILAR, DOLORES DEL CARMEN RODGERS VASQUEZ, EDITH GÓMEZ PÉREZ, LEONARDO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, MÓNICA PAOLA RAMOS RODRÍGUEZ, JEFFERSON ANDRÉS SALAZAR ZAPATA, GERMÁN AUGUSTO OSPINA LOZANO, DOLORES DEL CARMEN RODGERS VELÁSQUEZ, ROBERTH ESTEBAN LADINO GAHONA, IVAN DARIO LADINO GAHONA.

Tener como litisconsortes a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A. e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y litisconsortes en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado BRANDON NICOLÁS DÍAZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.155.960 portador de la tarjeta profesional N°295.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias. Tómesese nota que en su momento se reconocerá personería al abogado suplente ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO.

FIJAR en la suma de \$687.020.450 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Advertir a las partes que deben compartir a la contraparte los memoriales que presenten al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd7592fb212f02b4ed66166ef344945ca8b3a61f86876f4ee560091a68912e**

Documento generado en 21/09/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00445– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°369

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 5 de septiembre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5208ccbf0148516158221a338cea42b3fa6ae261cbf6332e242ff2787ed4**

Documento generado en 21/09/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00469 – 00

Previo a decretar la terminación del proceso se considera pertinente requerir al memorialista para que aporte el poder o autorización del demandante que lo faculte para terminar el proceso.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023 <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. 147 _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b6a03518d63c3d6b588bbca16fda95e00930e27635f891d60dcc667cde55fb**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2022-00369

Téngase en cuenta la respuesta remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica visible en el archivo 2 del cuaderno denominado “*Nuevo envío Juzgado Lorica*” en donde se indica que no se logró visualizar la contestación por parte del demandado.

Tómese nota que revisada la contestación aportada en el archivo 18 de esta encuadernación iba dirigida al proceso 2020-00123 y dentro de ese expediente fue que se emitió el auto que se aportó por la parte demandada.

Póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la diligencia que se suspendió el 5 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>12 de septiembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 147</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de870cedf9d3d1ccb182e1316e6dcf5560917f055148d6ecc47af808653cee**

Documento generado en 21/09/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2022-00369

Téngase en cuenta la respuesta remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica visible en el archivo 2 del cuaderno denominado “*Nuevo envío Juzgado Lorica*” en donde se indica que no se logró visualizar la contestación por parte del demandado.

Tómese nota que revisada la contestación aportada en el archivo 18 de esta encuadernación iba dirigida al proceso 2020-00123 y dentro de ese expediente fue que se emitió el auto que se aportó por la parte demandada.

Póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la diligencia que se suspendió el 5 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>22 de septiembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de870cedf9d3d1ccb182e1316e6dcf5560917f055148d6ecc47af808653cee**

Documento generado en 21/09/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión
Radicación: 2023-00718
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio N°361

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 27 Civil Municipal, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 27 Civil Municipal le correspondió conocer la demanda de sucesión intestada cuyo causante es BENJAMÍN ESQUIVEL (Q.E.P.D.), la cual se rechazó en proveído del día 10 de marzo de la presente anualidad con fundamento en que no se superaba la mínima cuantía por lo que consideró que su conocimiento correspondía a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 24 de marzo de 2023 al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en auto del 11 de mayo de 2023 inadmitió la demanda solicitando entre otros aspectos aportar el avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto del proceso y luego de ello en auto del 4 de julio de 2023 se dispuso plantear conflicto de competencia negativo de competencia teniendo en cuenta que de acuerdo al avalúo las pretensiones ascendían a la suma de \$47.273.000 y ello correspondería a lo Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad (archivos 6, 8, 11, 13 y 18 del cuaderno denominado “*CuadMpal*”

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del Código de Comercio.*

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

*“La cuantía se determinará así:
(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según las pretensiones de la demanda a pesar de indicarse que son por \$10.000.000,00 de acuerdo a lo que obra en el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-40710630 que se observa en el siguiente pantallazo es por la suma de \$47.273.000, es decir, que la cuantía del líbello según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, sería de menor ya que se superan los 40 salarios mínimos legales mensuales, en consecuencia, no puede ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

USACD Certificación Catastral Página 1 de 1
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 DE 1999 (Agosto 18)
 Decreto presidencial N.º 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (artifimáticas) artículo 6, Fome
 párrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 6º
 "Derecho constitucional de Hobbies Data" 1909/0023
Resolución No.: 450/26

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Copropiedad	Calidad de inscripción
1	BENJAMIN ESQUVEL	C	860376	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	3377	26/11/2015	SANTA FE DE	99	050S40710630

Información Física			Información Económica		
Dirección física (Principal)			Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiliaria.			1	\$47,273,000	2023
KR 74A 77 54 SUR - Código postal 111931			2	\$45,500,000	2022
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada o "incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la KR 74A 77 54 SUR			3	\$45,736,000	2021
Dirección(es) anterior(es):			4	\$45,447,000	2020
KR 74A 77 54 SUR - FICHA 081920217			5	\$39,719,000	2019
Código de vector catastral: 002445 71 14 000 00000			6	\$35,052,000	2018
Código(s) Catastral(es) 002445711400000009			7	\$29,090,000	2017
CHIP: AAQD250CHWF			8	\$30,772,000	2016
Número Predial: 110010124194500710014000000000			<p>La inscripción en el catastro es constitutivo título de dominio, si cumple los requisitos establecidos en el artículo precedente y la posesión del inmueble, y no puede otorgarse sino mediante carta de su propiedad emitida por el juez de paz o posesión del predio. Artículo 26 Resolución 1149 de 2021 del IJAC.</p> <p>MAJORA INFORMACIÓN: https://www.catastrobogota.gov.co/informacion-para-usuarios equipos móviles e internet. Punto de Servicio: SUPERCOM. TEL: 01-2347980 Ext 7800 EJERCIDA A L 124 13 084 (6) 969 00 00 (4) DE 2023 VERSA 0218 RW</p>		
Distrito Catastral: 01 RESIDENCIAL			<p>JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA SUBOTE PARTICIPACION ATENCION CIUDADANO</p>		
Estrato: 1 Tipo de Propiedad: PARTICULAR			<p>* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valida una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: D4A9DF926821</p>		
Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS			<p>Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Av. Cayambe 39 No. 25 - 90 Código Postal: 111235 Torre A Piso 17y 12 - Torre B Piso 2 Tel: 0024457000 - Línea Línea 195 www.catastrobogota.gov.co Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co</p>		
Total área de terreno (m2): 63.50			<p>BOGOTÁ Certificación No. 00-2829066579</p>		
Total área de construcción: 63.50					

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal ya que se reitera que el proceso efectivamente es de menor cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de mínima no se entiende ello si el valor del bien objeto de la sucesión según el avalúo catastral supera los \$40.000.000,00, por ello, la afirmación del Juez Civil Municipal no corresponde a la realidad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de ésta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea73111901dc633783c4cca086722b70827138e82dd581746e91e4aa42a1e92b**

Documento generado en 11/09/2023 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00075 – 00

Revisadas las diligencias de la referencia y la solicitud que antecede se considera procedente advertir que el nombre correcto de la demandada es MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA y no como se había indicado en el encabezado de la demanda (archivo 03) y en el auto admisorio. Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el admisorio.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aec480c3b4be12a85159f2e0ad6518c0639c0bd05d0da42a7b5b9564aa03f2**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00075 – 00

Revisadas las diligencias de la referencia y la solicitud que antecede se considera procedente advertir que el nombre correcto de la demandada es MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA y no como se había indicado en el encabezado de la demanda (archivo 03) y en el auto admisorio. Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el admisorio.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 septiembre 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 147

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aec480c3b4be12a85159f2e0ad6518c0639c0bd05d0da42a7b5b9564aa03f2**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>